

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

INE/CG431/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/133/2015

Distrito Federal, 13 de julio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/28/2015 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/133/2015**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Escisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/03/2015 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/20/2015, para formar el diverso INE/Q-COF-UTF/133/2015. La Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra sustanciando los procedimientos citados, que iniciaron por sendos escritos de queja presentados uno por el Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y otro por el Representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por hechos que pudieran constituir infracciones en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Durante la sustanciación del procedimiento en comento se advirtió que en el mismo confluyen diversidad de *litis*, una de ellas referente a la presunta aportación en especie por parte de entes prohibidos por la normatividad, respecto de la cual la autoridad fiscalizadora ya cuenta con los elementos suficientes para proponer la Resolución correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

II. Acuerdo de inicio del procedimiento escindido. El veinticinco de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/133/2015**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de su inicio; así como publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los Estrados de este Instituto. (Fojas 1 a 3 del Expediente).

III. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El veinticinco de mayo de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización fijó en los Estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 4 del Expediente).
- b) El veintiocho de mayo de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los Estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 5 del Expediente).

IV. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General. El veinticinco de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12564/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 6 del Expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General. El veintiséis de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12565/2015 la Unidad de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Foja 7 del Expediente)

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Partido Verde Ecologista de México. El veintiséis de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12566/2015 la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Foja 8 del Expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

VII. Acuerdo de acumulación. El diecinueve de marzo de dos mil quince, se admitió a trámite y sustanciación el escrito de queja presentado por el Representante del Partido de la Revolución Democrática identificado con el alfa numérico INE/Q-COF-UTF/28/2015, de igual forma, en virtud de que se advirtió que entre el expediente en comento y el identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/133/2015 existe conexidad respecto de los hechos que se plantean en sendas quejas, así como identidad en el sujeto denunciado, respecto de las probables vulneraciones a la normativa electoral en materia de financiamiento de los partidos políticos, por tal motivo el veinticinco de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo la acumulación de los procedimientos con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/133/2015 al expediente primigenio con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/28/2015. (Foja 9 del expediente).

VIII. Escrito de queja presentado por el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de enero de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja signado por el Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual denuncia hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, cometidos por el Partido Verde Ecologista de México. (Foja 10 del expediente).

IX. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja. (Fojas 11 a 219 del expediente).

HECHOS

“(…)

2. A partir del 23 de septiembre de 2014 de manera simultánea a la campaña institucional del Partido Verde Ecologista de México, los grupos parlamentarios de dicho partido político en las Cámaras de Diputados y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

*Senadores de la República, han adquirido espacios en radio y televisión abierta y televisión restringida, en la que vienen difundiendo la campaña publicitaria con el eslogan, “**SÍ CUMPLE**”, usando los mismos materiales (producción de audio y video) que utiliza el Partido Verde Ecologista de México (...)*

3. Constituye un hecho público y notorio que el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), desde antes del inicio de la difusión de publicidad, de los grupos parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso de la Unión, realiza la campaña publicitaria en todo el país bajo el eslogan: “Verde sí Cumple”, (...)

4. En esta campaña promovida por el Partido Verde a nivel nacional cuya frase principal es “Verde sí Cumple” se ha puesto a disposición la página de internet: <http://verdesicumple.org.mx/>, en donde se exponen entre otras cosas las supuestas leyes aprobadas por dicho partido político y de manera muy clara se observa la leyenda “Verde sí Cumple”, (...)

*7.- Es así que se evidencia que el Partido Verde Ecologista de México ha publicado diversos videos a nivel nacional en televisión abierta y restringida, en radio, **salas de cine** y en autobuses del metrobús, Espectaculares, Casetas telefónicas, Puestos de periódicos, Paradas de autobús, Kioscos, Autobuses, páginas de internet, Taxis, Papel para envolver tortillas, casetas telefónicas, Bardas y en la cuenta youtube del partido, que hacen referencia a la multicitada frase “Verde si cumple” y dentro de los diversos proveedores que ha utilizado dicho instituto político para promocionar su publicidad se encuentran los denominados como “Cadena Mexicana de Exhibición S.A. de C.V. (Cinemex)”, “Cinépolisde México S.A. de C.V. (Cinépolis)”, “papeltortillas”, “Circuitos Publicitarios SA de CV” <http://coyoacan.wired.com.mx/62329/circuitos-publicitarios-sa-de-cv.html>; “Raksa” <http://www.gruporaksa.com/>; “Clear Chanel” <http://www.clearchannel.com.mx/>; “MEPEXA” <http://mepexsa.com/>, Mepexa, <http://www.mepexsa.com/>, Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V. y Sitio de Taxis 245 Ubicado afuera del metro Polanco.*

8.- Lo anterior evidencia que la campaña institucional del Partido Verde Ecologista de México y la campaña de los legisladores de los grupos parlamentarios de dicho partido en las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión son una sola con los elementos que la identifican, tales como:

- *Mismo eslogan publicitario “Sí Cumple”, vinculado al emblema y denominación;*
- *El número 01 800, la página electrónica “0180024cumple”;*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

- *Página electrónica <http://verdesicumple.org.mx/>;*
- *Misma producción de los materiales de audio y video, con el mismo guion argumental y los mismos actores, lo que representa un concepto de gasto que no puede ser compartido por una entidad gubernamental como lo son los grupos parlamentarios de las Cámaras de Diputados y Senadores de la República y un Partido Político Nacional.*

En este caso, con el material audiovisual que se denomina “Cadena perpetua a secuestradores”, como en otros lo es “El que contamina paga y repara el daño”, material editado que es difundido por el Partido Verde Ecologista de México, conforme a las pruebas aportadas por otros escritos de queja.

(...)

12.- El 29 de diciembre del 2014, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con el número SRE-PSC-5/2014 (...)
[transcribe parte de la Resolución]

(...)

18.- El 15 de enero del 2015, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con el número SRE-PSC-7/2015 (...).
[Transcribe parte de la Resolución].

Aunado a lo anterior, el quejoso expone hechos diversos que esta autoridad retoma como elementos a considerar a fin de investigarlos dentro de la substanciación del procedimiento. La presente Resolución se refiere específicamente a la difusión de la campaña propagandística del Partido Verde Ecologista de México en salas de cine.

- Como es del conocimiento público, el Partido Verde Ecologista de México, en diferentes domicilios de las 32 entidades federativas, desde principios del mes de septiembre del año 2014 y a la fecha, ha desplegado una impresionante campaña propagandística en videos a nivel nacional en salas de cine, espectaculares, casetas telefónicas, etc. en todos ellos se hace referencia a las frases “¡El Partido Verde sí cumple!” “En las pasadas elecciones te ofrecimos”; “No más cuotas obligatorias en escuelas”; “Cadena perpetua a secuestradores”; “Que el que contamine pague y repare el daño” y “Hoy son una realidad” propaganda de la que el quejoso solamente tiene conocimiento de algunos de los proveedores en relación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

con la propaganda en salas de cine, siendo ellos los denominados como “Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. (Cinemex)”, “Cinépolis de México, S.A. de C.V. (Cinépolis)” y Comercializadora Tik, S.A. de C.V.

- Por la gran campaña publicitaria que ha tenido dicho instituto político, se presume que el monto de su financiamiento público que corresponde, junto con el financiamiento privado que puede recibir conforme a la ley, no es suficiente para solventar el excesivo gasto que se eroga en la propaganda publicitaria en mención, dado que además de esa situación, tiene diversos compromisos derivados de las actividades ordinarias, situación que hace presumir que el Partido Verde Ecologista de México, se encuentra ejerciendo un probable financiamiento ilícito.
- Se investigue a la empresa o empresas que el partido político denunciado contrató para la difusión de spots en salas de cine en los que en todo momento se aprecian las frases “¡El partido verde si cumple!”, “En las pasadas elecciones te ofrecimos”, “No más cuotas obligatorias en escuelas”, “Cadena perpetua a secuestradores”, “Que el que contamine pague y repare el daño” y “Hoy son una realidad”.
- Se debe determinar el importe que corresponde a la producción de spots que desde el mes de septiembre de 2014 se transmiten en salas de cine con los que se promociona al Partido Verde Ecologista de México.
- Asimismo, se deberá investigar el origen de los recursos utilizados por el partido denunciado en el pago de propaganda que ha desplegado en todo el territorio nacional.

Elementos probatorios referidos por el quejoso (instrumentales públicas)

- Constancias documentales del procedimiento especial sancionador identificado con el número SRE-PSC-5/2014.
- Resolución de fecha 29 de diciembre del 2014, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número SRE-PSC-5/2014.
- Constancias documentales del procedimiento especial sancionador identificado con el número SRE-PSC-7/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

- Resolución de fecha 15 de enero del 2015, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número SRE-PSC-7/2015.
- Constancias documentales que se obtengan con motivo de las diligencias de investigación que se solicitan en el cuerpo del presente escrito y que en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales realice esa Unidad Técnica de Fiscalización.
- Comunicado del Titular de la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante el cual se da a conocer el límite de las aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes que podrá recibir durante 2014 un partido político, y el que podrá aportar una persona física o moral facultada para ello, así como el límite de ingresos por aportaciones de la militancia, los candidatos y el autofinanciamiento en el mismo año.
- Un CD que contiene 4 spots del Partido Verde Ecologista de México que son difundidos en las salas de cine.

X. Solicitud de información y documentación al Presidente de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- a) El veintiséis de enero de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/0633/2015, dentro del cual esta Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Presidente de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el estado procesal y documentación que guardan los diversos procedimientos especiales sancionadores relacionados con denuncias en contra del Partido Verde Ecologista de México, información que permitiera a esta autoridad fiscalizadora electoral, allegarse de mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto de la queja que nos ocupa. (Fojas 220 a 221 del expediente).
- b) Mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-132/2015, recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el veintisiete de enero de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos, Lic. Francisco Alejandro Croker Pérez, remitió diversa documentación, dentro de la cual informó el estado procesal de los procedimientos sancionadores solicitados. (Fojas 222 a 381 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

- c) El cinco de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3372/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Presidente de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el estado procesal y documentación que guarda el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015, relacionado con denuncias en contra del Partido Verde Ecologista de México, información que permitiera a esta autoridad fiscalizadora electoral, allegarse de mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto de la queja que nos ocupa. (Fojas 382 a 383 del expediente).
- d) Mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-304/2015, recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el seis de marzo de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos Lic. Francisco Alejandro Croker Pérez, remitió diversa documentación, en la cual informó el estado procesal del procedimiento sancionador solicitado. (Fojas 384 y 385 del expediente).

XI. Acuerdo de recepción. El dos de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/03/2015, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto. (Foja 386 del expediente).

XII. Notificación al Secretario del Consejo General. El tres de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/0926/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 387 del Expediente).

XIII. Acuerdo de Admisión El veinte de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la admisión del escrito de queja mencionado, motivo por el cual se ordenó la admisión a trámite y sustanciación de dicho escrito, ordenando de igual forma la notificación al partido político denunciado los hechos materia de la queja. (Fojas 388 a 389 del expediente).

XIV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El veinte de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los Estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 390 del Expediente).

- b) El veintitrés de febrero de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los Estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 391 del Expediente).

XV. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El veinte de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/2551/2015 la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Foja 392 del Expediente).
- b) El veintisiete de febrero de dos mil quince, mediante oficio número INE/UTF/DRN/3143/2015 la Unidad Técnica de Fiscalización en alcance al oficio INE/UTF/DRN/2551/2015, remitió copia simple de las constancias que integran el escrito de queja en comento al Partido Verde Ecologista de México. (Foja 393 del Expediente).

XVI. Escrito de pruebas supervenientes presentado por el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de febrero de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito signado por el Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual presenta pruebas con las que no contaba al momento de interponer el diverso escrito de queja del veintiuno de enero de dos mil quince, en el que denunció hechos que consideró podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, cometidos por el Partido Verde Ecologista de México. (Foja 394 del expediente).

XVII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (Fojas 394 a 407 del expediente):

(...)

No omito mencionar que al momento de interponer el recurso de queja en que se actúa, no se contaba con los medios de prueba que mediante el presente escrito se ofrecen en calidad de supervenientes, pues como se indica, se trata de una Resolución de fecha 6 de febrero de 2015, emitida por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número SRE-PSC-14/2015, por la que se determina la existencia de la violación objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la difusión de la campaña denominada “Verde sí cumple”, a través de promocionales en las salas cinematográficas conocidas como Cinemex y Cinopolis, así como de propaganda fija, cuyo contenido es coincidente con los informes de labores legislativos rendidos por diputados y senadores de dicho instituto político, lo cual le genera una exposición indebida en el desarrollo del Proceso Electoral Federal, en contravención al principio de equidad.

(...)

Aunado a lo anterior, con el medio de prueba que se ofrecen en tiempo y forma mediante el presente recurso se encuentra plenamente acreditado lo siguiente:

...

Considerando.

...

TERCERO. LITIS

...

CUARTO. VALORACIÓN PROBATORIA

A través de la concatenación de las pruebas descritas en el ANEXO ÚNICO de la presente sentencia, se obtiene lo siguiente:

Difusión de propaganda en cines:

- A. *De la prueba técnica aportada por el denunciante, actas circunstanciadas realizadas por los funcionarios electorales, además de las manifestaciones del PVEM y las empresas involucradas, así como de los contratos realizados entre ellos, **se tiene por acreditada la existencia y difusión de los promocionales denunciados a través de las salas de cine de las empresas Cinemex y Cinépolis**, previo al inicio de la película correspondiente.*
- B. *Por lo que se refiere a la contratación de la difusión de los promocionales en cines, de las manifestaciones del PVEM y de las empresas involucradas, así como de los contratos respectivos, se tiene acreditado que dicha contratación se efectuó entre el PVEM y las empresas que a continuación se señalan de la siguiente forma:*
- *Con la empresa denominada Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información, S.A. de C.V., se contrató la difusión de los denominados “cine minutos”, para su difusión en las salas de Cinemex, por el periodo comprendido entre el once de septiembre de dos mil catorce al dos de enero del año en curso, por un monto de **diecisiete millones cuatrocientos noventa y nueve mil seiscientos sesenta pesos**.*
 - *Con Grupo Rabokse S.A. de C.V., la cual a su vez contrató con Comercializadora Tik, S.A. de C.V., quien a su vez contrató el primero de diciembre del año próximo pasado, para la compra de espacios publicitarios en pantallas de cine que opera Cinépolis de México, S. A de C. V., por un monto de **treinta y cinco millones novecientos ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos, con treinta y dos centavos**.*
 - *Con la empresa denominada Cadena Mexicana de Exhibición, S. A. de C. V., se contrató la difusión de cineminutos, a través de las salas de Cinemex, por el periodo comprendido entre el once de septiembre al treinta y uno de diciembre, **por un monto de diecisiete millones cuatrocientos mil setecientos ochenta pesos**.*

(...)

Con base en lo anterior, se obtiene que el Partido Verde Ecologista de México realizó el pago por (...):

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

Empresa	Tiene publicidad y periodo	monto
<i>Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información, S. A. de C. V.</i>	<i>Cinemex, 11 de septiembre de 2014 al 2 de enero de 2015</i>	<i>\$17,499,166.00</i>
<i>Grupo Rabokse S.A. de C.V., la cual a su vez contrató con Comercializadora Publicitaria TIK, S. A. de C. V.</i>	<i>Cinépolis 1 diciembre 2015</i>	<i>\$35,988,188.30</i>
<i>Cadena Mexicana de Exhibición, S. A. de C. V.</i>	<i>Cinemex, del 11 de septiembre al 31 de Diciembre de 2014</i>	<i>\$17,400,780.00</i>

(...)"

Elementos probatorios aportados:

- Consistente en la sentencia de fecha 6 de febrero del 2015, dictada por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número SRE-PSC-14/2015, por lo que se determina la existencia de la violación objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la difusión de la campaña denominada "Verde sí cumple", a través de promocionales en las salas cinematográficas conocidas como Cinemex y Cinépolis, así como de propaganda fija, cuyo contenido es coincidente con los informes de labores legislativos rendidos por diputados y senadores de dicho instituto político, lo cual le genera una exposición indebida en el desarrollo del Proceso Electoral Federal, en contravención al principio de equidad, que se encuentra visible en la página de internet <http://www.te.gob.mx/salasregejecutoria/sentencias.asp?sala=6>.

XVIII. Escrito de queja presentado por el C. Horacio Duarte Olivares, Representante propietario del Partido MORENA. El veintiséis de febrero de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja signado por dicho representante, mediante el cual denuncia hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, cometidos por el Partido Verde Ecologista de México. (Foja 408 del expediente).

XIX. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (Fojas 409 a 458 del expediente):

“HECHOS

PRIMERO.-Con motivo de diversas denuncias enderezadas en contra del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), así como de los Diputados Federales Ana Lilia Garza Cadena, Enrique Aubry de Castro Palomino, Rubén Acosta Montoya y los Senadores Carlos Alberto Puente Salas, Pablo Escudero Morales, el Grupo Parlamentario del PVEM en las Cámaras de Diputados y de Senadores e integrantes de las mismas se formó el Expediente SCG/PE/ PRD/CG/36/INE/52/ PEF/6/2014 Y SUS ACUMULADOS, por conductas que pueden constituir infracciones a la normatividad electoral consistentes en la difusión de promocionales pretendidamente alusivos a los informes de labores de los legisladores mencionados que incluía propaganda genérica a favor del PVEM.

De las constancias que obran en autos del expediente referido y del cual MORENA obtuvo copia certificada, se desprenden diversas inconsistencias, discrepancias fiscales y contradicciones en lo declarado ante la autoridad electoral que constituyen indicios de conductas que violatorias de las disposiciones electorales en materia de fiscalización como son: rebase de límites de aportaciones anuales aprobados para el financiamiento privado, ingresos prohibidos, ocultamiento de gastos, fraude a la ley y falsedad de declaraciones.

SEGUNDO.- Dentro del oficio s/n de fecha 12 de noviembre de 2014 suscrito por LUIS ARMANDO VARGAS MEJÍA apoderado legal y Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara De Senadores de la LXII Legislatura Del Congreso De La Unión, (visible en el Tomo II, folios 927 y928 del Expediente de mérito), se manifestó lo siguiente:

(...)

TERCERO.- Por oficio No. LXII/DGAJ/263/2014 el C. LIC. JUAN ALBERTO GALVÁN TREJO, Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, visible en el Tomo II, folios 950 al 951 del Expediente en comento, en referencia a gastos erogados con motivo de los promocionales denunciados manifestó:

"Una vez analizada la información proporcionada, revisados los controles y registros de la Dirección General de Fianzas (sic), no se encontró evidencia de contratación o erogación de recurso alguno por dichos conceptos."

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

Es importante señalar que existe evidencia documental dentro del expediente en comento de que diversos montos destinados al pago de la publicidad denunciada, le fueron facturados a dicho órgano legislativo (...)

(...)”.

SEXTO.- Dentro del expediente UT/SCG/OPE/JCJ/72/INE/88/PEF/42/2014 visible a fojas 2135 a 2147 se encuentra el contrato DJ/12/14/1038 celebrado entre Grupo Rabokse, S.A. de C.V. y Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V. cuyo objeto consiste en: ‘El contratante encomienda al proveedor y este se obliga a prestar los servicios de exhibición de contenido institucional del Partido Verde Ecologista de México mediante 1 (un) spot de 60 (sesenta) segundos, ocupando uno de los 2 (dos) spots antes del comienzo de los trailers de películas exhibidas en las salas de Cinépolis establecidas en el Anexo Único de este contrato del 1 de diciembre de 2014 al 28 de mayo de 2015’. De dicho instrumento se desprende que el número total de spots pactados es el de 121,758, aunque por la intensidad y duración de la campaña publicitaria el número real de promocionales difundidos es manifiestamente mayor al declarado en el contrato, por lo que esta autoridad en uso de sus facultades de investigación deberá ordenar las diligencias que permitan llegar a conocer en número real de promocionales difundidos, así como su costo real.

El contrato al que se alude en el párrafo anterior es prueba de gastos realizados a favor del PVEM por publicidad genérica. Para el supuesto caso de que dicho instituto político contratara a Grupo Rabokse para triangular la difusión de los promocionales, los respectivos contratos y pagos deben estar reflejados en los informes presentados a esta autoridad fiscalizadora. De no ser el caso, se actualiza la aportación de ingresos prohibidos provenientes de una persona moral y/o el ocultamiento de gastos a la autoridad electoral.

Por escrito recibido en la Unidad Técnica de Contencioso con fecha 30 de enero de 2015, agregado a autos del Expediente UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015, el C. FERNANDO BERNAL ECHÉVERRI, apoderado general de CADENA MEXICANA DE EXHIBICIÓN, S.A. DE C.V. (CINEMEX), cuyas manifestaciones deben tomarse como un reconocimiento de los señalamientos que se le hacen a su representada en el oficio al que da respuesta, pues que se limita a controvertir la validez de la notificación de las medidas cautelares, sin negar el incumplimiento de las mismas, que quedó acreditado mediante las diligencias practicadas por la autoridad electoral, como se le informa en el oficio. De igual manera exhibe las pautas correspondientes a CINEMEX, con la cual queda acreditado que los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

promocionales se siguieron exhibiendo después de haber sido notificadas las medidas cautelares.

En virtud de que no es posible calcular el monto gastado por el PVEM en la difusión de los promocionales denunciados en salas de cine, es necesario que esta autoridad fiscalizadora en uso de sus atribuciones legales solicite copia de todos y cada uno de los cheques girados, y de las transferencias bancarias realizadas con motivo de la difusión de los promocionales denunciados y cualquier otra propaganda del Partido Verde Ecologista de México, difundidos a través de salas de cine en la República Mexicana, incluyendo a 'Cadena Mexicana de Exhibición S.A. de C.V. (Cinemex)', 'Cinépolis de México S.A. de C.V. (Cinépolis)', Grupo Rabokse, S.A. de C.V., Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V. y los demás que resulten de la investigación que realice esta autoridad.

(...)"

Elementos probatorios referidos por el quejoso (instrumental pública y de actuaciones)

- Constancias de todo lo actuado en los expedientes SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 y sus acumulados; UT/SCG/OPE/JCJ/72/INE/88/PEF/42/2014 y UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015, así como el que se forme con motivo del presente escrito en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representada.

XX. Acuerdo de recepción. El cuatro de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/20/2015, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto. (Foja 459 del expediente).

XXI. Notificación al Secretario del Consejo General. El cinco de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3371/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 460 del Expediente).

XXII. Solicitud de información y documentación al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El cinco de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3489/2015, dentro del cual esta Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el estado procesal y documentación que guardan el procedimientos especiales sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015 relacionado con la denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México, información que permitiera a esta autoridad fiscalizadora electoral, allegarse de mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto de la queja que nos ocupa. (Fojas 461 a 462 del expediente).
- b) Mediante oficio INE-UT/3046/2015, recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el nueve de marzo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, remitió documentación, dentro de la cual informó el estado procesal del procedimiento sancionador solicitado. (Fojas 463 a 468 del expediente).

XXIII. Acuerdo de admisión y acumulación. El doce de marzo de dos mil quince, se admitió a trámite y sustanciación el escrito de queja presentado por el Representante del Partido MORENA identificado con el alfa numérico INE/Q-COF-UTF/20/2015, de igual forma, en virtud de que se advirtió que entre el expediente en comento y el identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/03/2015 existe conexidad respecto de los hechos que se plantean en sendas quejas, así como identidad en el sujeto denunciado, respecto de las probables vulneraciones a la normativa electoral en materia de financiamiento de los partidos políticos, por tal motivo se llevó a cabo la acumulación de los procedimientos con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/20/2015 al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/03/2015. (Fojas 469 a 471 del expediente).

XXIV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El doce de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los Estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 472 del Expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

- b) El quince de marzo de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los Estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 473 del Expediente).

XXV. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Partido Verde Ecologista de México. El trece de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/4920/2015 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Foja 474 del Expediente).

XXVI. Escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de marzo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por el C. Pablo Gómez Álvarez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por hechos que pudieran constituir infracciones en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos (foja 475 del expediente).

XXVII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (fojas 476 a 513 del expediente)

“HECHOS

1) El día el 29 de diciembre de 2014 Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó queja contra el Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual denunció:

a) Desde el mes de diciembre y a la fecha en diversos puntos de la república mexicana se ha venido desplegando la campaña con evidentes fines electorales que utiliza la producción de los promocionales que fueron

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

ordenados y producidos por los legisladores del Partido Verde Ecologista de México.

b) De la misma manera se difunden los denominados cineminutos que se observan en las salas de cine de las cadenas Cinépolis y Cinemex en todo el país, previo al inicio de las películas que se transmiten, en los que se observan los mismos promocionales que fueron difundidos con motivo de los presuntos informes legislativos.

2) *El recurso de queja descrito en el numeral inmediato anterior, fue radicado en la Unidad Técnica de lo contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, con el número UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015 y su acumulado UT /SCG/PE/PRD/CG/28/PEF/72/2015.*

3) *El 6 de enero del 2015, las empresas Grupo Rabokse, S.A. de C.V. (contratante) y Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V. (proveedor), celebraron contrato de prestación de servicios; con efectos retroactivos al 1 de diciembre del 2014, para la exhibición de contenido institucional del Partido Verde Ecologista de México, mediante spots, el primero de sesenta segundos y el segundo de diez segundos, antes de los "trailers" de las películas exhibidas en las salas de Cinépolis, en el periodo comprendido del seis de enero de dos mil quince con efectos retroactivos al primero de diciembre de dos mil catorce al veintiocho de mayo de dos mil quince, por un monto de \$35,988,088.32*

4) *Dado que el Partido Verde Ecologista de México, incumplió con las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, se dio inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número UT /SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015*

5) *El día 6 de marzo del 2015, se aprobó el RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015, INICIADO DE OFICIO CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO ACQD-INE-54/2014 DICTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014, identificada con el número INE/CG83/2015, en el que se estableció:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

CONSIDERANDO

SEGUNDO. VÍA PROCESAL. Ante el presunto incumplimiento al Acuerdo de medida cautelar decretado dentro del procedimiento especial sancionador UT/ SCG/PE/JCJ/CG/ 72/INE/88/ PEF/42/2014, por parte del Partido Verde Ecologista de México, Cinemex y Cinépolis, el presente asunto debe conocerse en la vía del procedimiento ordinario sancionador.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES.

*Para esta autoridad a partir de las constancias que integran el expediente en que se actúa, queda plenamente acreditada la **contratación para difundir dichos cineminutos** a partir del uno de enero del año en curso, no obstante que en la medida cautelar se ordenó a los ahora denunciados suspender la difusión de los multicitados cineminutos, así como abstenerse de contratar o difundir propaganda de la misma naturaleza. Aunado a lo anterior, **obra en autos** del procedimiento especial sancionador identificado como UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014 **el contrato celebrado entre Grupo Rabokse, S.A. de C. V. y Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C. V.**, en el cual se pactó la exhibición de contenido institucional del Partido Verde Ecologista de México, antes de los trailers de las películas exhibidas en las salas de Cinépolis, en el periodo comprendido del seis de enero al veintiocho de mayo de dos mil quince, con efectos retroactivos al uno de diciembre de dos mil catorce.*

INCUMPLIMIENTO DE ABSTENERSE DE CONTRATAR Y SOLICITAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CON ELEMENTOS SIMILARES A LOS CINEMINUTOS

*En autos del expediente UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014, **consta el contrato celebrado el seis de enero de dos mil quince por GRUPO RABOKSE, S.A. DE C. V.** (identificado en el contrato como contratante) **con COMERCIALIZADORA PUBLICITARIA TIK, S.A. DE C. V** (identificado en el contrato como proveedor), **en el cual se pactó la exhibición de contenido institucional del Partido Verde Ecologista de México, mediante spots, el primero de sesenta segundos y el segundo de diez segundos**, antes de los "trailers" de las películas exhibidas en las salas de Cinépolis, en el periodo comprendido del seis de enero de dos mil quince con efectos retroactivos al primero de diciembre de dos mil catorce al veintiocho de mayo de dos mil quince, **por un monto de \$35,988,088.32***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

(Treinta y cinco millones novecientos ochenta y ocho mil ochenta y ocho pesos 32/100 M.N.).

En la cláusula octava del contrato que se refiere se estableció que:

OCTAVA. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE

EL CONTRATANTE deberá de proporcionar al PROVEEDOR los materiales publicitarios y/o el contenido a exhibir con una semana previa a la exhibición de los mismos.

*EL CONTRATANTE garantiza al PROVEEDOR, y se obliga a indemnizar, pagar los daños y pe/juicios, y sacar en paz y a salvo al PROVEEDOR, respecto de cualquier situación derivada de la exhibición del material y/o contenido proporcionado por **el CONTRATANTE en virtud de que este último es total y absolutamente responsable de que el contenido de los materiales publicitarios cumplan con los requerimientos y Lineamientos establecidos y/o dictados por las autoridades electorales de México**, así como por las estipulaciones de las leyes electorales vigentes en México, **particularmente, respecto de cualesquiera sanciones que deriven de las medidas cautelares establecidas en el procedimiento** que se lleva bajo el expediente identificado con el número UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014 en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.*

*Como anexo del contrato se encuentra un escrito dirigido al Apoderado de Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C. V. el cual es suscrito por **el apoderado de Grupo Rabokse, S.A. de C. V., en el cual en lo que al caso atañe, se indica que "... RABOKSE y el PVEM garantizan a TIK que dicho material publicitario modificado cumple con la legislación vigente, incluyendo la electoral, así como con los Lineamientos, órdenes, requisitos y medida cautelares ordenadas previamente por el INE..."***

*No obsta a la conclusión anterior, el hecho de que el **contrato referido lo suscriba GRUPO RABOKSE, S.A. DE C V.** (identificado en el contrato como contratante) con COMERCIALIZADORA PUBLICITARIA TIK, S.A. DE C.V (identificado en el contrato como proveedor), **y que no suscriba el Partido Verde Ecologista de México**, ya que como se dijo anteriormente, en el escrito anexo al contrato se indicó que Rabokse y el partido político mencionado se hacían responsables de que los contenidos de la propaganda estuvieran apegados a la legalidad y no infringieran lo ordenado en las medidas cautelares cuyo cumplimiento se analiza; esa circunstancia evidencia la participación del partido político en la contratación*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

(con independencia de que Rabokse fuera intermediaria), máxime que el contrato y el escrito anexo en que se hace dicha manifestación, obran en autos del expediente del procedimiento especial sancionador del que deriva el presente procedimiento ordinario, y en el cual es parte denunciada el citado partido político, por lo que es inconcuso que tuvo acceso a tales constancias y no se advierte que haya negado o se haya deslindado de lo expuesto en el escrito signado por el apoderado de Rabokse, además de que el partido político confiesa expresamente haber contratado la difusión del promocional “Elefantes 3” desde el primero de enero de este año.

(...)

SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

*Lo anterior es así, ya que del análisis a los elementos que obran en autos, se advierte que dicho instituto político tenía pleno conocimiento que debía realizar las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos para suspender la difusión de los cineminutos y retirar la propaganda fija materia de la medida cautelar, situación que no aconteció, así como abstenerse de contratar o solicitar la difusión de propaganda de la misma naturaleza, siendo que con posterioridad a ello se **celebró el contrato entre Grupo Rabokse, S.A. de C. V. y Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C. V.**, documento en que consta el contrato celebrado el seis de enero de dos mil quince **con efectos retroactivos al primero de diciembre de dos mil catorce, en el cual se pactó la exhibición de contenido institucional del Partido Verde Ecologista de México**, mediante spots el primero de sesenta segundos y el segundo de diez segundos, antes de los trailers de las películas exhibidas en las salas de Cinépolis, en el periodo comprendido del seis de enero de dos mil quince con efectos retroactivos al primero de diciembre de dos mil catorce al veintiocho de mayo de dos mil quince, **por un monto de \$35,988,088.32** (Treinta y cinco millones novecientos ochenta y ocho mil ochenta y ocho pesos 32/ 100 M.N.).*

Como anexo del contrato se encuentra un escrito dirigido al Apoderado de Comercializadora Publicitaria TIK S.A. de C. V. el cual es suscrito por el apoderado de Grupo Rabokse, S.A. de C. V., en el cual en lo que al caso atañe, se indica que “... RABOKSE y el PVEM garantizan a TIK que dicho material publicitario modificado cumple con la legislación vigente, incluyendo la electoral así como con los Lineamientos, órdenes, requisitos y medida cautelares ordenadas previamente por el INE...”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

✓ *Individualización de la sanción*

b. Sanción a imponer

Para la determinación del monto involucrado cabe realizar las siguientes precisiones.

La contratación de cineminutos consta en los siguientes contratos:

Contratantes y Monto del Contrato	La difusión se pactó en la(s) empresa(s)	Fecha de suscripción y vigencia del contrato
3. GRUPO RABOKSE, S.A. DE C.V. Y COMERCIALIZADORA PUBLICITARIA TIK, S.A. DE C.V. \$35,988,088.32	Cinépolis	Suscrito 6 ene 15 Vigencia (retroactiva) del 1 dic 2014 al 28 mayo de 2015

En efecto, en el contrato suscrito por Rabokse y TIK se señala que el objeto del contrato es para la difusión de cineminutos en salas de cine de Cinépolis (cláusula primera), por lo que el monto total que ampara el contrato se considera erogado exclusivamente respecto de Cinépolis.

Con base en lo anterior, por la difusión en Cinepolis tenemos lo siguiente:

CINÉPOLIS

Contrato y costo (A)	Periodo	Costo por día (A)/(B)= C	Días en los que se contrataron y difundieron los promocionales en contravención a la medida cautelar (2 de enero al 6 de febrero de 2015)** (D)	Monto involucrado (C)*(D)=E
GRUPO RABOKSE, S.A. DE C.V. y COMERCIALIZADORA PUBLICITARIA TIK, S.A. DE C.V. \$35,988,08 8.32	1 de diciembre de 2014 al 28 de mayo de 2015 179 días	\$201,050.77	36 días	\$7,237,827.81

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

6) *El 10 de marzo del 2015, en la página de internet <http://www.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2015/escobar-rechaza-conflicto-de-interes-hermano-pvem-1083437.html>, del medio de comunicación denominado "El Universal", se publicó una nota periodística con el título de "Escobar niega pagos o contratos entre PVM y Rabokse", tal y como se aprecia en la siguiente imagen*

*(Imagen)
(Imagen)
(Imagen)*

7) *El día 10 de marzo del 2015, en la página de internet <http://www.radioformula.com.mx/reproductor.asp>, del medio de comunicación "Radio Fórmula", el Vocero del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Arturo Escobar, en entrevista realizada por el C. Ciro Gómez Leyva, entre otras cosas, manifestó:*

*(Imagen)
(Imagen)*

CIRO.- Ya aclaraste, llevas dos o tres días aclarando que no tienes nada que ver con esta empresa RABOKSE, que por cierto es un palíndromo del nombre escobar, donde un hermano tuyo es que...

ESCOBAR.- "Es el representante legal y es aparte el accionista mayoritario de la empresa. He venido sosteniendo desde los últimos días Ciro, que conocí el nombre de la empresa el viernes.

Cuando nos enteramos en el Verde bueno no yo, el área de contabilidad del partido, se enteró que esta empresa tenía los derechos exclusivos por parte de Cinépolis para venderle a muchos de los entes de gobierno incluyendo partidos políticos, prd, partido verde y pan.

En el Verde el área de contabilidad le dijo: Oye tú no le puedes vender al Verde. Se habló con Cinépolis y Cinépolis autorizó que fuera un tercero quien le vendiera al Verde por el mismo tema Ciro, para no caer en conflictos de intereses. O sea, las cosas como son.

Y quiero subrayar y garantizar que una vez que la Unidad Técnica de Fiscalización (del INE) concluya las investigaciones sobre todo el tema de cineminutos, no van a encontrar un solo contrato, un solo pago del Partido Verde a Rabokse, porque en mi partido así trabajamos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

Un servidor no tiene ni siquiera acceso, Ciro a los proveedores del partido. No sabría ni cómo acercarme para ver cómo tendría que hacerlo porque en mi partido hay, Ciro, auditorías de las auditorías. Aquí auditamos hasta a los proveedores que nos contratan.

Entonces la realidad es que independientemente del golpe que trataron de darme la explicación tiene que ser muy clara, tiene que ser directa y tiene que ser contundente.

CIRO.- No sabías? Tu ves seguido a tu hermano? Se ven?

ESCOBAR.- Lo veo muchísimo y sé a lo que se dedica, sí.

CIRO.- Y no te había dicho que trabajaba en una empresa que se ESCOBAR. - llama Rabokse, que le puso Rabokse por Escobar?

"Sé a lo que se dedica, pero ni el nombre sabía. Y te repito Ciro, cuando el viernes pasó esto que me puse a investigar, pues me garantizaron en las áreas de contraloría y de auditoría del partido que en virtud de que él era el representante legal se buscó conciliar por un tercero para que esta empresa le cediera los derechos a efecto que el partido pudiera contratar con Cinépolis y por supuesto con Cinemex, que es otro tema.

Elementos probatorios referidos por el quejoso

- 1. Instrumental pública.-** Consistente en la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015, iniciado de oficio con motivo del presunto incumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo ACQD-INE-54/2014 dictado por la comisión de quejas y denuncias de este instituto el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014, identificada con el numero INE/CG83/2015.
- 2. Instrumental privada.-** Consistente en la nota periodística de fecha diez de marzo de dos mil quince, publicada en el medio de comunicación denominado " El Universal", con el título "Escobar niega pagos o contratos entre el Partido Verde Ecologista de México y Rabokse", que se encuentra disponible en la página de internet <http://www.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2015/escobar-rechaza-conflicto-de-interes-hermano-pvem-1083437.html>.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

3. **Instrumental privada.-** Consistente en la entrevista de fecha diez de marzo de dos mil quince, realizada por el C. Ciro Gómez Leyva al C. Senador Arturo Escobar y Vega, Vocero del Partido Verde Ecologista de México, en el medio de comunicación "Radio Fórmula", que se encuentra disponible en la página de internet <http://www.radioformula.com.mx/reproductor.asp> y que se adjunta al escrito de cuenta en un CD.
4. **Instrumental privada.-** Consistente en los autos que integran el expediente del procedimiento sancionador ordinario identificado con el numero UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015, que se encuentra radicado en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
5. **Instrumental privada.-** Consistente en los autos que integran el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el numero UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014, que se encuentra radicado en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
6. **Instrumental privada.-** Consistente en el contrato de Prestación de Servicios celebrado entre Grupo Rabokse, S.A. de C.V. (contratante) y Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V. (proveedor) de fecha seis de enero de dos mil quince, con efectos retroactivos al primero de diciembre de dos mil catorce, que obra en autos del expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el numero UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015.

XXVIII. Acuerdo de recepción e inicio del procedimiento de queja. El diecinueve de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica Fiscalización acordó formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/28/2015, registrarlo en el libro de gobierno, informar al Secretario Ejecutivo sobre la admisión de la queja de mérito, proceder a la tramitación y substanciación del procedimiento administrativo, notificar al partido político el inicio del procedimiento de queja referido y publicar el Acuerdo en los Estrados de este Instituto. (Fojas 514 a 515 del expediente).

XXIX. Publicación en Estrados del Acuerdo de recepción del procedimiento de queja.

- a) El diecinueve de marzo de dos mil quince, se fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de recepción e inicio del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento. (Foja 516 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

- b) El veintidós de marzo de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los Estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicado oportunamente. (Foja 517 del expediente).

XXX. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General. El diecinueve de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/5417/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja y el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 518 del expediente).

XXXI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Partido Verde Ecologista de México. El diecinueve de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/5416/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante este Consejo General. (Fojas 519 del expediente).

XXXII. Solicitud de información y documentación al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- a) El nueve de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3885/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, información y documentación sobre diversas impugnaciones ante dicha sala, resueltos por las Salas Regionales Especializadas, lo anterior con el fin de allegarse de mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto de la queja que nos ocupa, así como criterios dictados por dichas salas. (Fojas 520 a 521 del expediente).
- b) Mediante oficios SGA-JA-1098/2015, SGA-JA-1100/2015 y SGA-JA-1101/2015, recibidos en esta Unidad Técnica de Fiscalización el doce de marzo de dos mil quince, signados por el Actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Lic. Alexis Mellín Rebolledo, mediante el cual informó que se estuviera a lo ordenado en la sentencia del once de marzo, en la cual se ordenó la devolución de toda la documentación atinente a la autoridad responsable. (Fojas 522 a 530 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

XXXIII. Razón y Constancia. El veintiséis de mayo de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización levantó una razón y constancia del escrito de queja presentado por el Senador Javier Corral Jurado, el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015, iniciado de oficio con motivo del presunto incumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo ACQD-54/2014 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014, identificado con el número de Acuerdo INE/CG83/2015. (Foja 531 del expediente).

XXXIV. Escrito de queja presentado por el C. Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, se recibió ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, escrito de queja presentado por el C. Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual denuncia hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, cometidos por el Partido Verde Ecologista de México, derivado de lo anterior, el diez de marzo de dos mil quince, se recibió ante la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE-UT/3110/2015, mediante el cual se hizo del conocimiento la Resolución INE/CG83/2015 derivada del expediente antes mencionado, misma que fue aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria el seis de marzo de dos mil quince, misma que en su resolutive DÉCIMO SEGUNDO ordenó remitir copia certificada del expediente a la Comisión y a la Unidad Técnica de Fiscalización para que el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho convenga, respecto de los gastos realizados por el Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 532 al 535 del expediente).

XXXV. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (Fojas 536 a 767 del expediente):

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

“(…)

- a) *Desde el mes de diciembre y a la fecha en diversos puntos de la república mexicana se ha venido desplegando la campaña con evidentes fines electorales que utiliza la producción de los promocionales que fueron ordenados y producidos por los legisladores del Partido Verde Ecologista de México.*
- b) *De la misma manera se difunden los denominados cineminutos que se observan en las salas de cine de las cadenas Cinépolis y Cinemex en todo el país, previo al inicio de las películas que se transmiten, en los que se observan los mismos promocionales que fueron difundidos con motivo de los presuntos informes legislativos.*

XXXVI. Acuerdo de recepción e inicio del procedimiento de queja. El diecinueve de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica Fiscalización acordó formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/29/2015, registrarlo en el libro de gobierno, informar al Secretario Ejecutivo sobre la admisión de la queja de mérito, proceder a la tramitación y substanciación del procedimiento administrativo, notificar al partido político el inicio del procedimiento de queja referido y publicar el Acuerdo en los Estrados de este Instituto. (Fojas 768 a 769 del expediente).

XXXVII. Publicación en Estrados del Acuerdo de recepción del procedimiento de queja.

- a) El diecinueve de marzo de dos mil quince, se fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de recepción e inicio del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento. (Foja 770 del expediente).
- b) El veintidós de marzo de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los Estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 771 del expediente).

XXXVIII. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General. El diecinueve de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/5417/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja y el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 772 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

XXXIX. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Partido Verde Ecologista de México. El diecinueve de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/5414/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante este Consejo General. (Foja 773 del expediente).

XL. Solicitud de información y documentación al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.

- a) El cinco de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3487/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, que informara y remitiera los contratos, así como las facturas que amparen los servicios brindados por las empresas Cinépolis, S.A. de C.V. y Cinemex, S.A. de C.V. por concepto de difusión de cine minutos. (Fojas 774 a 778 del expediente).
- b) Mediante oficio número PVEM-INE-058/2015, recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización el diez de marzo de dos mil quince, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, el Lic. Fernando Garibay Palomino, manifestó que la contratación se realizó con los proveedores Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información, S.A. de C.V. (Cinépolis), Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. (Cinemex) y Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions EIFS, S.A. de C.V., asimismo remitió la documentación solicitada. (Fojas 779 a 1003 del expediente).
- c) El diecinueve de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/5852/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, refiriera lo conducente a las diversas campañas propagandísticas del partido incoado, así como temporalidad, contratación, factura y forma de pago. (Fojas 1004 a 1007 del expediente).
- d) Mediante oficio número PVEM-INE-81/2015, recibido el veinticinco de marzo de dos mil quince, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al requerimiento el veinticinco de marzo del dos mil quince, refirió que las campañas publicitarias “El verde si cumple”, “Propuesta Cumplida”, “Promesas que si cumplen”, “Vales de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

Medicina”, consistieron en exhibir la publicidad del Partido Verde Ecologista de México, como compromisos cumplidos. (Fojas 1008 a 1011 del expediente).

- e) El veinte de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12105/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, que informara y remitiera la documentación respecto de las operaciones concertadas, pagadas o bienes o servicios entregados durante el periodo comprendido de diciembre de dos mil catorce a la fecha, que haya realizada con la persona moral Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions EIFS, S.A. de C.V. (Fojas 1012 a 1014 del expediente).
- f) Mediante oficio número PVEM-INE-166-2015, recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización el veintidós de mayo de dos mil quince, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, el Lic. Fernando Garibay Palomino, remite en tres discos compactos con los contratos suscritos con la empresa Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions EIFS, S.A. de C.V., facturas y muestras de los servicios contratados. (Fojas 1015 a 1018 del expediente).

XLI. Solicitud de información y documentación al Representante Legal de Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información, S.A. de C.V.

- a) El nueve de marzo del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3909/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Legal de la persona moral Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información, S.A. de C.V. proporcionara información y documentación sobre las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados durante el periodo comprendido de octubre de dos mil catorce a marzo de dos mil quince que realizó con el Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 1024 a 1030 del expediente).
- b) El veinticinco de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/JLE-DF/02230/2015, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, remitió documentación en la que hizo constar que no pudo ser notificado el oficio de referencia en virtud de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

que no se localizó a la empresa en el domicilio señalado para tales efectos. (Fojas 1022 a 1023 del expediente).

- c) El trece de marzo del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/5008/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Legal de la persona moral Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información, S.A. de C.V. informara si existe una tabulación de los diversos precios derivados del servicio de publicidad en pantallas de cine; señalara el costo particular por la exposición de mensajes publicitarios a través de salas de cine, en su caso que proporcionara la muestra en video del contenido de cine minuto. (Fojas 1031 a 1034 del expediente).
- d) Mediante escrito sin número recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización el veintisiete de abril de dos mil quince, el apoderado legal de Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información, S.A. de C.V. dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad. (Foja 1035 del expediente).
- e) El veinte de abril del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/8005/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Legal de la persona moral Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información, S.A. de C.V. proporcionara información y documentación sobre las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados durante el periodo comprendido de octubre de dos mil catorce a marzo de dos mil quince que realizó con el Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 1039 a 1042 del expediente).
- f) Mediante escrito sin número recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización el veintisiete de abril de dos mil quince, el apoderado legal de Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información, S.A. de C.V. dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, señalando que el Partido Verde Ecologista de México fue quien contrató los servicios de publicidad consistentes en la exhibición de mensajes publicitarios a través de las salas de Cinépolis a Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información, S.A. de C.V. conforme al contrato signado entre ambas partes; asimismo, señaló que previo a la firma de dicho contrato, firmó un contrato de cesión de derechos con Grupo Rabokse, S.A. de C.V. para llevar a cabo la facturación y cobranza de manera directa con el Partido incoado, de igual

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

forma remite la documentación solicitada. (Fojas 1043 a 1115 del expediente).

XLII. Solicitud de información y documentación al Representante Legal de Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V.

- a) El nueve de marzo del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3914/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Legal de la persona moral Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V. proporcionara información y documentación sobre las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados durante el periodo comprendido de octubre de dos mil catorce a marzo de dos mil quince, que realizó con el Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 1116 a 1125 del expediente).
- b) Mediante escrito sin número recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización el veintiséis de marzo de dos mil quince, el apoderado legal de Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, señalando que la empresa no mantiene o mantuvo relación comercial alguna ni recibido cantidad alguna o entrega de bienes y/o servicios con el Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 1126 a 1140 del expediente).
- c) El treinta de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/6413/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Legal de la persona moral Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V. proporcionara información y documentación sobre las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados durante el periodo comprendido de septiembre de dos mil catorce a mayo de dos mil quince, que realizó con las empresas Grupo Rabokse, S.A. de C.V. y/o Rabokse, S.A. de C.V.; Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutins IFS, S.A. de C.V.; Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información, S.A. de C.V.; Screencast, S.A.P.I. de C.V., o alguna otra empresa respecto de la propaganda exhibida referente al Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 1144 a 1152 del expediente).
- d) Mediante escrito sin número recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización el nueve de abril de dos mil quince, el apoderado legal de Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, señalando que de todas las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

personas morales citadas, únicamente comercializó con la persona moral Grupo Rabokse, S.A. de C.V. la venta de espacios publicitarios para la exhibición de material entregado por Rabokse y relacionado con el Partido Verde Ecologista de México, asimismo remitió la documentación solicitada. (Fojas 1153 a 1174 del expediente).

- e) El dieciocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/11965/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Legal de la persona moral Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V. remitiera la descripción detallada de las variables utilizadas para determinar las tarifas aplicables al Partido Verde Ecologista de México; los criterios para determinar el tipo de tarifa sobre el cual se realiza el cálculo de la tarifa definitiva del anunciante; detalle de la tarifa que correspondió a cada uno de los casos e indicara si la empresa ofrece paquetes para la proyección de publicidad en cine. (Fojas 1175 a 1178 del expediente).
- f) El dieciocho de mayo de dos mil quince, se levantó acta circunstanciada respecto a la notificación del oficio número INE/UTF/DRN/11965/2015, de esta misma fecha, en la que se hizo constar la negativa del personal de dicha empresa de recibir el oficio de referencia, argumentando que dicha persona moral no tenía su domicilio en esas instalaciones; cabe señalar que la empresa buscada había recibido anteriores oficios en ese mismo domicilio. (Fojas 1179 a 1182 del expediente).

XLIII. Solicitud de información y documentación al Representante Legal de Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V.

- a) El nueve de marzo de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/3910/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Legal de la persona moral Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. remitiera la información de las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados durante el periodo comprendido de octubre de dos mil catorce a marzo de dos mil quince. (Fojas 1183 a 1189 del expediente).
- b) El trece de marzo del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/5009/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Legal de la persona moral Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V., informara si existe una tabulación de los diversos precios

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

derivados del servicio de publicidad en pantallas de cine; señalara el costo particular por la exposición de mensajes publicitarios a través de salas de cine, en su caso que proporcionara la muestra en video del contenido de cine minuto. (Fojas 1194 a 1200 del expediente).

- c) Mediante escrito sin número recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización el veinticuatro de marzo de dos mil quince, el apoderado legal de Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V., dio contestación a los requerimientos formulados por esta autoridad, en los incisos a) y b), remitiendo la documentación solicitada consistente en facturas, contratos, hojas membretadas y un dispositivo USB que contiene muestras del servicio contratado. Asimismo señaló que no existe una tabulación establecida o fija para el tipo de servicios de publicidad. (Fojas 1201 a 1308 del expediente).
- d) El seis de abril del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/6607/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Legal de la persona moral Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. remitiera el listado de servicios prestados a favor del Partido Verde Ecologista de México, así como las pautas generadas por la prestación del servicio de promocionales en cine relativos a la campaña del instituto político mencionado, asimismo proporcionara información y documentación sobre las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados durante el periodo comprendido de septiembre de dos mil catorce a mayo de dos mil quince, que haya realizado con la empresa Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions EIFS, S.A. de C.V., o alguna otra empresa respecto de la propaganda exhibida referente al partido político señalado. (Fojas 1312 a 1315 del expediente).
- e) Mediante escrito sin número recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización el trece de abril de dos mil quince, el apoderado legal de Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, señalando que la empresa no mantiene o mantuvo relación comercial alguna ni recibió cantidad alguna o entrega de bienes y/o servicios con el Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 1316 a 1408 del expediente)
- f) El dieciocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/11964/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Legal de la persona moral Cadena Mexicana de Exhibición,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

S.A. de C.V. remitiera, respecto de la contratación de publicidad en pantallas, durante el periodo del once de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce que realizó con el Partido Verde Ecologista de México la descripción detallada de las variables utilizadas para determinar las tarifas aplicables al partido; los criterios para determinar el tipo de tarifa sobre el cual se realiza el cálculo de la tarifa definitiva del anunciante; detalle de la tarifa que correspondió a cada uno de los casos, e indicara si la empresa ofrece paquetes para la proyección de promocionales en cine. (Fojas 1409 a 1414 del expediente).

- g) Mediante escrito sin número recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización el veintiuno de mayo de dos mil quince, el apoderado legal de Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad. (Fojas 1415 a 1456 del expediente).

XLIV. Solicitud de información y documentación al Representante Legal de Grupo Rabokse, S.A. de C.V.

- a) El diez de marzo del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/4051/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Legal de la persona moral de Grupo Rabokse, S.A. de C.V. proporcionara información y documentación sobre las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados durante el periodo comprendido de octubre de dos mil catorce a marzo de dos mil quince que realizó con el Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 1460 a 1463 del expediente).
- b) Mediante escrito sin número recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización el veinticuatro de marzo de dos mil quince, el apoderado legal de Grupo Rabokse, S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, señalando que la empresa no ha realizado contratación alguna con el Partido Verde Ecologista de México, asimismo, remitió los contratos de cesión de derechos que ha firmado con empresas que han prestado servicios al partido político. (Fojas 1464 a 1563 del expediente).
- c) En alcance del escrito señalado en el inciso anterior, el veinticuatro de abril de dos mil quince, la persona moral Grupo Rabokse, S.A. de C.V., con el objeto de robustecer la respuesta entregada remite la pauta final utilizada y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

exhibida para y por el partido político, durante el mes de septiembre de dos mil catorce. (Fojas 1564 a 1634 del expediente).

- d) En alcance del escrito señalado en el inciso anterior, el veinticinco de mayo de dos mil quince, la persona moral Grupo Rabokse, S.A. de C.V., remitió la tabla que contiene información pormenorizada respecto de los espacios publicitarios mostrados en las pantallas de proyección cinematográficas de Cinepolis. (Fojas de 1635 a 1649 del expediente).

XLV. Solicitud de información y documentación al Representante Legal de Ford Motor Company, S.A. de C.V.

- a) El trece de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/4999/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Legal de Ford Motor Company, S.A. de C.V. que con el ánimo de coadyuvar con la investigación que nos ocupa, informara y remitiera los montos facturados motivo de la contratación de publicidad en cine que hubiese realizado con cualquier empresa para la difusión de su publicidad con una duración de un minuto o minuto y medio, de preferencia en el año dos mil quince, así como su temporalidad, el monto unitario por la contratación de promocionales en cine que su representada hubiese convenido, de preferencia en el año dos mil quince; la descripción detallada y cantidad de los conceptos y, en su caso, proporcione la muestra en video del contenido de un cine minuto. (Fojas 1650 a 1656 del expediente).
- b) Mediante escrito sin número, recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización el seis de mayo de dos mil quince, Representante Legal de Ford Motor Company, S.A. de C.V. dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, remitiendo la información solicitada. (Fojas 1657 a 1697 del expediente).

XLVI. Solicitud de información y documentación al Representante Legal de Grupo Sanborns, S.A. de C.V.

- a) El trece de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/5001/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Legal de Grupo Sanborns, S.A. de C.V. que con el ánimo de coadyuvar con la investigación que nos ocupa, informara y remitiera los montos facturados motivo de la contratación de promocionales en cine que hubiese realizado con cualquier empresa para la difusión de su publicidad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

con una duración de un minuto o minuto y medio, de preferencia en el año dos mil quince, así como su temporalidad, el monto unitario por la contratación de promocionales de cine que su representada hubiese convenido, de preferencia en el año dos mil quince; la descripción detallada y cantidad de los conceptos y, en su caso, proporcione la muestra en video del contenido de un cine minuto. (Fojas 1698 a 1702 del expediente).

- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, aun cuando Representante legal de Grupo Sanborns, S.A. de C.V., recibió el oficio referenciado en el inciso anterior, no se ha emitido respuesta a los requerimientos de información.

XLVII. Solicitud de información y documentación al Representante Legal de Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V.

- a) El trece de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/5002/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Legal de Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V. que con el ánimo de coadyuvar con la investigación que nos ocupa, informara y remitiera los montos facturados motivo de la contratación de publicidad en cine que hubiese realizado con cualquier empresa para la difusión de su publicidad con una duración de un minuto o minuto y medio, de preferencia en el año dos mil quince, así como su temporalidad, el monto unitario por la contratación de promocionales en cine que su representada hubiese convenido, de preferencia en el año dos mil quince; la descripción detallada y cantidad de los conceptos y, en su caso, proporcione la muestra en video del contenido de un cine minuto. (Fojas 1703 a 1708 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, aun cuando el Representante Legal de Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V., recibió el oficio referenciado en el inciso anterior, no se ha emitido respuesta a los requerimientos de información.

XLVIII. Solicitud de información y documentación al Representante Legal de Grupo Bimbo, S.A. de C.V.

- a) El trece de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/5003/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Legal Grupo Bimbo, S.A. de C.V. que con el ánimo de coadyuvar con la investigación que nos ocupa, informara y remitiera los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

montos facturados motivo de la contratación de propaganda en cine que hubiese realizado con cualquier empresa para la difusión de su publicidad con una duración de un minuto o minuto y medio, de preferencia en el año dos mil quince, así como su temporalidad, el monto unitario por la contratación de promocionales en cine que su representada hubiese convenido, de preferencia en el año dos mil quince; la descripción detallada y cantidad de los conceptos y, en su caso, proporcione la muestra en video del contenido de un cine minuto. (Fojas 1709 a 1711 del expediente).

- b) Mediante escrito sin número, recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización el diez de abril de dos mil quince, Representante Legal de Grupo Bimbo, S.A. de C.V. dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, remitiendo la información solicitada. (Fojas 1712 a 1753 del expediente).

XLIX. Solicitud de información y documentación al Representante Legal de Telcel, S.A. de C.V.

- a) El trece de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/4994/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Legal de Telcel, S.A. de C.V. que con el ánimo de coadyuvar con la investigación que nos ocupa, informara y remitiera los montos facturados motivo de la contratación de propaganda en cine que hubiese realizado con cualquier empresa para la difusión de su publicidad con una duración de un minuto o minuto y medio, de preferencia en el año dos mil quince, así como su temporalidad, el monto unitario por la contratación de promocionales en cine que su representada hubiese convenido, de preferencia en el año dos mil quince; la descripción detallada y cantidad de los conceptos y, en su caso, proporcione la muestra en video del contenido de un cine minuto. (Fojas 1754 a 1757 del expediente).
- b) El diecisiete de marzo de dos mil quince, se levantó acta circunstanciada respecto a la notificación del oficio número INE/UTF/DRN/4994/2015, de esta misma fecha, en la que hizo constar la negativa del personal de dicha empresa de recibir el oficio de referencia, argumentando que el oficio motivo de la diligencia no podía ser recibido ya que este iba mal dirigido, señalando que el nombre correcto es Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (Fojas 1758 a 1760 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

L. Solicitud de información y documentación al Representante Legal de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

- a) El veinticuatro de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/8336/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Legal de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. que con el ánimo de coadyuvar con la investigación que nos ocupa, informara y remitiera los montos facturados motivo de la contratación de propaganda en cine que hubiese realizado con cualquier empresa para la difusión de su publicidad con una duración de un minuto o minuto y medio, de preferencia en el año dos mil quince, así como su temporalidad, el monto unitario por la contratación de promocionales en cine que su representada hubiese convenido, de preferencia en el año dos mil quince; la descripción detallada y cantidad de los conceptos y, en su caso, proporcione la muestra en video del contenido de un cine minuto. (Fojas 1761 a 1766 del expediente).
- a) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, aun cuando el Representante Legal de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. recibió el oficio referenciado en el inciso anterior, no se ha emitido respuesta a los requerimientos de información. (Fojas 1767 a 1769 del expediente).

LI. Solicitud de información y documentación al Representante Legal de Grupo Modelo, S.A. de C.V.

- b) El trece de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/5004/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Legal de Grupo Modelo, S.A. de C.V. que con el ánimo de coadyuvar con la investigación que nos ocupa, informara y remitiera los montos facturados motivo de la contratación de propaganda en cine que hubiese realizado con cualquier empresa para la difusión de su publicidad con una duración de un minuto o minuto y medio, de preferencia en el año dos mil quince, así como su temporalidad, el monto unitario por la contratación de promocionales en cine que su representada hubiese convenido, de preferencia en el año dos mil quince; la descripción detallada y cantidad de los conceptos y, en su caso, proporcione la muestra en video del contenido de un cine minuto. (Fojas 1770 a 1776 del expediente).
- c) El dieciocho de marzo de dos mil quince, se levantó acta circunstanciada respecto a la notificación del oficio número INE/UTF/DRN/5004/2015, de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

esta misma fecha, en la que hizo constar que no se encontró al Representante Legal de Grupo Modelo, S.A. de C.V. (Fojas 1777 a 1779 del expediente).

LII. Solicitud de información y documentación al Representante Legal de Grupo Palacio de Hierro, S.A. de C.V.

- a) El trece de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/5005/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Legal de Grupo Palacio de Hierro, S.A. de C.V. que con el ánimo de coadyuvar con la investigación que nos ocupa, informara y remitiera los montos facturados motivo de propaganda en cine que hubiese realizado con cualquier empresa para la difusión de su publicidad con una duración de un minuto o minuto y medio, de preferencia en el año dos mil quince, así como su temporalidad, el monto unitario por la contratación de promocionales en cine que su representada hubiese convenido, de preferencia en el año dos mil quince; la descripción detallada y cantidad de los conceptos y, en su caso, proporcione la muestra en video del contenido de un cine minuto. (Fojas 1780 a 1783 del expediente).
- b) El diecisiete de marzo de dos mil quince, se levantó acta circunstanciada respecto a la notificación del oficio número INE/UTF/DRN/5005/2015, de esta misma fecha, en la que hizo constar la negativa del personal de dicha empresa de recibir el oficio de referencia, argumentando que el oficio motivo de la diligencia no podía ser recibido ya que este iba mal dirigido, señalando que el nombre correcto es, El Palacio de Hierro, S.A. de C.V. (Foja 1784 del expediente).

LIII. Solicitud de información y documentación al Representante Legal de El Palacio de Hierro, S.A. de C.V.

- a) El veinticuatro de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/8337/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Legal de El Palacio de Hierro, S.A. de C.V. que con el ánimo de coadyuvar con la investigación que nos ocupa, informara y remitiera los montos facturados motivo de la contratación de propaganda en cine que hubiese realizado con cualquier empresa para la difusión de su publicidad con una duración de un minuto o minuto y medio, de preferencia en el año dos mil quince, así como su temporalidad, el monto unitario por la contratación de promocionales en cine que su representada hubiese

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

convenido, de preferencia en el año dos mil quince; la descripción detallada y cantidad de los conceptos y, en su caso, proporcione la muestra en video del contenido de un cine minuto. (Fojas 1785 a 1788 del expediente).

- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, aun cuando el Representante Legal de El Palacio de Hierro, S.A. de C.V., recibió el oficio referenciado en el inciso anterior, no se ha emitido respuesta a los requerimientos de información.

LIV. Solicitud de información y documentación al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El trece de marzo de dos mil quince, y el cuatro de mayo de dos mil quince, mediante oficios INE/UTF/DRN/5007/2015 e INE/UTF/DRN/9424/2015, respectivamente, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional que con el ánimo de coadyuvar con la investigación que nos ocupa, en caso de que el partido político haya realizado una campaña publicitaria mediante la modalidad de cine minutos o publicidad en salas de cine, apoye a la investigación que lleva a cabo esta Unidad Técnica, remitiendo información y documentación que sirva a para allegarse de los elementos de convicción necesarios. (Fojas 1789 a 1792 del expediente).
- b) Mediante oficio RPAN/11/060515 recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización el siete de mayo de dos mil quince, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, remitiendo la información solicitada. (Fojas 1793 a 1800 del expediente).

LV. Solicitud de información y documentación al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El dieciséis de marzo de dos mil quince, mediante oficio número INE/UTF/DRN/5153/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, que con el ánimo de coadyuvar con la investigación que nos ocupa, en caso de que el partido político haya realizado una campaña publicitaria mediante la modalidad de cine minutos o publicidad en salas de cine, apoye a la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

investigación que lleva a cabo esta Unidad Técnica, remitiendo información y documentación que sirva para allegarse de los elementos de convicción necesarios. (Fojas 1801 a 1802 del expediente).

- b) Mediante escrito sin número, recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización el diecinueve de marzo de dos mil quince, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, remitiendo la información solicitada. (Fojas 1803 a 1941 del expediente).

LVI. Solicitud de información y documentación al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El dieciséis de marzo de dos mil quince, y el cuatro de mayo de dos mil quince, mediante oficios INE/UTF/DRN/5010/2015 e INE/UTF/DRN/9423/2015, respectivamente, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, que con el ánimo de coadyuvar con la investigación que nos ocupa, en caso de que el partido político haya realizado una campaña publicitaria mediante la modalidad de cine minutos o publicidad en salas de cine, apoye a la investigación que lleva a cabo esta Unidad Técnica, remitiendo información y documentación que sirva para allegarse de los elementos de convicción necesarios. (Fojas 1942 a 1945 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha emitido respuesta a los requerimientos de información.

LVII. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El treinta de marzo del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/6410/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara si de la cuenta bancaria de la empresa Grupo Rabokse, S.A. de C.V. se expidieron diversos cheques a las cuentas bancarias de las empresas Screencast, S.A.P.I. de C.V., y Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V., así como indicara la cuenta destino y titular de la misma de diversos cheques expedidos de la cuenta antes señalada. (Fojas 1946 a 1950 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

- b) El trece de abril de dos mil quince, mediante oficio 214-4/878602/2015, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta a la solicitud de información realizada, remitiendo la documentación solicitada. (Fojas 1951 a 1953 del expediente).
- c) El treinta de marzo del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/6411/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara si de la cuenta bancaria del Partido Verde Ecologista de México fueron expedidos diversos cheques, asimismo indicara la cuenta destino y titular de la misma. (Fojas 1954 a 1958 del expediente).
- d) El quince de abril de dos mil quince, mediante oficio 214-4/883745/2015, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta a la solicitud de información realizada, remitiendo la documentación solicitada. (Fojas 1959 a 1964 del expediente).
- e) El siete de abril del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/6696/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera los estados de cuenta del periodo septiembre de 2014 a marzo de 2015 de la cuenta bancaria de la persona moral Grupo Rabokse, S.A. de C.V. (Fojas 1965 a 1968 del expediente).
- f) El trece de abril de dos mil quince, mediante oficio 214-4/878603/2015, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta a la solicitud de información realizada, remitiendo la documentación solicitada. (Fojas 1969 a 1977 del expediente).
- g) El cinco de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14876/2015, la Unida Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara si de la cuenta bancaria del Partido Verde Ecologista de México fueron expedidos diversos cheques, asimismo indicara la cuenta destino y titular de la misma, por otro lado se le solicitó remitiera las cuentas bancarias en las que sea titular la persona moral Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions EIFS, S.A. de C.V. y los estados de cuenta de la misma, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil quince. (Fojas 2769 a 2772 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

- h) El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio 214-4/500042/2015, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta a la solicitud de información realizada, atendiendo de manera total el requerimiento formulado por esta autoridad. (Fojas 2776 a 2777 del expediente).

LVIII. Solicitud de información y documentación la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral.

- a) El seis de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/6605/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración que indicara si el Instituto Nacional Electoral tiene algún contrato firmado durante el periodo 2014-2015 con Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V., Cinépolis de México, S.A. de C.V. y/o Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V. que tenga por objeto el servicio de espacios publicitarios en salas cinematográficas para la difusión de material audiovisual en formato de propaganda en cine, y en su caso, remita los contratos, pautas, tiempo de exhibición, salas en que fueron exhibidos, costos generados, facturas y cheques. (Fojas 1978 a 1979 del expediente).
- b) Mediante oficio INE/DEA/1220/2015 recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización el diez de abril de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Administración dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, remitiendo la información solicitada. (Fojas 1980 a 2154 del expediente).

LIX. Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El dieciséis de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/339/2015, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros informara si en los archivos que guarda la Dirección, se encuentra documentación alguna respecto a la relación contractual con la empresa Grupo Rabokse, S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México. (Foja 2155 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

- b) El primero de junio de dos mil quince, el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros atendió el requerimiento señalado en el inciso precedente. (Foja 2156 del expediente).
- c) El ocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/457/2015, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros informara si en los archivos que guarda la Dirección, existen archivos relativos a operaciones realizadas por el Partido Verde Ecologista de México con proveedores de publicidad en salas de cine durante el periodo de septiembre de dos mil catorce a marzo de dos mil quince, en su caso, remitiera la documentación correspondiente. (Foja 2157 del expediente).
- d) El primero de junio de dos mil quince, el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros atendió el requerimiento señalado en el inciso precedente. (Fojas 2158 a 2173 del expediente).

LX. Requerimiento de información y documentación al Representante y/o Apoderado Legal de Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions EIFS, S.A. de C.V.

- a) El dieciséis de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/7828/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions EIFS, S.A. de C.V. remitiera información y documentación de las operaciones concertadas, pagadas, bienes y servicios entregados, o contratos formalizados que realizó con el Partido Verde Ecologista de México, la empresa Grupo Rabokse, S.A. de C.V., Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V., Screencast, S.A.P.I. de C.V., Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información, S.A. de C.V., o alguna otra empresa respecto de la propaganda exhibida referente al Partido Verde Ecologista de México. (foja 2177 a 2182 del expediente)
- b) Cabe señalar que el oficio referenciado en el inciso anterior no pudo ser notificado en razón de que la persona moral Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions EIFS, S.A. de C.V., cambió de domicilio. (Fojas 2183 a 2186 del expediente).
- c) El diecinueve de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12112/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

Representante y/o Apoderado Legal de Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions EIFS, S.A. de C.V. remitiera información y documentación de las operaciones concertadas, pagadas, bienes y servicios entregados, o contratos formalizados durante el periodo comprendido de septiembre de dos mil catorce a mayo de dos mil quince, que realizó con el Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 2190 a 2192 del expediente).

- d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha emitido respuesta al requerimiento de información. (Fojas 2193 a 2196 del expediente).

LXI. Requerimiento de información y documentación al Representante y/o Apoderado Legal de ScreenCast, S.A.P.I. de C.V.

- a) El veinte de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/8006/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de ScreenCast, S.A.P.I. de C.V. remitiera información y documentación de las operaciones concertadas, pagadas, bienes y servicios entregados, o contratos formalizados durante el periodo comprendido de septiembre de dos mil catorce a mayo de dos mil quince, que realizó con el Partido Verde Ecologista de México, las empresas Grupo Rabokse, S.A. de C.V.; Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions EIFS, S.A. de C.V.; Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información, S.A. de C.V., Cinépolis de México, S.A. de C.V.; Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V. o alguna otra empresa respecto de la propaganda exhibida referente al Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 2200 a 2202 del expediente).
- b) El veintisiete de abril dos mil quince, el Representante y/o Apoderado Legal de ScreenCast, S.A.P.I. de C.V. atendió el requerimiento señalado en el inciso precedente, remitiendo la información solicitada. (Fojas 2203 a 2455 del expediente).

LXII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- a) El treinta de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/9146/2015, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria, información el domicilio fiscal respecto de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

persona moral Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions EIFS, S.A. de C.V. (Fojas 2456 a 2457 del expediente).

- b) El siete de mayo de dos mil quince, mediante oficio número 103-05-2015-0463, el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, remitió la información solicitada. (Fojas 2458 a 2459 del expediente).
- c) El treinta de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/9147/2015, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria, que sea proporcionada a esta autoridad electoral en formato electrónico de Excel, la totalidad de operaciones facturadas entre el primero de septiembre de dos mil catorce y hasta la fecha del presente requerimiento, incluyendo cuando menos la siguiente información: Registro Federal de Contribuyentes, nombre de la persona a la que se le facturó, domicilio, número, fecha, concepto, precio unitario, y total de la factura; y la demás información que obre en sus bases de datos de los proveedores del Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 2460 a 2463 del expediente).
- d) El trece de mayo de dos mil quince, mediante oficio número 103-05-2015-0509, el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, remitió la información solicitada en un disco compacto. (Fojas 2464 a 2465 del expediente).

LXIII. Ampliación de plazo para resolver

- a) El dieciséis de junio de dos mil quince, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días naturales para presentar al Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 2773 del expediente).
- b) El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17314/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el Acuerdo referido en el inciso anterior. (Foja 2774 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

- c) El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17315/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto, el Acuerdo referido en el inciso a). (Foja 2775 del expediente).

LXIV. Emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El veinticinco de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12568/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días conteste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes. (Fojas 2469 a 2485 del expediente).
- b) El veintinueve de mayo de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 2487 a 2664 del expediente) :

“El Partido Verde Ecologista de México no recibe, ni recibió aportación alguna de persona estimada por la legislación vigente como prohibida, en específico de ninguna empresa de carácter mercantil; cumpliendo en todas sus operaciones con lo previsto en el artículo 25 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos así como en lo previsto por el artículo 401 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Contrario a lo afirmado por esta autoridad, y como se puede desprender de la documentación que integra las operaciones llevadas a cabo por este partido y que obran en el expediente, mi representado contrato propaganda consistente en la difusión de propaganda en salas de cines bajo la modalidad de "Cine minutos" y "Cortinillas" con las empresas Cadena Mexicana de Exhibiciones, S.A. de C.V.; y Mercadotecnia Digital y Tecnología de la Información S.A. de C.V.; y no recibió de las mismas ni de ninguna otra empresa aportación alguna a su favor, ya que la totalidad de los servicios prestados fueron contratados y pagados a través de las cuentas del partido político.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

Así las cosas y contrario a lo afirmado por la autoridad este partido político contrato servicios mismos que son correlativos con las contraprestaciones que fueron pagadas a las empresas ya referidas, y que corresponden a precios del mercado que las empresas pueden ofrecer a cualquier tercero de Acuerdo a las características de contratación que sean solicitadas por quien requiere del servicio a contratar.

Es pues que no existe aportación de persona prohibida alguna a favor de este partido político ya que esta autoridad para poder determinar que se está ante una inconsistencia entre el precio y el bien o servicio aportado debe de hacer comparativos o cotizaciones entre operaciones comparables, es decir; debe cotizar bajo los mismos parámetros en los cuales se llevó a cabo el servicio que fue prestado en el caso en concreto a este ente político.

Lo anterior es así de Acuerdo a las siguientes consideraciones:

- 1. No hay aportaciones mediante subvaluaciones, contrario a lo que aduce la autoridad. Ya que no hay subvaluación alguna; en caso de que se acredite, ésta no puede ser considerada como una aportación; e igualmente, se trata de contratos que se realizaron de común Acuerdo sin mediar ningún tipo de beneficio o apoyo más allá del comercial.**

NO HAY SUBVALUACIONES, LOS PRECIOS SON CONVENIOS Y ACUERDOS COMERCIALES QUE DERIVAN DE LAS CONDICIONES DE LIBRE MERCADO EN EJERCICIO DE LAS GARANTÍAS QUE OTORGA EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL Y CONSTITUYEN UN VALOR RAZONABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 NUMERAL 4 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

Tal como lo estipula el Reglamento de Fiscalización, se debe tomar como base con criterios objetivos, el valor razonable del bien o servicio que se contrata. De tal manera se estipula que:

"Artículo 25. Del concepto de valor

4. El valor nominal y el valor intrínseco deben expresar el valor razonable, el cual representa el monto de efectivo o equivalentes que participantes en el mercado estarían dispuestos a intercambiar para la compra o venta de un activo, o para asumir o liquidar un pasivo, en una operación entre partes interesadas, dispuestas e informadas, en un mercado de libre competencia."

Como soporte de lo antes referido, estimándolo necesario se hace del conocimiento de esta autoridad los parámetros que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico determinan en cuanto a la determinación del valor de un bien o servicio.

Principio Arm's Length o principio de libre competencia

Este principio se encuentra establecido en el capítulo 1 de las guías de la OCDE y se basa en la consideración de que cada una de las empresas de un grupo fueran independientes (no relacionadas), lo cual, las obligaría a encontrar los mejores precios para comprar y vender, esto lleva a la obtención de una utilidad similar a las que generan las empresas independientes que se basan en las fuerzas del mercado y, no por condiciones de manejo de un grupo multinacional.

Para que se dé el principio de plena competencia (Arm's Length) se requiere de dos aspectos importantes y esenciales que son: un análisis de comparabilidad y la aplicación de la metodología. Es decir, la evaluación de las condiciones en que se desenvuelven los competidores y la metodología utilizada para la asignación de precios.

I. Condiciones en que se desenvuelven los competidores

Principios y conceptos de Valor de tasación.

Valuar es determinar el valor económico o de mercado, que tiene un bien o un conjunto de bienes, en una fecha precisa, para un fin establecido.

En función de lo expresado, pueden enunciarse tres principios fundamentales:

- Principio de sustitución. El valor de un bien es equivalente al de otros activos de similares características sustitutivos de aquél.*
- Principio de temporalidad. El valor de un bien está en función de la fecha de la tasación y puede variar a lo largo del tiempo.*
- Principio de finalidad. La finalidad de la valoración condiciona el enfoque, el método y las técnicas por seguir.*

Bases de valoración

No se debe olvidar que existe un principio general que indica que el precio debe basarse en 3 factores a valorar:

- Demanda*
- Competencia*
- Costo*

Relación precio-demanda:

Las diferencias de precio implicarán diferentes niveles de demanda. La relación entre el precio y el nivel de demanda resultante aparece en una conocida curva de demanda que muestra el número de unidades que el mercado adquirirá en un periodo determinado según el precio. En el caso

normal, demanda y precio están en relación inversa, es decir, mientras más alto el precio, menor la demanda; Por lo tanto, una empresa venderá menos si incrementa su precio. En resumen, los consumidores cuyo presupuesto es limitado, probablemente comprarán menos cantidad de algo de precio demasiado alto.

Precios y ofertas de los competidores:

Otro factor externo que influye en las decisiones de la fijación de precios son los precios de la competencia y sus posibles reacciones ante las medidas respectivas de la propia compañía

La empresa necesita conocer los precios y la calidad que ofrece cada competidor. Puede enviar "compradores comparadores" de los productos de la competencia o conseguir listas de precios y comprar el equipo de la competencia para desarmarlo. Puede preguntar a los compradores su opinión sobre el precio y la calidad de las cámaras de la competencia.

Una vez que conoce sus precios y lo que ofrecen, puede utilizar esta información como punto de partida para fijar sus precios. La actuación de la competencia condiciona en buena medida las decisiones sobre fijación de precios. Según la situación competitiva la empresa tendrá mayor o menor capacidad para modificar sus precios.

Valor de mercado. Es el importe neto que razonablemente podría esperar recibir un vendedor por la venta de un bien en la fecha de la valoración, habiéndose verificado técnicamente las características del mismo, y suponiendo una comercialización adecuada, que existe al menos un comprador potencial y un vendedor correctamente informados, y que ambos, comprador y vendedor, actúan libremente por un interés económico y sin un condicionamiento particular en la operación.

*El valor de mercado de un bien está siempre determinado por la intersección de sus curvas de **oferta** y **demanda**.*

El valor de mercado puede ser obtenido:

- a. Comparando sus características físicas y técnicas con las de bienes similares cuyo valor se conoce, y ponderando luego la incidencia que puedan tener en su valor de mercado las diferencias detectadas.*
- b) En función de los ingresos netos que él sería capaz de generar y de la tasa de rédito que se obtiene en ese mercado con bienes similares.*

Existen algunas condiciones que favorecen los precios bajos:

- El mercado es muy sensible al precio y un precio bajo estimula su crecimiento.*

- *Los costos de producción y distribución bajan al irse acumulando experiencia en la producción.*
- *El precio bajo desalienta la competencia real y potencial.*

II. Metodología utilizada para la asignación de precios

La política de fijar un precio igual o inferior al de los competidores puede hacer, inclusive, que se incurra en pérdidas al principio, pero se repondrá cuando se domine el mercado y se tengan costos más bajos una vez que se supere la curva de la experiencia, en tanto, existen políticas de elegir el método de fijación de precios como son:

- *Política para competencia en el mercado: Lo fija el proveedor líder del mercado, y el resto de los competidores adoptan una actitud de respuesta o reacción.*
- *Política de precios que prevalece en el mercado: Adecuarse a los precios que prevalecen en el mercado.*
- *Política de precios para el gobierno: El gobierno adopta 2 personalidades, consumidor y autoridad. Como esta última, tiene la facultad de fijar en algunos casos, y controlar y vigilar los precios que rigen en el mercado, y como consumidor adquiere bajo el sistema de licitación pública, en este caso, generalmente los precios son bajos por el volumen y por la competencia de la licitación.*
- *Política de precio orientada a la demanda: Se apoya en la intensidad de la oferta y la demanda del mercado.*
- *Política de precios orientada al volumen: Generalmente los precios son bajos debido a que se trata de enajenación en cantidades importantes, ya sea estableciendo precio bajo o bien con el sistema de descuento.*

Métodos de fijación de precios

Existen diferentes métodos de fijación de precios, entre los que se encuentran:

1. Métodos basados en el coste:

- *Se considera el más objetivo y justo, tiene fuerte arraigo cultural y social y desde la perspectiva del marketing no siempre resultan los más efectivos para alcanzar los objetivos de la organización.*
- *Son sencillos y populares y consiste en la adición de un margen de beneficio al coste del producto.*

Existen dos modalidades:

a) Método del coste más margen:

- *Consiste en añadir un margen de beneficio al coste total unitario del producto.*
- *El coste unitario se calcula sumando al coste variable los costes fijos totales debidos por el número de unidades producidas.*
- *Simplifica la determinación del precio y es muy popular y facilita también el cálculo de cualquier rebaja o ajuste en el precio y lleva a precios similares entre los competidores.*

b) Método del precio objetivo:

- *Trata de fijar el precio que permite obtener un beneficio o volumen de ventas dados.*
- *Puede utilizarse el análisis del "punto muerto" o del umbral de rentabilidad, que consiste en calcular la cantidad del producto que ha de venderse a un determinado precio para cubrir la totalidad de los costes fijos y variables incurridos en la fabricación y venta del producto.*

2. Métodos basados en la competencia:

- *La referencia para fijar el precio es la situación de la competencia.*
- *Los costes marcan el precio mínimo al que se puede vender el producto.*
- *Los precios varían según la posición de líder o seguidor de la empresa.*
- *Las empresas fijarán un precio similar al establecido en el sector, salvo que posean alguna ventaja o desventaja en calidad, disponibilidad, distribución o servicios complementarios.*
- *Una situación competitiva particular la constituye la licitación o concurso de algunos mercados.*
- *El valor esperado será un criterio útil cuando el número de licitaciones a las que concurra la empresa sea elevado.*

3. Métodos basados en el mercado o la demanda:

- *Tienen una fundamentación subjetiva.*
- *El valor percibido de un producto por el consumidor marca el límite superior del precio. El consumidor está dispuesto a pagar como máximo el valor asignado a la utilidad que le reporta el producto adquirido.*
- *Los precios se fijan considerando la psicología del consumidor o teniendo en cuenta la elasticidad de la demanda de los distintos segmentos del mercado.*
- *El consumidor también aprecia los costes incorporados.*

4. Método del precio comparable no controlado

El método del precio comparable no controlado, consiste en comparar el precio cobrado por transferencia de propiedad o servicios en una transacción

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

vinculada, con el precio cobrado por transferencia de propiedad o servicios en una transacción no vinculada comparable, en circunstancia comparable.

Mediante este método se compara el precio cargado a bienes o servicios transferido en una transacción controlada, con el precio atribuido a bienes o servicios transferidos en una operación no controlada.

Para la aplicación de este método debe existir similitudes entre los productos o servicios que se van a comparar, las características que deben cumplir son:

- Calidad del producto: Consistencia (ejemplo: metales preciosos, minerales, etc.) duración (ejemplo: los Granos), grado de humedad.*
- Clausura de contratos: la garantía del producto, volumen de ventas, modalidades de créditos, modalidad de envíos, cláusula legal.*
- Nivel de Mercado: Mayorista, minorista y otras cláusulas de distribución.*
- Días de transacción.*
- Intangibles asociados a la venta.*
- Riesgos cambiarías.*

Las operaciones serán comparables cuando no existan diferencias entre ellas o cuando existiendo, se conoce la incidencia de estas en el precio y por lo tanto se puede ajustar.

5. Método del precio de reventa

El método de precio de reventa, se basa en el precio al cual el producto que ha sido comprado a una parte vinculada es revendido a una parte independiente. Este precio de reventa es disminuido con el margen de utilidad calculado sobre el precio de reventa, que representa la cantidad a partir de la cual el revendedor busca cubrir sus gastos de venta y otros gastos operativos y obtener un beneficio adecuado tomando en cuenta las funciones realizadas, los activos empleados y los riesgos asumidos.

El método de precio de reventa es el precio de una empresa relacionada cuando le vende a una empresa independiente, al cual se le reduce el margen bruto que cubre los costos y la ganancia del revendedor.

6. Método de precio del costo adicionado

El método del costo adicionado se basa en los costos en los que incurre el proveedor de estos bienes, servicios o derechos, en una transacción vinculada por la propiedad transferida o los servicios prestados a una parte vinculada, añadiéndose a éste un margen de utilidad, calculado sobre el costo

determinado, de Acuerdo a las funciones efectuadas y a las condiciones del mercado.

Este método se utiliza para determinar los precios de transferencia de productores de bienes y servicios que realizan ventas a partes relacionadas tomando como base el costo de producción de la empresa vinculada. En este caso, el precio de transferencia se determina sumando a los costos de producción un margen bruto, lo que debería equivaler al precio de venta que debió haberse establecido entre partes independientes.

Ese valor adicional al costo, denominado "mark-up" es un porcentaje que el productor pretende obtener cuando realiza transacciones con partes relacionadas. El cual se expresa en la siguiente fórmula:

Precio de Ventas= Costo de Producción + Porcentaje Adicional

7. Método de división de beneficio

El método de división de beneficios consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por partes vinculadas, en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes, conforme a lo siguiente:

A. Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las personas relacionadas involucradas en la operación.

B. La utilidad de operación global, se asignará a cada una de las personas relacionadas considerando elementos tales como activos, costos y gastos de cada una de las partes vinculadas, con respecto a las operaciones entre dichas partes vinculadas.

C. En este método, el beneficio operativo o pérdida, derivados de transacciones controladas, se asigna en proporción a las contribuciones realizadas, ya que se considera que estas últimas reflejan equitativamente la retribución que a cada miembro del grupo le correspondería por los esfuerzos realizados. Dichas contribuciones están determinadas por los gastos, activos fijos o empleados, las funciones cumplidas, los riesgos asumidos y los recursos utilizados por la compañía.

8. Método de margen neto

Consiste en determinar en transacciones entre partes vinculadas, la utilidad de operación que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta variables tales como activos, ventas, costos gastos o flujo de efectivo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

En este método se compara el margen neto de ganancia de la parte examinada, con el margen neto de ganancia de la parte no controlada o empresas comparables. El margen obtenido proviene de las ventas menos el conjunto de los costos totales operativos. En la práctica el método margen transaccional neto es utilizado como método de último recurso, para ser aplicado después de que se haya comprobado la inaplicación de los otros métodos tradicionales.

Ahora bien, en este caso los criterios para acordar las tarifas de cineminutos por 420.00 pesos y por cortinillas de \$150.00 pesos por parte de las cadenas de cines y/o de las empresas que las representan fueron:

- a) Monto de inversión, tomando en cuenta todos los contratos.*
- b) Cantidad de complejos contratados.*
- e) Periodo de exhibición, pues son diferentes los precios por condiciones de afluencia.*
- d) Época del año en que se lleguen a Acuerdos para llevar a cabo la contratación.*
- e) Que somos un cliente recurrente para las cadenas, en respeto de la normatividad electoral y con las condiciones que se nos permite contratar publicidad de esa naturaleza.*
- d) Historial de pago, de tal forma que las prestadoras del servicio no tengan dudas sobre el cobro de sus servicios.*
- g) Historial de tarifas de las empresas, tanto las cadenas de cines como las empresas que cuentan con los derechos para vender el servicio, y sus oscilaciones debido a términos de variaciones del mercado.*

Este criterio es muy similar al considerado por la empresa proveedora del servicio, en condiciones de mercado, que le hizo saber a la autoridad en su contestación de día 20 de mayo de 2015, a la solicitud de información que se notificó mediante oficio INE/UTF/DRN/13265/2015, que a la letra dice:

"1. Descripción detallada de las variables utilizadas para determinar las tarifas aplicables al Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, le manifiesto que las variables que mi representado utilizó para fijar las tarifas que fueron cobradas al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO como contraprestación por los servicios de publicidad en pantallas (cineminutos y cortinillas) que le fueron prestados del 11 de septiembre al 31 de diciembre de 2014, fueron las siguientes:

- a) Monto de la inversión destinada por el cliente a la contraprestación de publicidad en pantallas.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

- b) Exhibición de las pautas de Acuerdo al tipo de complejo (platino, Premium y tradicional) y ubicación (Principales Ciudades y Provincia).*
- e) Periodo en que será realizada la exhibición.*
- d) Número y tipos de complejos en que se realizará la exhibición.*
- e) Temporalidad de las pautas.*
- d) Calidad del anunciante, debiendo considerarse si se trata de Anunciantes que previsiblemente serán por única ocasión, Anunciantes Recurrentes y Nuevos Anunciantes.*
- g) Incremento de Inversión con respecto a solicitudes anteriores, por lo que hace a Anunciantes Recurrentes.*
- h) Lealtad del Anunciante, lo que se determine tomando en consideración las cantidades que éste destina a la contratación de publicidad en pantallas y el porcentaje de la misma que se contrata con mi representada o con la competencia.*
- i) Tipo de bien o servicio a publicitar.*
- j) Época del año en que se realiza la contratación.*
- k) Época del año en que se realizará la transmisión de publicidad.*
- l) Condiciones económicas que imperen en el mercado en cada caso concreto, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el importe que la competencia directa se encuentre percibiendo por el mismo concepto.*
- m) Las condiciones de pago y términos del contrato respectivo, en el entendido de que cualquier término o estipulación contrario a los intereses de mi representada genera un incremento en el precio de los servicios ofertados.*
- n) La solvencia del contratante, habida cuenta que en caso de no tenerla, el cobro correspondiente se convierte en un riesgo para mi representada, el cual evidentemente se ve reflejado en la tarifa final.*
- o) La contratación simultánea de dos o más de los servicios que ofrece mi representada, entre ellos, la proyección de cinemintutos y cortinillas.*

Asimismo, se hace mención expresa en el sentido de que los referidos criterios son utilizados para fijar las tarifas a cualquier persona física o moral que pretenda contratar servicios de publicidad a mi representada, no siendo obvio dejar de mencionar que la fijación de dichas tarifas no se encuentra regulada por legislación alguna y en esa virtud, mi representada es libre de fijarlas conforme a los criterios comerciales que estime conducentes en cada caso concreto.

Por lo tanto, se trata de precios de mercado que no pueden ser considerados como subvaluados.

Así también el día 29 de mayo de 2015, lo ha considerado el Corredor Público No. 65 en el Distrito Federal que dio fe pública de que los costos que pagó el Partido, a través de su intermediario, son precios de mercado, y están valuados correctamente en las acreditaciones que dio mi representado al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

Instituto Nacional Electoral. Documental que se adjunta al presente como ANEXO 1.

Los partidos políticos son personas morales que tienen su origen en la ciudadanía y que tienen una naturaleza híbrida puesto que se convierten en sujetos de derecho público ya que se les otorgan recursos públicos federales, que además constituyen un derecho constitucional para dichas organizaciones.

De igual forma, las entidades públicas al momento de erogar los recursos públicos, de conformidad con la Ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, se debe cuidar que de acuerdo con la naturaleza de la contratación, asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes (artículo 26), de la misma manera que un ciudadano común tiene derecho como consumidor a las mejores condiciones. Cabe mencionar que la Ley Federal de Protección al consumidor, define al mismo como la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios (art. 2).

Igualmente, estas disposiciones tienen su origen en el espíritu del artículo 28 constitucional, que dispone la libertad de competencia y estipula que se debe fomentar la competencia económica para evitar monopolios y oligopolios. Dicha determinación es muy importante ya que, en palabras de la Ministra Oiga Sánchez Cordero: se trata de una garantía constitucional con la que cuenta cualquier gobernado, su finalidad es el bienestar social, ante cuya ausencia, los consumidores resentirían el abuso en precios, las restricciones en las cantidades ofrecidas de bienes o servicios, o una efímera calidad en los mismos, pues los monopolistas y oligopolistas se apoderan de los mercados imponiendo las condiciones de venta, como precio y cantidad ofrecida de sus productos o servicios, en perjuicio del consumidor (....) el fomento de la competencia es un componente importante de la política industrial, ya que para un mejor funcionamiento de los mercados promueve la utilización eficiente de los recursos productivos de la sociedad y, por tanto, del ahorro y de su adecuada inversión. Todo esto constituye una de las condiciones necesarias para alcanzar la máxima tasa de crecimiento económico posible sobre bases sólidas y duraderas(...).

De tal forma que los Partidos Políticos tienen el derecho constitucional y la obligación también (ya que se ejercen recursos públicos), a comparar precios y lograr contratar con las mejores condiciones disponibles. Dichas condiciones evidentemente incluyen el precio y la calidad en la contratación de servicios y bienes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

En ese sentido, debido a que se trata de personas morales, se les puede aplicar lo dispuesto por el artículo 1798 del Código Civil Federal, que a la letra dice: "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley." En ese sentido, la ley deja abierta la posibilidad de que tanto personas físicas como morales, estén en posibilidades de realizar contratos comerciales que beneficien a ambas partes. Además, ya en materia electoral, se deben ceñir a las disposiciones del Instituto Nacional Electoral, que a través de la Comisión de Fiscalización, implementó el Registro Nacional de Proveedores.

Por medio de dicho Registro, las personas físicas o morales pueden vender, enajenar, arrendar o proporcionar bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones o candidatos independientes, destinados para su operación ordinaria, precampañas o campañas, cuyo valor de la operación sea igual o superior al equivalente a mil quinientos días de salario mínimo, realizado en una o múltiples operaciones en el mismo periodo. En ese sentido, la propia autoridad electoral mediante el registro de proveedores, les da el estatus de consumidores a los partidos políticos, en virtud de que les ofrece una relación de los proveedores con los cuales podrán contratar.

Asimismo, también puede beneficiarse de las prácticas monopólicas relativas en las que incurran las empresas que no sean ilegales y que sobre todo, redunden en un beneficio para el Partido Político, en su carácter de consumidor. Tal como se estipula en la Ley Federal de Competencia Económica, que estipula que dichas prácticas son legales cuando generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de competencia económica y libre concurrencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y resultan en una mejora del bienestar del consumidor (art. 55).

Situación que efectivamente ocurre en el caso concreto y que debe fomentarse, ya que la búsqueda de un bienestar en el consumidor y en la eficacia del ejercicio de los recursos que se le otorgan a estas entidades semi-públicas es en beneficio no sólo del Partido, sino del proceso democrático y en salvaguardia de la normatividad electoral y constitucional. Y por lo tanto no son subvaluaciones.

Cabe destacar que no se trata de un "beneficio" en términos de la normatividad electoral ya que evidentemente están prohibidas las aportaciones que emanen de una persona moral de carácter mercantil. Pero es claro que el acordar operaciones comerciales de conformidad con las reglas del libre mercado y en ejercicio de sus garantías constitucionales como consumidor no constituyen aportaciones ni pueden equipararse a éstas. Puesto que las empresas no tienen la finalidad de apoyar al Partido Político, sino únicamente el ejercicio de su objeto social que en el caso concreto se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

refiere a la venta de publicidad en condiciones favorables para ambas entidades.

SI LA AUTORIDAD DECIDE TOMAR LOS PRECIOS ACORDADOS COMO SUBVALUACIONES, ÉSTAS NO PUEDEN CONSTITUIR APORTACIONES.

La naturaleza de las aportaciones no es compatible con la de las subvaluaciones. De conformidad con el artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos, las aportaciones deben realizarse de forma libre, voluntaria y personal (salvo en el caso de las cuotas obligatorias para militantes) y deberán utilizarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político de que se trate.

El Reglamento de Fiscalización toma en cuenta como finalidad de aportar para la obtención del apoyo ciudadano y campañas específicamente. El artículo respectivo a la letra dice:

"Artículo 95. Modalidades de financiamiento

2. El financiamiento de origen privado de los sujetos obligados tendrá las siguientes modalidades: a) Para los partidos, aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen sus militantes. b) Para aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que dichos sujetos aporten exclusivamente para la obtención del apoyo ciudadano, precampañas y campañas, respectivamente."

De tal forma que aceptar que las subvaluaciones son aportaciones van en contra de toda lógica, ya que sería tanto como argumentar que el hecho que un padre venda un auto a su hijo por una cantidad menor a la que correspondería tomando en cuenta el precio de mercado por las condiciones del propio vehículo y del pago a realizar, constituye una aportación.

Si bien, el artículo 105 del Reglamento de Fiscalización incluye como aportación en especie una prestación de un servicio por un monto menor al de mercado, según lo que determine la Unidad Técnica de Fiscalización. Sin embargo, este concepto es contrario a la noción y palabra misma de aportación, que no está definida en la normatividad electoral.

El Diccionario de la Real Academia Española define el verbo "aportar" como:

aportar².

(Dellat. apporlare, de ad- 'hacia' y parlare 'llevar').

1. tr. Contribuir, añadir, dar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

2. tr. Der. Dicho de una persona: Llevar la parte que le corresponde a la sociedad de que es miembro.

3. tr. Der. Dicho del marido o de la mujer: Llevar bienes o valores a la sociedad conyugal.

Es decir, una aportación implica una contribución de una sola vía, sin que exista una contraprestación. Lo cual evidentemente no incluye las relaciones contractuales bilaterales que caracterizan a las operaciones comerciales y mercantiles donde uno presta un servicio o proporciona un bien a cambio de que otro pague un precio.

*En el presente caso, estamos frente a una operación comercial bilateral de contraprestaciones, que es contrario al concepto mismo de aportación. Este último no requiere que se dé algo a cambio, es voluntario y libre tal como lo expone el artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos, y por lo tanto **no existe una aportación.***

EN TODO CASO, TODA APORTACIÓN PARA QUE SEA TOMADA COMO TAL, DEBE TENER EL FIN DE CONTRIBUIR A LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO.

*De una interpretación sistemática y funcional del artículo 95 del Reglamento de Fiscalización, ya transcrito, se desprende que las aportaciones deben tener el fin de contribuir a la obtención del apoyo ciudadano. En el presente caso, la finalidad de los contratos de los que derivó la prestación de un servicio de proyección de propaganda en salas cinematográficas únicamente tuvo un objetivo comercial, no un beneficio sino lograr su objeto social, tal como se desprende de los propios contratos que obran en autos. Por lo tanto, **no pueden considerarse como aportaciones de ningún tipo.***

2. La Unidad Técnica de Fiscalización debe tomar en cuenta los casos análogos para establecer el valor de mercado de los promocionales de que se trata.

En relación con los requerimientos de información y documentación formulados por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a las empresas Ford Motor Company, S.A. de C.V., Grupo Sanborns, S.A. de C.V., Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V. y Grupo Bimbo, S.A. de C.V.; el Partido Verde Ecologista de México considera inadecuadas tales acciones, ya que las mismas únicamente se deben formular a órganos análogos al propio partido político, en virtud de que por circunstancias atribuibles a las reglas del mercado, los precios de los bienes y servicios para dichas empresas y para un partido político no pueden equipararse.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

Resulta inadecuado el conjunto de requerimientos a las empresas mencionadas, ya que se pone en desventaja a mi representado, precisamente por la variación en los precios ofrecidos al partido político en relación con los proporcionados a dichos entes comerciales. De tal forma que no se garantiza la certeza, imparcialidad y equidad en el presente procedimiento. Lo anterior es así tomando en cuenta que la finalidad que persiguen las empresas requeridas es distinta a la de un partido político.

Atendiendo a la legislación correspondiente en materia de comercio y sociedades mercantiles, la finalidad de las empresas referidas por la Unidad Técnica de Fiscalización, es hacer del comercio su actividad ordinaria, por lo que se dirigen a la prestación de bienes y servicios.

Por otro lado, de conformidad con la fracción 1 del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un partido político es una entidad de interés público, cuyo fin es:

"promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de Acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales."

Del análisis realizado a la distinta normativa, se advierte que tanto la naturaleza jurídica como el fin de cada una de estas figuras son distintas.

*De esta manera, las **empresas** señaladas por la autoridad tienen fines lucrativos y son personas morales que hacen del comercio su actividad ordinaria, **actividad enfocada a ofrecer bienes y servicios**. Además, según el artículo 31, fracción 1, de la Ley del Impuesto sobre la Renta la propaganda es deducible de impuestos y evidentemente a las empresas les interesa la contratación del servicio, independientemente del monto del mismo. Mientras que un **partido político** se constituye como una **entidad de interés público** que se dirige a dar cumplimiento y seguimiento a los diversos fines políticos señalados constitucionalmente, ya que los mismos deben observarse en virtud de que van encaminados a la preservación de los principios democráticos y al mantenimiento de la soberanía nacional establecida por el Constituyente en el artículo 41 de la Carta Magna.*

Además, hay que mencionar, que la temporalidad con la que se contrata es distinta, esto es, que la regularidad con la que tales empresas y los partidos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

políticos contratan los servicios de cineminutos y cortinillas se realiza en tiempos diferentes, precisamente atendiendo a los fines que persiguen.

Así, el partido político que represento única y exclusivamente contrata dichos servicios en periodos de Proceso Electoral, esto es que la periodicidad de las contrataciones respectivas se realiza regularmente cada tres o seis años en atención a la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo independientemente de los demás factores que puedan influir en el precio, ya que su finalidad es darse a conocer frente a la ciudadanía. En tanto que las personas morales, propiamente de carácter mercantil, requeridas por la autoridad fiscalizadora dependen de las condiciones de mercado para contratar ya que su fin es preponderantemente lucrativo.

Por otro lado, se debe considerar que la misma autoridad electoral a nivel federal y local, es un organismo cuya naturaleza jurídica es similar a la de los partidos políticos ya que son organismos públicos autónomos y, por tanto, son sujetos de derecho público y cuyo fin se encamina a la organización de las elecciones.

Es importante señalar que dicha autoridad electoral también recurre a la contratación de los servicios objeto del presente procedimiento, para la difusión de sus campañas institucionales, lo cual se comprueba con el Contrato INE/SERV/009/2014, celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y por Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. (ANEXO 2).

Asimismo, de los archivos que obran en el expediente de mérito se desprende que los precios pagados por el Instituto Nacional Electoral por los servicios de cineminutos y cortinillas tiene gran similitud con aquellos erogados por el Partido Verde; tal circunstancia lo hace del conocimiento la empresa Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. en la contestación a la solicitud de requerimiento que le fue formulado por la autoridad fiscalizadora mediante el oficio INE/UTF/DRN/11964/2015. De dicha respuesta se advierte que la empresa en comento refirió que los importes de la inversión realizada por el Partido Verde Ecologista de México para la contratación de publicidad en pantallas fueron "ligeramente inferiores a los que mi representada estableció como contraprestación en favor del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL cuando éste contrató a mí representada servicios de publicidad e pantalla"

De esta manera, el instituto político que represento considera que los requerimientos de información y documentación formulados por la Unidad Técnica de Fiscalización a las empresas antes señaladas, resultan incorrectos en tanto que su naturaleza jurídica y los fines que persiguen son totalmente distintos a los de un partido político y no pueden equipararse sin atender contra

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

los principios de certeza, seguridad jurídica, legalidad e imparcialidad que deben guiar las actuaciones de todos los órganos de este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto, mi representado solicita que la autoridad fiscalizadora realice las valuaciones correspondientes "en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores", obligación que emana del Párrafo 7 del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, pero adicionalmente lo realice a partir de referencias análogas a mi representado, es decir, que el respectivo análisis lo haga partiendo de los montos facturados por otros partidos políticos y por los institutos electorales locales, incluso, por el propio Instituto Nacional Electoral. Además de que se sustente en documentos que realmente aporten un parámetro objetivo en las respectivas diligencias en respeto de los principios rectores del sistema electoral mexicano.

3. Todos los egresos fueron reportados debidamente y no existen otros que deban incluirse en la presente investigación.

Por otra parte, la autoridad fiscalizadora aduce que ha identificado una posible erogación no reportada pero ignora que las contrataciones se realizaron por medio de intermediarios que no sólo realizan contratos con esta entidad política, sino que en el desarrollo normal de sus operaciones tiene una amplia cartera de clientes y sus operaciones son diversas y variadas. De la documentación que obra en el expediente, se desprende que la supuesta erogación no reportada constituye un pago propio de la intermediaria y ajeno a mi representado, tal como consta en el escrito de respuesta de la empresa Cadena Mexicana de Exhibición S.A. de C.V. de 21 de mayo de 2013 y una carta que emana del Grupo Rabokse donde ambos reconocen que ese monto corresponde a una operación ajena a mi representado y por lo tanto, no debe incluirse en la presente investigación.

4. Es temerario e infundado el señalamiento que se hace sobre los vínculos de la empresa Rabokse, S.A. de C.V. y su presidente con el vocero y coordinador de campaña de mi representado.

En torno a lo expresado por la autoridad fiscalizadora en el emplazamiento al presente procedimiento que consta en el oficio número INE/UTF/DRN/12568/2015, donde aduce las posibles aportaciones por parte de la empresa Rabokse, S.A. de C.V. en virtud de que la misma es presidida por el C. Adrián Escobar y Vega, hermano del C. Arturo Escobar y Vega, vocero y coordinador de campaña de mi representado. Sin embargo, tal afirmación resulta temeraria e infundada ya que en un principio dicha empresa

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

era la única que ofrecía los servicios que brinda a todos los partidos políticos, tal como podría advertirse de la revisión que haga la autoridad a los archivos respectivos que obran en el Instituto Nacional Electoral, por lo cual no existe una exclusividad así como algún tipo de ventaja hacia el Partido Verde en cuanto a que los precios ofrecidos por los bienes y/o servicios prestados sean diferentes.

Adicionalmente, lo anterior puede corroborarse con el hecho de que Rabokse, S.A. de C.V. se encuentra debida inscrita en el Registro Nacional de Proveedores que, como es del conocimiento de la autoridad fiscalizadora, del referido Registro los partidos políticos pueden seleccionar a los prestadores de bienes o servicios que les ofrezcan los precios más convenientes para llevar a cabo sus fines y conforme su objeto social.

Por otro lado e independientemente de lo anterior, esta autoridad debe abstenerse de realizar señalamientos infundados como el que nos ocupa, ya que debe apegarse a los principios de certeza, seguridad jurídica, imparcialidad, legalidad y los demás que rigen el presente procedimiento y que están plasmados en la constitución y en la normatividad electoral. De igual forma se debe mencionar que todos los servidores públicos están sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos y deben llevar a cabo todas sus actividades con la diligencia que demanda este Instituto Nacional Electoral para el ejercicio de sus funciones.

Finalmente y en razón de su oficio INE/UTF/DRN/13265/2015 como alcance del que se contesta, el cual fue notificado el día 29 de mayo de 2015 a las 12:27 como consta en el sello correspondiente, del que se advierte que se trata de un nuevo emplazamiento. De tal forma, que en virtud de lo establecido en los artículos 9 y 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le dará contestación en tiempo y forma dentro de los 5 días previstos en los citados artículos.

Por lo anteriormente expuesto, a ésta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en mi calidad de representante legal del Partido Verde Ecologista de México.*

SEGUNDO.- *Tener por desahogado en debido tiempo y forma la solicitud contenida en el oficio INE/UTF/DRN/12568/2015, así como por hechas las manifestaciones a que me refiero en el presente escrito, para los efectos legales conducentes.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

TERCERO.- *Tener por presentada la documental pública y privada consistentes en el Dictamen emitido por el Corredor Público número 65 en el Distrito Federal y en el Contrato INE/SERV/009/2014.*

- c) El veintinueve de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/13265/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo una aclaración respecto de la respuesta al emplazamiento mencionado en el inciso anterior, asimismo solicitó respecto al convenio celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México con Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions EIFS, S.A. de C.V. informara los montos facturados de las operaciones realizadas y los bienes y servicios recibidos, e indique el monto y forma de pago de las operaciones realizadas. (Fojas 2667 a 2670 del expediente).
- d) El dos de junio de dos mil quince el Partido Verde Ecologista de México dio contestación al requerimiento señalando que la contratación por la exhibición de Cineminutos tuvo que ser modificada ya que debido a una medida cautelar ordenada por el Instituto, no se pudo realizar completa la exhibición contratada. (Fojas 2671 a 2768 del expediente).

LXV. Razón y Constancia. El cuatro de junio de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización levantó una razón y constancia respecto de la verificación del comprobante fiscal digital exhibidos por el Partido Verde Ecologista de México el cual fue expedido por las persona moral Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions EIFS, S.A. de C.V. en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria. (Fojas 2665 a 2666 del expediente).

LXVI. Cierre de instrucción. El veintiséis de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

LXVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, que fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo, Benito Nacif Hernández, Beatriz Galindo Centeno, integrantes de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por su Presidente, Consejero Ciro Murayama Rendón, en la decima novena sesión extraordinaria de fecha veintinueve de junio de dos mil quince.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

LXVIII. Engrose. En virtud de lo argumentado durante la decima novena sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del veintinueve de junio de dos mil quince, se determinó hacer un engrose para incluir una vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y al Secretario Ejecutivo de este Instituto Nacional Electoral respecto a la aportación de ente prohibido; de igual manera se ordenó fortalecer la argumentación relativa al dolo en el actuar del partido político incoado en la conducta que se sanciona; asimismo se determinó escindir e iniciar un procedimiento administrativo sancionador relativo al egreso no comprobado por parte del Partido Verde Ecologista de México.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como Tercero y Sexto Transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de Acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público que acorde con lo dispuesto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

debe realizarse de manera oficiosa, procede realizar el estudio conducente para determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia, pues de ser así, deberá declararse el sobreseimiento respectivo.

Aunado a lo anterior, es necesario considerar esta posibilidad en tanto el Partido Verde Ecologista de México alega la vulneración al principio *non bis in ídem* en su respuesta al emplazamiento. Por ello, y a fin de respetar la garantía de audiencia, se realizan las consideraciones que aquí se exponen.

El artículo 30, numeral 1, fracción V del mencionado Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que el procedimiento será improcedente cuando la queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por el Consejo General del Instituto. Tal supuesto contempla el principio *non bis in ídem*, que constituye una garantía de seguridad jurídica que se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Ese derecho, igualmente se encuentra previsto en el artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto el inculcado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos. Asimismo, el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de Acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Cabe subrayar que, si bien dicho principio corresponde originalmente al Derecho Penal, por su importancia, ha sido igualmente considerado por el Derecho Sancionador Electoral al formar parte del *ius puniendi* del Estado por lo que constituye un límite al ejercicio de su potestad sancionadora. En ese orden, dicho principio garantiza la restricción de un doble juzgamiento o investigación por los mismos hechos.

A este respecto, debe aclararse que la presente Resolución no viola el principio *non bis in ídem*, es decir, en el presente asunto no existe ni puede existir un doble juzgamiento por los mismos hechos probados en procedimientos sancionadores

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

anteriores¹ pues como se desprende de la Resolución que nos ocupa, se ha realizado el debido análisis de los hechos denunciados de manera particular y específica conforme a los medios de convicción atinentes se determinaron las infracciones conducentes en materia de fiscalización.

No se opone a lo anterior la circunstancia de que se analicen sentencias anteriores de la Sala Regional Especializada y de la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que previamente se determinó la exposición considerable del Partido Verde Ecologista de México, pues lo anterior se realizó a fin de evitar emitir Resoluciones contradictorias, en otras palabras, tales consideraciones en manera alguna puede considerarse como un doble juzgamiento por los mismos hechos, puesto que una se refirió a la estrategia, sistematicidad o continuidad de la difusión de la propaganda y la que se sanciona en el presente se refiere a la aportación prohibida en materia de fiscalización, así como al origen y destino de los recursos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Así, es posible concluir que la invocación de hechos que previamente ya fueron juzgados no conlleva necesariamente al doble juzgamiento aducido, toda vez que no se trata de infracciones a la misma norma, ya que en la presente Resolución se analiza la aportación de ente prohibido, el origen y destino de los recursos y la subvaluación en el gasto, derivado de la contratación de promocionales en salas de cine a favor del Partido Verde Ecologista de México, en la especie, tales hechos se tomaron en cuenta no para emitir un nuevo juzgamiento sobre los mismos, sino como antecedentes de subsecuentes hechos particulares y específicos que se tuvieron debidamente probados con el propósito fundamental de evaluar si estos últimos hechos se constituyeron a partir de una estrategia sistemática y continua de la difusión de la propaganda.

Si bien es cierto que los hechos que por esta vía se estudian ya fueron analizados para, en su caso, la aplicación de una sanción por una conducta regulada en la Legislación Electoral —como es la exposición considerable del Partido Verde Ecologista de México—, también lo es que para la presente Resolución son elementos sustantivos para el análisis que se realiza, ya que al haberse acreditado por la Sala Superior en una sentencia firme, son relevantes para determinar la

¹ INE/CG83/2015; SRE-PSC-7/2015, SRE-PSC-14/2015, SRE-PSC-26/2015; SRE-PSC-36/2015; SUP-REP-57/2015; SUP-REP-94/2015 y sus acumulados; así como las sentencias de acatamiento emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

posible existencia de infracciones de manera específica en materia de fiscalización.

Cabe señalar que la conducta regulada en la hipótesis normativa a estudiarse en este procedimiento es diversa a la ya analizada en otros procesos, los cuales versaron sobre la sobreexposición de la propaganda institucional del Partido Verde Ecologista de México, mientras que en el presente asunto las conductas que ocupan a la autoridad electoral son la aportación de ente prohibido a favor del Partido Verde Ecologista de México y el origen y destino de los recursos utilizados en la contratación de publicidad en cines.

Esta autoridad no puede soslayar que, si existe la posibilidad de una pluralidad de sanciones por un solo hecho, es consecuencia de una previa pluralidad de tipificaciones infractoras del mismo, porque si sólo existiera un único tipo normativo, es claro que sólo podría haber una sanción.

En otras palabras, la concurrencia de normas sancionadoras de un mismo hecho significa que éste es sancionado por dos fundamentos o causas distintas, lo que se conecta, en último extremo, con el bien jurídico tutelado, ya que para que la dualidad de sanciones sea constitucionalmente admisible es necesario, además, que la normativa que la impone pueda justificarse porque contempla los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido que no es el mismo que aquél que la primera sanción intenta salvaguardar o, si se quiere, desde la perspectiva de una relación jurídica diferente entre sancionador y sancionado. En la especie, tenemos que:

	Procedimientos ajenos al origen, destino y manejo de recursos	Procedimiento en materia de fiscalización (aportación de ente prohibido)	Procedimiento en materia de fiscalización (egresos no comprobados)
Conducta infractora	La sobreexposición injustificada e ilegal por parte del PVEM, con motivo de una estrategia publicitaria basada en la difusión de diversos elementos publicitarios de promocionales en "cineminutos" en la que se resalta el cumplimiento de compromisos de dicha opción política bajo las	Recibir aportaciones en especie de cualquiera de los entes enumerados por el legislador en los incisos a) al g) del numeral 1 del artículo 25 en relación con el inciso f) del numeral 1 del artículo 54, ambos de la Ley General de Partidos Políticos. Origen y destino ilícito de	El Partido Verde Ecologista de México incumplió con la obligación de comprobar egresos por un monto de \$37,850,884.29 relativos al pago de los servicios consistentes en la exhibición de mensajes publicitarios a través de las salas de cine de las cadenas Cinépolis y Cinemex del 01 de enero

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

	Procedimientos ajenos al origen, destino y manejo de recursos	Procedimiento en materia de fiscalización (aportación de ente prohibido)	Procedimiento en materia de fiscalización (egresos no comprobados)
	frases publicitarias "VERDE SÍ CUMPLE", "PROPUESTAS CUMPLIDAS" y "EL PARTIDO VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE" encaminada a posicionar al partido político de frente al Proceso Electoral Federal en curso	los recursos utilizados por el partido político.	al 04 de abril de 2015.
Normatividad vulnerada	209, párrafos 2 al 5, 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos	Artículos 25 numeral 1, incisos a), i) y n), 54 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.	Artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización
Bien jurídico tutelado	Modelo de comunicación política.	No injerencia de intereses particulares en asuntos de interés colectivo.	Certeza en el uso de los recursos.

Al respecto resulta orientador, en lo conducente, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª./J.97/2012, de rubro **CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.** Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia Constitucional, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Pág. 551.

Consecuencia de todo lo expuesto, indefectiblemente se concluye que no se configura las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas, en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

3. Determinaciones administrativas y jurisdiccionales. En cuanto a lo vertido dentro del presente procedimiento administrativo sancionador de queja, relativo a los recursos erogados y no comprobados por el Partido Verde Ecologista de México por la propaganda consistente en los llamados “cineminutos” difundidos en las salas de cine de las empresas Cinemex y Cinépolis, en diversos estados del país, mismos que constituyen el fondo del presente asunto, y que ha sido tema de estudio en diversas Resoluciones y los acatamientos respectivos, emitidos por la Sala Superior y Sala Regional Especializada, ambas pertenecientes al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se puede desprender lo siguiente:

I. Integración del procedimiento especial sancionador con clave UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014.

1. Denuncia que motivó el procedimiento especial sancionador.

El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, el C. Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la difusión de la campaña denominada “Verde sí cumple”, a través de la transmisión de promocionales (cineminutos) en las salas de cine de las empresas Cinemex y Cinépolis en todo el país.

Dicha denuncia se registró con la clave UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014, radicada en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

2. Acuerdo ACQD-INE-54/2014 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

El treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dictó el Acuerdo ACQD-INE-54/2014, a través del cual declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014, por lo que ordenó tanto al Partido Verde Ecologista de México, como a la Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. (Cinemex) y a Cinépolis de México, S.A. de C.V. (Cinépolis), la inmediata suspensión de la difusión de los denominados “cineminutos”, que en su momento se difundía en las salas de estas dos últimas empresas, así como la abstención de contratar y difundir propaganda o material de esa naturaleza.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

3. Impugnación del Acuerdo ACQD-INE-54/2014.

Disconforme con la determinación relativa a las medidas cautelares, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de ese Instituto, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

El día siete de enero de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió Resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-21/2015, mediante el cual determinó confirmar el Acuerdo ACQD-INE-54/2014, el cual ordena la suspensión inmediata de los denominados cineminutos, que en su momento se difundía en las salas de Cinépolis y Cinemex.

Tal determinación tuvo sustento en razón de que la autoridad jurisdiccional estimó que se trataba de publicidad en la que existía una identidad fundamental en torno a la estrategia de propaganda que fue considerada ilegal en Resoluciones precedentes, emitidas dentro de los expedientes SRE-PSC-5/2014, SRE-PSC-7/2015 y SRE-PSC-14/2015, por lo que igualmente podría generar condiciones de desequilibrio y afectación al principio de equidad en el proceso electivo, ya que dichos promocionales pudieran comprometer lo dispuesto en el artículo 134 constitucional.

4. Sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-14/2015.

El seis de febrero de dos mil quince, la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación, emitió Resolución en el procedimiento especial sancionador identificada con el número de expediente SRE-PSC-14/2015, determinando la existencia de la violación objeto de la denuncia iniciada en contra del Partido Verde Ecologista de México, identificada con la clave UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014, por la difusión de la campaña denominada "Verde sí cumple", a través de promocionales en las salas cinematográficas conocidas como Cinemex y Cinépolis, así como de propaganda fija, cuyo contenido es coincidente con los informes de labores legislativos rendidos por diputados y senadores de dicho instituto político, lo cual le genera una exposición indebida en el desarrollo del Proceso Electoral Federal, en contravención al principio de equidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

En dicha Resolución, advirtió que los denominados “cineminutos” y la propaganda partidista es idéntica a los promocionales difundidos por los legisladores de dicho partido político, lo que constituye una estrategia integral, sistemática y reiterada que vulnera el principio constitucional de equidad en el presente Proceso Electoral Federal.

Por lo que las conductas denunciadas evidencian una estrategia de comunicación política específicamente diseñada para eludir las restricciones legales y que trastocan los valores protegidos por el artículo 41 de la Constitución Federal, sin que exista precepto legal alguno que permita dicha sistematicidad, como lo precisó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-REP-21/2015.

Así mismo, en el cuerpo de dicha Resolución, se señaló que la estrategia de publicidad integral resultó evidente, dado que el Partido Verde Ecologista de México contrató con la empresa NOWMEDIAS S.A. de R.L. de C.V. la compra de los derechos, uso de imagen, producción y post producción, de los materiales audiovisuales, impresos, digitales y/o electrónicos, utilizada en los spots de radio y televisión de los informes de los legisladores de ese partido político, lo cual muestra la intención de colocar un mismo contenido auditivo y/o visual, como parte de una campaña permanente en favor del mencionado partido político.

Dicha sentencia se resolvió en los siguientes términos:

“(...) PRIMERO. Se acredita la violación objeto del procedimiento especial sancionador, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por lo que se le impone la sanción consistente en una amonestación pública.

SEGUNDO. Es inexistente la violación objeto del procedimiento especial sancionador, en contra de las personas morales Cadena Mexicana de Exhibición, S. A. de C. V., Cinépolis de México S. A. de C. V., Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información, S. A. de C. V., NOWMEDIA S. de R. L. de C. V., Comercializadora Publicitaria TIK, S. A. de C. V. y Grupo Rabokse S. A. de C. V.; así como Havas Media, S. A. de C. V., PM ONSTREET, S. A. de C. V., y Medios Alternos en Publicidad Exterior, S. A. de C. V.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores (...).”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

5. Impugnación de la Resolución SRE-PSC-14/2015.

Disconformes con la Resolución SRE-PSC-14/2015, los Partidos Políticos Nacionales MORENA y de la Revolución Democrática, por conducto de su respectivo representante, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el senador, Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo, por el Partido Acción Nacional, ante el mencionado Consejo General, promovieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con los números de expedientes SUP-REP-57/2015, SUP-REP-58/2015 y SUP-REP-59/2015, que fueron acumulados.

El doce de marzo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia de los tres recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-57/2015, SUP-REP-58/2015 y SUP-REP-59/2015, promovidos para controvertir la Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, en el cual amonestó públicamente al Partido Verde Ecologista de México. En su razonamiento, determinó que debía considerarse la temporalidad en la que se difundió la propaganda denunciada, así como la campaña integral y sistemática a través de diferentes medios de comunicación social, ya que resultó claro para ese órgano jurisdiccional la existencia de una exposición integral, permanente, sistemática y reiterada de la imagen del citado partido político, que es contraria al modelo de comunicación política previsto a nivel constitucional, conducta que no puede ser considerada como leve.

En tal virtud, y toda vez que la Sala Regional Especializada no valoró en forma conjunta dichos elementos, al momento de analizar los hechos denunciados, calificar la conducta e individualizar la sanción, la Autoridad Jurisdiccional determinó debía atender a los elementos que contextualizan la comisión de la infracción, esto es, las características coincidentes de la propaganda denunciada con aquella que ha sido declarada ilegal previamente, específicamente la relativa a los informes de labores de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México, la temporalidad en la que se difundió la publicidad, la campaña integral y sistemática realizada a través de diferentes medios de comunicación social, ya que es claro que existe una sobre exposición que vulnera el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, fracción III, de la Constitución federal.

Por lo que revocó la Resolución impugnada, en razón de que se consideró que existía incongruencia respecto de la individualización de la sanción, ordenando

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

que en un plazo breve, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitiera una nueva Resolución en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-14/2015, teniendo en consideración lo razonado anteriormente.

Para mayor ilustración se transcriben los resolutivos de la Resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-57/2015 y acumulados:

“(...) PRIMERO. Se acumulan los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves de expedientes SUP-REP-58/2015 y SUP-REP-59/2015, al recurso de revisión identificado con la clave SUP-REP-57/2015. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta sentencia, a los expedientes de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se REVOCA la Resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-14/2015, emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida el seis de febrero de dos mil quince, para los efectos precisados en el considerando 4.5 (...).”

6. Acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior en el SUP-REP-57/2015 y acumulados.

En fecha veinte de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia, en cumplimiento a la ejecutoria dicta por la Sala Superior, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados como SUP-REP-57/2015 y acumulados.

En dicha Resolución la Sala Especializada concluyó que la propaganda denunciada difundida a través de cines y propaganda fija, al guardar identidad con el contenido de publicidad que ha sido objeto de análisis y declarada ilegal por dicho órgano jurisdiccional y por la Sala Superior (con elementos comunes tales como “El que contamina paga y repara el daño”, “No más cuotas obligatorias en escuelas públicas”, “Cadena perpetua a secuestradores”, además de las leyendas “Sí cumple”, “Ley aprobada” y “Verde sí cumple”), forma parte de la misma estrategia publicitaria del Partido Verde Ecologista de México, cuya sistematicidad e integralidad generó una exposición indebida de dicho instituto político que vulneró el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

En la cual resolvió lo siguiente:

“(...) PRIMERO. Se acredita la violación objeto del procedimiento especial sancionador, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por lo que se le impone la sanción consistente en una reducción de ministración mensual equivalente a \$7,011,424.56 (siete millones once mil cuatrocientos veinticuatro pesos 56/100 M. N.), en los términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores (...).”

7. Segunda Impugnación de la Resolución SRE-PSC-14/2015.

Disconformes con la Resolución de veinte de marzo de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-14/2015, los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, MORENA y Verde Ecologista de México, por conducto de su respectivo representante, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el senador Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo por el Partido Acción Nacional, ante el mencionado Consejo General, promovieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con los expedientes SUP-REP-136/2015, SUP-REP-137/2015, SUP-REP-139/2015 y SUP-REP-141/2015.

En fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia relativa a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos, en los siguientes términos:

“(..) PRIMERO. Se acumulan los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-137/2015, SUP-REP-139/2015 y SUP-REP-141/2015 al diverso SUP-REP-136/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se confirma la Resolución emitida el veinte de marzo del año en curso por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-14/2015 (...).”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

II. Procedimiento sancionador ordinario oficioso con clave UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015.

El seis de enero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral ordenó iniciar procedimiento sancionador ordinario contra el Partido Verde Ecologista de México, Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. y Cinépolis de México, S.A. de C.V., por el posible incumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo ACQD-INE-54/2014.

Esto en razón de la naturaleza de la presunta vulneración alegada, esto es, el desacato a una medida cautelar con posible impacto en el territorio nacional, además del medio comisivo empleado, el cual por sus características, no se encuentra sujeto a monitoreo por parte de la autoridad, a diferencia de lo que acontece con radio y televisión, medios de comunicación escrita, entre otros, lo que obliga a contar con plazos más extensos y la permisión para las partes de ofrecer las probanzas necesarias a efecto de posibilitarles refutar la imputación.

En consecuencia la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, radicó dicho expediente bajo el número UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015, a fin de estar en aptitud de desahogar el cúmulo de diligencias indispensables a partir de los hechos denunciados, garantizando las reglas del debido proceso.

Por lo que el seis de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la Resolución INE/CG83/2015, en el procedimiento sancionador ordinario instaurado contra el Partido Verde Ecologista de México, Cinemex y Cinépolis, en el cual impuso las siguientes sanciones:

- Al Partido Verde Ecologista de México, una sanción consistente en la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$67,112,123.52 (sesenta y siete millones ciento doce mil ciento veintitrés pesos 52/100 M.N.).
- A Cinépolis de México, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa equivalente a 100,00 (cien mil) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil quince, equivalente a la cantidad de \$7,010,000.00 (siete millones diez mil pesos 00/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

- A Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa equivalente 100,000 (cien mil) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil quince, equivalente a la cantidad de \$7'010,000.00 (siete millones diez mil pesos 00/100 M.N.).

Cabe mencionar que la materia de análisis de dicha Resolución, fue la conducta desplegada por los sujetos involucrados, en el contexto del cumplimiento a la orden de suspender y retirar la propaganda precisada en la Resolución que contenía la medida cautelar en comento.

Inconformes con la Resolución INE/CG83/2015, Morena, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Verde Ecologista de México, Cinépolis de México, S.A. de C.V., Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. y el Partido Acción Nacional interpusieron sendos recursos de apelación, identificados con los números de expediente SUP-RAP-94/2015, SUP-RAP-95/2015, SUP-RAP-96/2015, SUP-RAP-97/2015, SUP-RAP-98/2015 y SUP-RAP-100/2015, las cuales se acumularon.

El trece de mayo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia que recayó a los recursos de revisión antes señalados, que confirmó la Resolución INE/CG83/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento ordinario sancionador número UT/SCG/Q/CG/3PEF/18/2015.

Lo anterior en razón de que la Sala Superior consideró que, al margen de la eficacia probatoria de las documentales exhibidas por el Partido Verde Ecologista de México en el procedimiento sancionador, lo relevante es que éstas no consolidaron en la suspensión efectiva de los cineminutos denunciadas y tampoco emprendió alguna otra actuación con la suficiente contundencia para evidenciar si efectivamente se suspendió la divulgación de la propaganda referida; por el contrario, quedó acreditado en autos que, hasta la fecha en que se emitió la Resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador que substituyó procesalmente a la medida cautelar, continuaba verificándose el desacato a la medida cautelar.

Así mismo, quedó acreditado que con posterioridad a que se notificó la Resolución mencionada a las partes vinculadas, continuaron difundiendo promocionales que en unos casos, contenían en lo esencial, el mensaje de que el Partido Verde Ecologista de México cumplió con la aprobación de la ley sobre cadena perpetua a secuestradores, esto es, replicaban la idea central de los cineminutos identificado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

como “Cadena Perpetua parte 1” y “Cadena perpetua parte 2”, cuya difusión se ordenó suspender; en otros, hacían referencia al desacuerdo del Partido Verde Ecologista de México con el maltrato animal y el sufrimiento que se les causa como seres vivos al encontrarse en cautiverio, destacando como logro de dicho instituto político la aprobación de la ley contra el maltrato animal, en términos similares al spot denominado “Circo sin animales”.

De esa forma, al margen de que tales promocionales se hubieran identificado con un nombre diverso como “Elefantes 3” o “Delfinarios”, y que los emisores hubieran efectuado modificaciones no sustanciales a los contenidos, lo relevante es que se trata de cineminutos, divulgados en las mismas cadenas de cine, estos es, en Cinépolis y Cinemex, los cuales comparten similar naturaleza de aquellos cuya difusión se exigió suspender.

III. Procedimientos especiales sancionadores identificados con los números UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015, UT/SCG/PE/PRD/CG/28/PEF/72/2015 y UT/SCG/PE/ELLS/JL/YUC/50/PEF/94/2015.

1. Denuncia que motivó el procedimiento especial sancionador.

Los días cinco, diecisiete y diecinueve de febrero de dos mil quince, los partidos políticos MORENA y de la Revolución Democrática, así como Eduardo Lorenzo Lliteras Senties, respectivamente, presentaron sendas quejas ante el Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por diversas conductas que a su parecer pudieron ser constitutivas de infracciones a la normatividad electoral, derivado de una supuesta sobreexposición del Partido Verde Ecologista de México al realizar una campaña con fines electorales distribuida de manera sistemática y reiterada en diversos puntos del territorio nacional, así como actos anticipados de campaña, adquisición de tiempo en radio y otras supuestas infracciones a la normatividad electoral, las cuales fueron identificadas con los números de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015, UT/SCG/PE/PRD/CG/28/PEF/72/2015 y UT/SCG/PE/ELLS/JL/YUC/50/PEF/94/2015, mismas que fueron acumuladas para ser instruidas en forma conjunta, al advertirse su estrecha relación.

Cabe mencionar que el tres de marzo de la presente anualidad, se celebró audiencia de pruebas y alegatos relativa a los procedimientos sancionadores antes mencionados, en el cual, del escrito presentado por el apoderado de la persona moral Cinépolis de México, S.A. de C.V. se desprendieron manifestaciones en torno a que la empresa que tiene a cargo la venta de espacios

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

publicitarios en las pantallas de cine que opera su representada es Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V.

2. Sentencia del expediente SRE-PSC-26/2015.

En fecha tres de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió las quejas en comento, en los siguientes términos:

"(...) PRIMERO. Se ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral abrir un nuevo procedimiento especial sancionador por cuanto hace a la persona moral Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V., en términos de lo considerado en esta sentencia.

SEGUNDO. No se acreditan las infracciones relativas a: repartición de artículos promocionales utilitarios no elaborados con materia textil, respecto de los posters que se distribuyeron, actos anticipados de campaña y la adquisición y difusión de propaganda electoral en radio.

TERCERO. Se acredita la conducta relativa a la sobreexposición ilegal de manera reiterada y sistemática por parte del Partido Verde Ecologista de México en diversos estados del territorio nacional con motivo de las campañas "PROPUESTA CUMPLIDA" y "EL VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE", así como la distribución de papel grado alimenticio para envolver tortillas con el emblema del Partido Verde Ecologista de México no elaborado con materia textil y que implica un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes los reciben.

CUARTO. Se impone, por la sobreexposición ilegal de manera reiterada y sistemática del Partido Verde Ecologista de México en diversos estados del territorio nacional con motivo de las campañas "PROPUESTA CUMPLIDA" y "EL VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE", así como por la distribución de papel grado alimenticio para envolver tortillas con el emblema del Partido Verde Ecologista de México no elaborado con materia textil y que implica un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes los reciben, una sanción consistente en la reducción del veinte por ciento de una ministración mensual de actividades ordinarias, esto es, la suma de \$5,387,230.86 (cinco millones trescientos ochenta y siete mil doscientos treinta pesos 86/100 M.N.) y se ordena el retiro de la propaganda alusiva a las campañas "PROPUESTA CUMPLIDA" y "EL VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE", en términos de lo considerado en esta sentencia.

QUINTO. No se acredita la responsabilidad de las personas morales Radio Fórmula, S.A. (Grupo Radio Fórmula); Radio Uno FM, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEDF-FM 104.1 y La B Grande FM, S.A. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERFR-FM 103.3, ambas con audiencia en el Distrito Federal; a CPM Medios, S.A. de C.V.; Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.; PM On Street, S.A. de C.V.; Medios Alternos en Publicidad Exterior, S.A. de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

C.V.; Havas Media, S.A. de C.V.; Empresas Isal, S. de R.L. de C.V.; Grupo Publicitario Cerlie, S. de R.L. de C.V.; Tableros Publicitarios de México, S.A. de C.V.; Ap & H Communication Group, S.A. de C.V., Impacto Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.; Isa Corporativos, S.A. de C.V.; Clear Channel Outdoor México, S.A. de C.V.; Cattri, S.A. de C.V.; 5m2, S.A. de C.V., Mkdtd Solutions, S.A. de C.V., Más Impacto México, S.A. de C.V.; Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions Eifs, S.A. de C.V.; Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. y Cinépolis de México, S.A. de C.V.; así como de la Diputada Federal Ana Lilia Garza Cadena y el Senador Carlos Alberto Puente Salas ambos del Partido Verde Ecologista de México.

SEXTO. Se vincula a las personas morales CPM Medios, S.A. de C.V.; Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.; PM On Street, S.A. de C.V.; Medios Alternos en Publicidad Exterior, S.A. de C.V.; Havas Media, S.A. de C.V.; Empresas Isal, S. de R.L. de C.V.; Grupo Publicitario Cerlie, S. de R.L. de C.V., Tableros Publicitarios de México, S.A. de C.V.; Ap & H Communication Group, S.A. de C.V.; Impacto Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.; Isa Corporativos, S.A. de C.V.; Clear Channel Outdoor México, S.A. de C.V.; Cattri, S.A. de C.V.; 5m2, S.A. de C.V.; Mkdtd Solutions, S.A. de C.V.; Más Impacto México, S.A. de C.V.; Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions Eifs, S.A. de C.V.; Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V., y Cinépolis de México, S.A. de C.V., así como, se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral al cumplimiento de la presente Resolución, en los términos precisados en la misma.

SÉPTIMO: Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada y en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores (...)".

Cabe mencionar que entre los argumentos vertidos por la Sala Especializada se encontraron los siguientes:

Se actualizó la conducta relativa a sobreexposición ilegal del Partido Verde Ecologista de México (estrategia publicitaria "PROPUESTAS CUMPLIDAS" y "EL PARTIDO VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE"), al estimar que se trataba de publicidad en la que existía una identidad fundamental en torno a la estrategia de propaganda que fue considerada ilegal en diversos procedimientos sancionadores resueltos por la Sala Especializada, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al pronunciarse en torno a diversas medidas cautelares dictadas respecto de esa estrategia publicitaria.

En tal sentido, se determinó que se generaban condiciones de desequilibrio en el proceso electivo, al constituir una vez más un patrón de sistematicidad que resultaba en una sobreexposición ilegal del partido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

En torno al tema de la campaña de sobreexposición desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, se consideró que era existente la conducta consistente en una sobreexposición ilícita porque el contenido de la propaganda electoral que pertenece a la campaña “PROPUESTA CUMPLIDA” y “EL PARTIDO VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE” es similar a la que correspondió a la estrategia publicitaria “VERDE SÍ CUMPLE” en distintos medios de comunicación en los que se han venido destacando de manera reiterada y sistemática los temas “Cadena perpetua a secuestradores”, “Circo sin animales”, “El que contamina paga” y “Cuotas escolares”.

Siendo el caso, que dicha autoridad jurisdiccional, se avocó fundamentalmente al estudio de la campaña publicitaria “PROPUESTAS CUMPLIDAS” así como “EL PARTIDO VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE” y la propaganda denunciada con estos slogans, es decir, aquello que no se analizó en el diverso procedimiento identificado con la clave SRE-PSC-14/2015.

Por lo que respecta a “la campaña publicitaria relativa a cumplimiento de compromisos”, se acreditó que el Partido Verde Ecologista de México pactó la difusión de los promocionales en salas de cine (cineminutos) relacionadas con las campañas “PROPUESTA CUMPLIDA” y “EL PARTIDO VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE”, ello con motivo de diversas pruebas documentales públicas y privadas que obran en el expediente en comento, destacando las actas circunstanciadas, llevadas a cabo por la Oficialía Electoral en estados del territorio nacional.

Asimismo, se acreditó de las copias simples de los contratos celebrados entre el Partido Verde Ecologista de México y diversas personas morales, los respectivos anexos; CD y fotografías ofrecidos como pruebas por los promoventes, así como del reconocimiento de las partes señaladas efectuado mediante escritos exhibidos con motivo de desahogos a diversos requerimientos efectuados por la autoridad instructora, y de las diligencias de Oficialía Electoral que se especifican en el Anexo Único de dicha sentencia.

Para el caso que nos ocupa, se acreditó la difusión y contenido de “cineminutos” del Partido Verde Ecologista de México en salas de cine con la leyenda “EL PARTIDO VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE”.

En tal sentido, también se acreditó el contenido de los promocionales del escrito del Partido Verde Ecologista de México de diez de febrero del año en curso, el respectivo contrato y las pautas que forman parte del mismo, en el que se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

establece la fecha, el nombre del promocional; el estado y la dirección de las salas de cine donde se transmitieron; así como de las actas de Oficialía Electoral que se especificaron en el Anexo Único de dicha sentencia.

Por lo que derivado del análisis de los elementos que componen la propaganda referente a la campaña de publicidad “PROPUESTAS CUMPLIDAS” y “EL PARTIDO VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE” la cual se difundió en promocionales transmitidos en cine (“cineminutos”), la Sala Especializada apreció que guarda una identidad fundamental con la estrategia identificada con el slogan “VERDE SÍ CUMPLE” utilizada por el Partido Verde Ecologista de México y por los legisladores del mismo, sumado al análisis de los elementos que se tuvieron por acreditados en las sentencias SRE-PSC-5/2014, SRE-PSC-7/2015 (campaña de “informe legislativo”) y SRE-PSC-14/2015 (campaña “VERDE SÍ CUMPLE), mismos que fueron invocados como hechos notorios.

Es por ello, que se concluyó que fue evidente que la propaganda desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, forma parte de una misma estrategia en la que resalta el cumplimiento de compromisos de dicha opción política bajo las frases publicitarias “VERDE SÍ CUMPLE”, “PROPUESTAS CUMPLIDAS” y “EL PARTIDO VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE” encaminada a posicionar al partido político de frente al Proceso Electoral Federal en curso, lo cual ya ha sido considerado ilegal por dicho órgano jurisdiccional. Lo cual cobra mayor relevancia cuando se analiza que el contenido de los promocionales versa sobre los mismos temas que el partido político ha venido difundiendo.

Por lo que estimó que la difusión de los “cineminutos” deriva de la misma estrategia publicitaria que genera una exposición inequitativa de la imagen del Partido Verde Ecologista de México, dada la coincidencia en sus elementos con la propaganda analizada por dicha Sala Regional Especializada en las multitudes Resoluciones.

Además que se tuvo en cuenta que la conducta realizada por el partido político tiene repercusión nacional en el actual Proceso Electoral y deja de atender los principios fundamentales del Estado democrático por los que debe regirse conforme lo establecido de manera expresa tanto por la Ley General de Partidos Políticos como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que la Sala Regional Especializada estimó que se continuó con una conducta ilícita de sobreexposición, con lo que se inobserva el principio de equidad, rector de la materia electoral, en tanto que se llevó a cabo una difusión

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

sistemática, reiterada, permanente y continua, lo cual implica una difusión desproporcionada de la imagen del Partido Verde Ecologista de México y produce un desequilibrio en las condiciones de igualdad que deben prevalecer en la contienda.

Por otra parte, señaló que en torno a lo alegado por el Partido Verde Ecologista de México, en relación a que la contratación de la propaganda referida se efectuó en ejercicio del financiamiento para gasto ordinario que se le concede legalmente, si bien en la normativa electoral se contempla el otorgamiento de diversas modalidades de financiamiento, lo cierto es que dicha prerrogativa no implica que el partido político pueda hacer uso de tales recursos desacatando la obligación que tiene de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, por lo que, evidentemente ello no significa que tuviera autorización legal para afectar el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas comiciales.

3. Resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-36/2015.

Toda vez que dentro de la Resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-26/2015, se ordenó abrir un nuevo procedimiento por lo que se refiere a Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V., para determinar su responsabilidad en torno a su supuesta participación en la venta de espacios publicitarios utilizados como parte de la estrategia propagandística del Partido Verde Ecologista de México que se analizó en la Resolución del procedimiento especial sancionador antes mencionada, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, procedió a iniciar el nuevo procedimiento especial sancionador con clave UT/SCG/PE/CG/66/PEF/110/2015.

En fecha trece de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia relativa al expediente SRE-PSC-36/2015, mediante la cual resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/CG/66/PEF/110/2015.

Cabe mencionar que dentro del estudio de fondo de la Resolución de mérito, la Sala Regional Especializada señaló que no fue posible atribuir incumplimiento a las disposiciones que rigen la materia a la persona moral “Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V.”, respecto de las condiciones de prever los alcances y/o consecuencias que generaba con su actuar, pues ello se determina precisamente mediante la interpretación normativa de las disposiciones correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

Esto es, la contratación y la difusión de la campaña del Partido Verde Ecologista de México, en principio, aparecía como una conducta realizada dentro de los márgenes legales, pero que resultó ilegal por una cuestión interpretativa; es decir, que se desplegó como parte de una dinámica reiterada, permanente y continua como una estrategia del partido señalado, con un propósito que se estableció como una deducción para beneficiarse, que no se podía anticipar en el acto comercial.

Por otro lado, precisó que el apoderado legal de la persona moral Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V., mediante escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que fue la diversa empresa Grupo Rabokse, S.A. de C.V. quien solicitó y contrató la difusión de los aludidos promocionales en cine y, al respecto, allegó copia simple del contrato celebrado para tal efecto.

En tal virtud, se vinculó a Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V. y a Grupo Rabokse, S.A. de C.V., en medida de su participaron en la difusión de propaganda relacionada con la campaña publicitaria del Partido Verde Ecologista de México, la cual se determinó ilícita en el diversos procedimientos, debiendo retirar la propaganda alusiva a la campaña del slogan “PROPUESTA CUMPLIDA” así como “EL VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE”, en promocionales en cine (*cineminutos*).

Por lo que la Sala Regional Especializada resolvió lo siguiente:

“(...) PRIMERO. No se verifica responsabilidad de las infracciones a la normativa electoral a cargo de Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V.

SEGUNDO. Se vincula a las personas morales Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V. así como Grupo Rabokse, S.A. de C.V., a cumplir lo ordenado en la sentencia relativa al expediente SRE-PSC-26/2015 (...).”

4. Estudio de Fondo. Aportación de ente prohibido. Una vez atendidas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado las determinaciones administrativas y jurisdiccionales, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, el Partido Verde Ecologista de México obtuvo un beneficio directo derivado de un financiamiento ilegal por aportaciones en especie de un ente prohibido por la ley; asimismo, en determinar si el partido incoado vulneró la normatividad electoral respecto del origen y destino de los recursos utilizados al contratar publicidad en salas de cine, si existió subvaluación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

en el gasto efectuado y en su caso, determinar el tipo de gasto erogado por el partido político.

En otras palabras, esta autoridad electoral deberá puntualizar si los promocionales difundidos en salas de cine a favor del Partido Verde Ecologista de México fueron pagados a precio de mercado o si, por el contrario, fueron proporcionados a un precio inferior a su valor real, constituyendo aportaciones en especie proveniente de personas de carácter mercantil, en contravención de lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a), i) y n), y 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra establecen:

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

n) Aplicar el financiamiento de que disponga exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...).”

Artículo 54

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales, y

(...).”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

De la lectura de los artículos 25, numeral 1, inciso i) y 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende uno de los límites a los partidos políticos, consistente en la prohibición establecida por el legislador de recibir aportaciones de cualquiera de las personas enumeradas en tal disposición. Ahora bien, debe aclararse que el supuesto jurídico en comento contiene una doble prohibición: por una parte, la dirigida a las personas enumeradas en tal disposición, consistente en realizar aportaciones; y por otra, la dirigida a los institutos políticos y a los candidatos de recibirlas bajo cualquier circunstancia. En otras palabras, el supuesto normativo sancionable impone a los partidos políticos el deber de rechazar las aportaciones provenientes de personas prohibidas por el legislador.

Esto es, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación; los Estados y los Ayuntamientos; las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; los partidos políticos y las personas físicas o morales extranjeras; los organismos internacionales de cualquier naturaleza; los ministros de culto de cualquier religión; las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y **las personas morales**; tienen expresamente prohibido, bajo cualquier circunstancia, realizar aportaciones o donativos, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, a los partidos políticos, a los aspirantes, a los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular. Y estos últimos, es decir, los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, tienen prohibido, bajo cualquier circunstancia, recibir aportaciones o donativos, sea en dinero o en especie, de aquellos enumerados por el legislador en los incisos a) al g) del numeral 1 del artículo 54, de la Ley General de Partidos Políticos, puesto que se trata de fuentes de financiamiento ilegales, y actuar de manera contraria implicaría dejar de cumplir con la obligación directa de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, tal como se determina en el artículo 25² numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo que hace al artículo 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el legislador impuso la obligación de los partidos políticos de “conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus

² No puede pasarse por alto que el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos prevé no sólo la responsabilidad indirecta de los partidos políticos, sino la directa, pues contempla el principio de legalidad aplicable a los partidos políticos: están obligados a actuar dentro de los cauces expresamente establecidos por el legislador.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”. Dichos artículos regulan el principio de legalidad aplicable a los partidos políticos, quienes están obligados a actuar dentro de los cauces expresamente establecidos por el legislador.

Al respecto, el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que se analiza, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, esto es, dicho precepto regula el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.

Por último, respecto del artículo 25, numeral 1, inciso n), refiere que el financiamiento debe ser destinado exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, lo cual se relaciona con el régimen de transparencia y rendición de cuentas, esto es, los partidos políticos deben presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político recibe únicamente recursos de origen cierto y lícito y que los aplica exclusivamente para los fines constitucional y legalmente permitidos.

En este sentido, se deben analizar, adminicular y valorar cada uno de los elementos probatorios que integran el expediente conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En este orden de ideas, para acreditar los hechos denunciados por los quejosos, estos presentaron como elementos de prueba la instrumental pública consistente en las documentales que la autoridad fiscalizadora obtuviera con motivo de las diligencias de investigación, sin aportar mayores elementos que generen certeza sobre los hechos investigados.

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Una vez desglosado lo anterior, es necesario establecer el orden lógico-metodológico de la sustanciación a partir del cual será posible determinar si el partido incoado cumplió con lo previsto en la normatividad electoral respecto del origen y destino de los recursos utilizados al contratar publicidad en salas de cine; obtuvo un beneficio directo derivado de un financiamiento ilegal por aportaciones en especie de un ente prohibido por la ley (personas morales) y, finalmente, determinar el tipo de gasto erogado por el partido político.

La secuencia utilizada es distinta a la planteada por los quejosos, lo que no les genera perjuicio alguno, toda vez que, además de la razón lógica expuesta, la obligación de la autoridad es investigar de manera exhaustiva todos y cada uno de los hechos denunciados; criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia 4/2000, visible en las páginas 5 y 6 de la Revista Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, aplicable al presente asunto *mutatis mutandis*.

Así, con la finalidad de llevar a cabo un análisis sistemático que permita exponer de forma ordenada los argumentos que llevaron a este Consejo a concluir lo conducente, el desarrollo del fondo se desglosará de la manera siguiente:

- 4.1. Origen y destino de los recursos.
 - 4.1.1 Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V.
 - 4.1.2. Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información, S.A. de C.V.
- 4.2. Naturaleza del gasto realizado por el partido político incoado.
- 4.3. Aportación en especie de persona moral (Grupo Rabokse, S.A. de C.V.).

4.1 Origen y Destino de los Recursos

Los partidos de la Revolución Democrática y Morena manifestaron en sus escritos de queja que el Partido Verde Ecologista de México ha desplegado una campaña propagandística en salas de cine respecto de la que cual era necesario investigar el origen y destino de los recursos utilizados.

Con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió al Partido Verde Ecologista de México con el objeto de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

obtener la documentación e información que permitiera acreditar la existencia de una relación entre el instituto político y los proveedores Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. y Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información, S.A. de C.V., asimismo se solicitó información que permitiera establecer el origen y destino de los recursos utilizados por el partido denunciado.

4.1.1 Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V.

En respuesta, el Partido Verde Ecologista de México respecto del proveedor Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V., remitió diversa documentación, que en la parte que interesa, consistió en:

- Contrato de prestación de Servicios Publicitarios de fecha diez de septiembre de dos mil catorce celebrado entre Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México, en el cual consta que el objeto del contrato es la prestación de servicios de publicidad consistente en la exhibición de mensajes publicitarios en cine, por lo que el instituto político se obligaba a pagar la cantidad de \$17,400,780.00 (diecisiete millones cuatrocientos mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
- Adendum al contrato de prestación de servicios de fecha diez de septiembre de dos mil catorce celebrado entre Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México, celebrado el treinta de diciembre de dos mil catorce.
- Factura 450449 (identificador de factura ECCC0BD0-2674-4530-932A-AF4BE2DD853E) emitida por Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V., de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce por un importe de \$17,400,780.00 (diecisiete millones cuatrocientos mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
- Póliza de cheque y copia del cheque 13983 emitido por el Partido Verde Ecologista de México, de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, a nombre de Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V., por un importe de \$7,400,000. 00 (siete millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.).
- Póliza de cheque y copia del cheque 13984 emitido por el Partido Verde Ecologista de México, de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, a nombre de Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V., por un importe de \$10,000,000. 00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

- Póliza de cheque y copia del cheque 13997 emitido por el Partido Verde Ecologista de México, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, a nombre de Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V., por un importe de \$780.00 (setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
- Discos compactos que contiene las pautas de los promocionales contratados, así como los videos proyectados en las salas de cine denominados “140 años de prisión”, “cuotas institucional”, “Elefante”, “Circo sin animales” “delito ambiental” y “Leona”.

En este sentido, con el fin de confirmar la contratación celebrada entre el Partido Verde Ecologista de México y Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V., se requirió a esta última remitiera la documentación correspondiente. Al efecto, la empresa remitió lo siguiente:

- Contrato de prestación de Servicios Publicitarios de fecha diez de septiembre de dos mil catorce celebrado entre Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México, en el cual consta que el objeto del contrato es la prestación de servicios de publicidad consistente en la exhibición de mensajes publicitarios en cine, por lo que el instituto político se obligaba a pagar la cantidad de \$17,400,780.00 (diecisiete millones cuatrocientos mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)
- Adendum al contrato de prestación de servicios de fecha diez de septiembre de dos mil catorce celebrado entre Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México, adendum celebrado el treinta de diciembre de dos mil catorce.
- Factura 450449 (identificador de factura ECCC0BD0-2674-4530-932A-AF4BE2DD853E) emitida por Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V., de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce por un importe de \$17,400,780.00 (Diecisiete millones cuatrocientos mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
- Copia de los cheques 13983, 13984 y 13997, por importes de \$7,400,000. 00 (siete millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.); \$10,000,000. 00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.) y \$780.00 (setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

- Pautas de los promocionales contratados por el Partido Verde Ecologista de México.
- USB que contiene los videos proyectados en las salas de cine denominados “140 años de prisión”, “cuotas institucional”, “Elefante”, “Circo sin animales” y “Leona”, “delfinario”.

Asimismo, la autoridad sustanciadora, en aras de allegarse de mayores elementos y a fin de confirmar la operación realizada y el uso de los recursos, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores indicara el destino de los cheques 13983, 13984 y 13997, por importes de \$7,400,000.00 (siete millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.); \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.) y \$780.00 (setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) respectivamente expedido por el Partido Verde Ecologista de México. Al respecto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó que los cheques de referencia habían sido depositados en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., a nombre de Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V.

De la información con que cuenta esta autoridad se puede advertir lo siguiente:

- Existe un contrato celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y Cinemex, cuyo objeto es la prestación de servicios de publicidad consistente en la exhibición de mensajes publicitarios en cine durante el periodo del once de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.
- El monto de la operación pactado es de \$17,400,780.00 (diecisiete millones cuatrocientos mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
- La operación se consigna en la factura 450449 (identificador de factura ECC0BD0-2674-4530-932A-AF4BE2DD853E) emitida por Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. Operación que fue confirmada por el Servicio Administración Tributaria
- Dicha operación fue pagada mediante los cheques, 13984 y 13997, por importes de \$7,400,000.00 (siete millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.); \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.) y \$780.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

(Setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.). Movimientos que fueron confirmados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- De las pautas y muestras proporcionadas por Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. se desprende que los promocionales “Elefante”, “Circo sin animales” y “Leona”, y los cineminutos “Cuotas” y “140 años” fueron proyectados en diversas salas de la empresa antes mencionada durante el periodo del once de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

4.1.2 Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información, S.A. de C.V.

Respecto del proveedor Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información, S.A. de C.V. el Partido Verde Ecologista de México presentó la siguiente documentación:

- Contrato de prestación de Servicios Publicitarios de fecha diez de septiembre de dos mil catorce celebrado entre Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información, S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México, en el cual consta que el objeto del contrato es la prestación de servicios de publicidad consistente en la exhibición de mensajes publicitarios en cine (salas Cinépolis), por lo que el instituto político se obligaba a pagar la cantidad de \$17,499,660.00, publicidad que sería proyectada durante el periodo del once de septiembre de dos mil catorce al dos de enero de dos mil quince.
- Factura 8A (identificador de factura F557A563-ABA8-4DEB-85C6-B8973B03AC7A) emitida por Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información, S.A. de C.V., de fecha veintitrés de enero de dos mil quince por un importe de \$17,499,660.00 (diecisiete millones cuatrocientos mil novecientos noventa y nueve mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).
- Póliza de cheque y copia del cheque 14138 emitido por el Partido Verde Ecologista de México, de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, a nombre de Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información, S.A. de C.V., por un importe de \$17,499,660.00 (diecisiete millones cuatrocientos mil novecientos noventa y nueve mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).
- Discos compactos que contiene las pautas de los promocionales contratados, así como los videos proyectados en las salas de cine denominados “140 años

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

de prisión”, “cuotas institucional”, “Elefante”, “Circo sin animales” “Delito Ambiental” y “Leona”.

Por su parte Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información, S.A. de C.V. remitió la siguiente información:

- Contrato de prestación de Servicios Publicitarios de fecha diez de septiembre de dos mil catorce celebrado entre Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información, S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México, en el cual consta que el objeto del contrato es la prestación de servicios de publicidad consistente en la exhibición de mensajes publicitarios en cine, por lo que el instituto político se obligaba a pagar la cantidad de \$17,499,660.00
- Factura 8A (identificador de factura F557A563-ABA8-4DEB-85C6-B8973B03AC7A) emitida por Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información, S.A. de C.V., de fecha veintitrés de enero de dos mil quince por un importe de \$17,499,660.00 (diecisiete millones cuatrocientos mil novecientos noventa y nueve mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).
- Copia de ficha de fecha veintiocho de enero de dos mil quince de la que se desprende el depósito del cheque 14138 a la cuenta de Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información; copia del estado de cuenta donde se refleja un depósito por un importe de \$17,499,660.00 (diecisiete millones cuatrocientos mil novecientos noventa y nueve mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Con el fin de obtener más datos sobre el origen y destino de los recursos se requirió información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto del cheque 14138 emitido por el Partido Verde Ecologista de México. Al respecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió copia del cheque antes mencionado mismo que en su adverso indica la cuenta en la cual fue depositado y que corresponde a la institución financiera Banco Nacional de México, S.A. a nombre de Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la información, S.A. de C.V.

De la documentación que consta en el expediente del presente procedimiento se concluye:

- El Partido Verde Ecologista de México contrató el servicio de propaganda en salas de cines con las personas morales Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. y Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información, S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

- El monto por la operación celebrada entre Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México fue por la cantidad de \$17,400,780.00 (diecisiete millones cuatrocientos mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.). Respecto de Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información, S.A. de C.V., el monto implicado es por la cantidad de \$17,499,660.00 (diecisiete millones cuatrocientos noventa y nueve mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).
- Las operaciones realizadas entre el Partido Verde Ecologista de México y las personas morales multicidadas están soportadas por las facturas la factura 450449 (identificador de factura ECCC0BD0-2674-4530-932A-AF4BE2DD853E) emitida por Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V., y la factura 8A (identificador de factura F557A563-ABA8-4DEB-85C6-B8973B03AC7A) emitida por Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información, S.A. de C.V. Las operaciones realizadas fueron confirmadas por el Servicio de Administración Tributaria.
- Los montos pagados se reflejan en la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Fueron objeto del contrato celebrado entre las parte los promocionales contratados, así como los videos proyectados en las salas de cine denominados “140 años de prisión”, “cuotas institucional”, “Elefante”, “Circo sin animales” “Delito Ambiental” y “Leona”.

En razón del análisis a la información y documentación respecto a la contratación entre el Partido Verde Ecologista de México con las empresas Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V., y Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información, S.A. de C.V., no existe vulneración a la normatividad electoral respecto del origen y destino de los recursos toda vez que los recursos erogados por el partido políticos tienen un origen y destino cierto, a saber, los recursos provienen de una cuenta del Partido Verde Ecologista de México y el destino de dichos recursos fue el pago por propaganda en salas de cine contratada con las empresas Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. y Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la información, S.A. de C.V.

En consecuencia, del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la Unidad de Fiscalización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que el Partido Verde Ecologista de México no vulneró la normatividad electoral respecto del origen y destino de los recursos toda vez que los recursos erogados por el ente político tienen un origen y destino cierto, a saber, los recursos provienen de una cuenta del Partido Verde Ecologista de México y el destino de dichos recursos fue el pago por propaganda en salas de cine contratada con las empresas Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. y Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la información, S.A. de C.V., por lo que el presente procedimiento debe declararse **infundado**, para los efectos del presente apartado.

4.2 Naturaleza del gasto

Una vez conocido el origen y destino de los recursos relativos a la contratación de la difusión de propaganda en salas de cine convenida con las empresas Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. y Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la información, S.A. de C.V., es procedente determinar el tipo de gasto del que se trata. Por ello, es necesario conocer el marco normativo relativo al financiamiento público que se otorga a los partidos políticos.

El artículo 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

Por su parte, la Base II de la norma constitucional antes mencionada establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales. Asimismo señala que el financiamiento público para los partidos políticos, se compondrá de la siguiente manera:

- a) Financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.
- b) Financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, así como aquellos en los que se elijan únicamente diputados federales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

- c) Financiamiento público por actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

En el mismo sentido, el artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de otras prerrogativas, mismo que se compondrá de la siguiente forma:

- 1) Por actividades específicas como entidades de interés público

Los artículos 73 y 74 de la Ley General de Partidos Políticos establecen lo siguiente:

“Artículo 73.

1. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:

- a) La realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo, avances, y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de la mujer;*
- b) La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género;*
- c) La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política;*
- d) La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y*
- e) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.*

Artículo 74.

1. Los partidos políticos podrán reportar en sus informes actividades específicas que desarrollan como entidades de interés público, entendiéndose como tales las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

- a) La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la ciudadanía;*
- b) La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas;*
- c) La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, y*
- d) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.*

Del artículo antes transcrito es válido establecer que el financiamiento para actividades específicas está destinado exclusivamente a la realización de tareas relativas a la educación y capacitación, investigación socioeconómica y política, tareas editoriales y el liderazgo político de las mujeres. Dicho gasto debe ejercerse independientemente de la temporalidad, esto es, haya o no Proceso Electoral en curso.

2) Gasto de campaña

Al respecto el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

- a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*
- b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la Plataforma Electoral;

g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

2. No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales.

Del artículo trasunto se desprende que los gastos de campaña son los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campaña. Asimismo se consideran dentro de este tipo de gastos los que cumplan los siguientes criterios:

- Tienen como fin la obtención del voto.
- Presentan a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

- Busquen propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la Plataforma Electoral
- Cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.

De lo anterior podemos establecer que para considerar un gasto como de campaña debemos tomar en cuenta el elemento objetivo y el temporal. El primero implica que para considerar un gasto como de campaña, es necesario que la erogación realizada tenga como finalidad la obtención del voto. El segundo elemento está relacionado con la temporalidad, esto es, deben realizarse durante el periodo de campaña. Así para considerar una erogación como gasto de campaña, es necesario que se cumpla con el elemento objetivo y el temporal.

En este sentido, es válido establecer que los gastos de campaña son aquellos bienes y servicios que son contratados, utilizados o aplicados los cuales tienen como finalidad la obtención del voto y que se realizan durante el periodo de campaña

3) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

Se entiende por gasto para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, aquellos que única y exclusivamente debe aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no Proceso Electoral, pues se trata de erogaciones que no tienen como finalidad el voto ciudadano, sino que están dirigidos al mantenimiento de la estructura del instituto político. Sirve de apoyo a lo antes dicho la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra señala:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 72, PÁRRAFO 2, INCISOS B) Y F), Y 76, PÁRRAFO 3, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL ESTABLECER LOS GASTOS DE "ESTRUCTURA PARTIDISTA" Y DE "ESTRUCTURAS ELECTORALES" DENTRO DE LAS MINISTRACIONES DESTINADAS AL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE AQUELLOS ENTES Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, EL PÁRRAFO 3 DEL MENCIONADO NUMERAL 72.

El artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el financiamiento público de los Partidos Políticos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

Nacionales se divide en las ministraciones que corresponden: a) al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, b) a las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y c) a las de carácter específico. Ahora, respecto de las ministraciones destinadas a las actividades de carácter específico, el inciso c) de la fracción II del artículo constitucional citado pormenoriza sobre las actividades en las que se aplicarán dichas ministraciones y señala concretamente las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales. En lo que toca a las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por objeto conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del instituto político relativo, mientras que las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente de manera intermitente conforme al pulso de los procesos electorales, ya sea directamente mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que dichos procesos implican. En congruencia con lo expuesto, se concluye que los artículos 72, párrafo 2, incisos b) y f), y 76, párrafo 3, en la porción normativa que dice: "... con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario", de la Ley General de Partidos Políticos, al establecer los gastos de "estructura partidista" y de "estructuras electorales" dentro de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de aquellos entes son inconstitucionales ya que, por un lado, ninguno de esos dos gastos de carácter estructural queda comprendido dentro de la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, o tareas editoriales y, por otro, a pesar de que dichos gastos se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, incongruentemente con este destino y al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, el legislador secundario los etiquetó dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no es constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto correspondiente con erogaciones que no son continuas o permanentes y restar, en cambio, una cantidad equivalente a los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas. Asimismo, en vía de consecuencia, debe declararse la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos en el cual se pormenorizan

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

los "gastos de estructuras electorales", los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal.

Ahora bien, es pertinente señalar que los gastos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes no se limitan al mantenimiento de la estructura partidista, también dentro de dichos gastos están aquellos que permiten a los partidos promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a la divulgación de su ideología y plataforma política. En este sentido, para promover la participación en la vida democrática y dar a conocer sus programas, principios e ideas, los institutos políticos recurren a la propaganda.

Esta propaganda no se puede limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persigue, siendo evidente que de ser así, los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes que deben ser difundidos de manera permanente.

Al efecto, establece el artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos lo siguiente:

Artículo 72.

1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;

b) [Los gastos de estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales;]

Inciso declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, Notificación 10-09-2014

c) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;

d) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

e) *La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, y*

f) *[Los gastos relativos a estructuras electorales que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido político en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas.]*

Inciso declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, Notificación 10-09-2014

3. *[Los gastos de estructuras electorales comprenderán los realizados para el pago de viáticos y alimentos de:*

a) *Los integrantes de los órganos internos de los partidos políticos en sus actividades estatutarias ordinarias y extraordinarias;*

b) *Los integrantes de los comités o equivalentes en las entidades federativas, previstos en el párrafo 2 del artículo 43 de esta Ley, en actividades ante los órganos internos de los Partidos Políticos Nacionales;*

c) *Los integrantes de los órganos internos de los Partidos Políticos Nacionales ante los comités o equivalentes en las entidades federativas previstos en el párrafo 2 del artículo 43 de esta Ley;*

d) *Los representantes de los partidos políticos ante el Instituto o ante los Organismos Públicos Locales;*

e) *Los representantes de los partidos políticos en las casillas de recepción del voto;*

f) *Los que deriven del Acuerdo emitido por el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización, previo a la entrega de los informes de gastos ordinarios de cada uno de los ejercicios, y*

g) *La propaganda institucional que difunda los logros de gobierno de cada uno de los partidos políticos o coaliciones.]*

Párrafo 3 declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, Notificación 10-09-2014

De lo anterior podemos concluir que los gastos de actividades ordinarias permanentes son los bienes y servicios contratados por los partidos políticos, que deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

Proceso Electoral, pues se trata de erogaciones que no tienen como finalidad el voto ciudadano, sino el mantenimiento de la estructura partidista y la posibilidad de que los partidos puedan promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política.

Habiendo establecido la clasificación de gastos que regula la Ley General de Partidos Políticos, es pertinente establecer el tipo de gastos erogado por el Partido Verde Ecologista de México al contratar publicidad en cines con las empresas Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. y Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información, S.A. de C.V.

Tal y como se desprende de las muestras de propaganda enviadas por las empresas Cadena Mexicana de Exhibición y Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información y las remitidas por el Partido Verde, fueron materia de la publicidad contratada los siguientes videos:

- 140 años de prisión
- Cuotas institucional
- Elefante
- Circo sin animales
- Delito ambiental
- Leona

Dichos videos fueron materia de estudio de la sentencia SER-PSC-26/2015 emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación misma que respecto de dichos promocionales señala lo siguiente:

“b) Campaña publicitaria relativa a cumplimiento de compromisos.

Se acredita la existencia que el PVEM pactó la difusión de los promocionales en salas de cine (cineminutos) y ordenó la colocación de propaganda en diversas partes del territorio nacional relacionadas con las campañas "PROPUESTA CUMPLIDA" y "EL PARTIDO VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE".

Lo anterior, con motivo de diversas pruebas documentales públicas y privadas que obran en autos, de las que destacan las setenta y un actas circunstanciadas, llevadas a cabo por la Oficialía Electoral en diez estados del territorio nacional, que comprende sesenta y cuatro Distritos electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

(...)

c. Se acredita la difusión y contenido de cineminutos del PVEM en Salas de cine con la leyenda "EL PARTIDO VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE" (...)

En ese sentido, se acredita el contenido de los promocionales del escrito del PVEM de diez de febrero, el respectivo contrato y las pautas que forman parte del mismo, en el que se establece la fecha, el nombre del promocional; el estado y la dirección de las salas de cine donde se transmitieron; así como de las actas de Oficialía Electoral que se especifican en el Anexo Único de esta sentencia.

(...)

En ese tenor, en términos de lo previsto por el artículo 462 párrafo 2 de la Ley Electoral las documentales públicas consistentes en las diligencias de Oficialía Electoral, hacen prueba plena por haber sido emitidas por servidores públicos del INE con atribuciones para ello.

Y por cuanto a las documentales privadas y pruebas técnicas, se analizan y valoran en forma conjunta y se estima que generan convicción al encontrarse en el mismo sentido, de ahí que se tengan por acreditados los hechos indicados con antelación, acorde con lo establecido en los artículos 461, párrafo 1 y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

c) Actos anticipados de campaña electoral.

Es inexistente la infracción referente a que el partido político señalado incurrió en actos anticipados de campaña.

Las partes señaladas manifiestan en sus quejas, esencialmente, que el partido señalado está realizando actos contrarios en épocas no permitidas por la norma electoral con la finalidad de posicionarse con nuevos slogans como "PROPUESTAS CUMPLIDAS" y "EL PARTIDO VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE" en salas de cine y mediante la difusión de propaganda fija en el territorio nacional y la distribución de posters y papel grado alimenticio en diversas tortillerías.

Lo anterior ya que la utilización del slogan posiciona al partido (...) se trata de propaganda genérica dirigida a la población en general. (...)

Este órgano jurisdiccional considera que no les asiste la razón porque la difusión y contenido de la propaganda no permite advertir que el PVEM haya realizado actos anticipados de campaña como se analizará a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 41, bases I y III, de la Constitución Federal; 23, párrafo 1, inciso d); y 25, párrafo 1, inciso a); 37, 38 y 39, de la Ley de Partidos Políticos se desprende que el objetivo fundamental de la propaganda política que difunden los partidos estriba en la difusión de su postura ideológica, lo que se alcanza si la propaganda en cuestión se relaciona con los principios ideológicos de carácter político, económico, social y demás, que postule un partido político plenamente identificado (denominación, emblema, etcétera), o realice una manifestación crítica en el contexto del debate político.

En ese tenor, los partidos políticos tienen plena libertad para establecer el tipo y contenido de propaganda electoral que deseen en la etapa correspondiente, (...) con el propósito de dar a conocer sus propuestas (...) en bardas, anuncios espectaculares, casetas telefónicas, paradas de camión, radio, autobuses, puestos de periódicos, televisión o cine, entre otros.

A guisa de ejemplo el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE, señala que los partidos políticos en ejercicio de su libertad de expresión, tienen el derecho de determinar libremente el contenido de sus materiales, y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Asimismo, dispone que en el periodo de intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos, tendrán carácter meramente informativo.

De lo anterior es posible desprender que el citado reglamento establece que en ejercicio de la libertad de expresión, los partidos políticos son libres para utilizar la propaganda que ellos decidan, (...).

Ahora, si bien dicho ordenamiento se acota a medios como la radio y la televisión, al no existir diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas que pudieran justificar una regulación distinta, por mayoría de razón se considera que estas reglas son aplicables a campañas masivas realizadas en cualquier otro medio de comunicación como son cines, bardas, espectaculares y demás propaganda difundida en el territorio nacional.

(...)

*En el caso de la propaganda genérica, el material del PVEM alude a temas de interés general como "Cadena perpetua a secuestradores", "Circo sin animales", "El que contamina paga" y "Cuotas escolares", entonces, es viable concluir que **su contenido está permitido en la temporalidad en la que aconteció su difusión. Aun cuando verse sobre propaganda genérica,***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

pues no contienen los elementos necesarios para actualizar actos anticipados de campaña, puesto que no se advierte que se presente alguna candidatura, se realicen propuestas de campaña, se presente la Plataforma Electoral, o bien, se invite al voto a favor de alguna opción política.

En virtud de lo anterior es posible considerar que los partidos políticos no sólo deciden libremente el contenido de su propaganda, sino el momento en que la difunden, (...) como la que utilizó en el caso el PVEM.

Por otra parte, del análisis de la propaganda indicada se estima que no tiene un fin proselitista con el que se pretenda posicionar a alguna fuerza política, pues no se incluyen expresiones características de la publicidad electoral como: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral".

(...)"

[Énfasis añadido]

En conclusión, la difusión de propaganda genérica de un partido político durante Proceso Electoral pero antes del inicio del periodo de campaña no supone por sí misma la existencia de actos anticipados de campaña, pues no existe prohibición alguna para que el partido político difunda ideas, críticas o manifestaciones en torno a temas de interés general, propio de todo sistema democrático.

Dicha Resolución fue impugnada por los partidos Revolucionario Institucional y Morena, por lo que mediante la sentencia SUP-REP-94/2015 de ocho de abril de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación determinó lo siguiente:

"(...)

En efecto, la circunstancia de que la Sala Regional responsable haya determinado la infracción atinente relativa a la exposición considerable del Partido Verde Ecologista de México con motivo de la difusión de la respectiva propaganda, por sí misma, no puede dar lugar a que se actualice otra infracción, consiste en actos anticipados de campaña, pues para que ello ocurra, resulta necesario demostrar plenamente que se acreditan los supuesto normativos que actualizan esta última infracción.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que, tal como lo determinó la responsable, no les asiste la razón a los partidos políticos mencionados

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

porque la difusión y contenido de la propaganda denunciada no permite advertir que el Partido Verde Ecologista de México haya realizado actos anticipados de campaña.

En términos del artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por su parte, la propaganda genérica del Partido Verde Ecologista de México, consistente en “cineminutos”, difusión de propaganda fija en el territorio nacional y la distribución de posters y papel grado alimenticio en diversas tortillerías, con los slogans: “PROPUESTAS CUMPLIDAS”, “EL PARTIDO VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE” y “VERDE SI CUMPLE”, alude a temas de interés general como son, entre otros, los siguientes: “Cadena perpetua a secuestradores”, “Circo sin animales”, “El que contamina paga” y “Cuotas escolares”.

En ese sentido, en manera alguna puede considerarse que la referida propaganda, en sí misma, revista el carácter de actos anticipados de campaña, puesto que del examen integral y contextual de los mensajes denunciados no es posible concluir en forma indubitable que se solicite o promueva de manera explícita o implícita, directa o indirecta llamados expresos al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Tampoco es posible apreciar la existencia objetiva de algún signo, expresión o mención tendente a llamar a sufragar para favorecer en las urnas a un ciudadano, precandidato o candidato.

No se hacen ofertas de gobierno, ni promesas de campaña, incluso se encuentra ausente expresiones que hagan referencia a un Proceso Electoral, federal o local.

(...)

Ahora bien, del análisis de los referidos promocionales no se advierte que se solicite o promueva de manera explícita o implícita, directa o indirecta llamados expresos al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México ni tampoco es posible apreciar la existencia objetiva de algún signo, expresión o mención tendente a llamar a sufragar para favorecer en las urnas a un ciudadano, precandidato o candidato, por lo que cabe

concluir que en manera alguna pueden constituir actos anticipados de campaña.

(...)"
[Énfasis añadido]

De lo resuelto por la Sala Regional Especializada y la Sala Superior ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podemos concluir lo siguiente:

- Se acredita la existencia de una campaña de difusión de promocionales en salas de cine (cineminutos) relacionada con las campañas "PROPUESTA CUMPLIDA" "EL PARTIDO VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE" y "*VERDE SI CUMPLE*".
- La campaña de difusión de promocionales en salas de cine con los slogans: "PROPUESTAS CUMPLIDAS", "EL PARTIDO VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE" y "*VERDE SI CUMPLE*", alude a temas de interés general como son, entre otros, los siguientes: "Cadena perpetua a secuestradores", "Circo sin animales", "El que contamina paga" y "Cuotas escolares".
- Se trata de propaganda política.
- La publicidad del Partido Verde no implica actos anticipados de campaña puesto que la difusión de propaganda genérica de un partido político, independientemente de la temporalidad en que se difunda no supone, por sí misma, la existencia de actos anticipados de campaña, pues no existe prohibición alguna para que un partido político difunda ideas, críticas o manifestaciones en torno a temas de interés general, propio de todo sistema democrático.

Visto lo anterior, y en términos de lo expuesto en este apartado, se concluye que el gasto efectuado por el Partido Verde Ecologista de México respecto de la propaganda contratada para ser proyectada en salas de cine corresponde a gasto ordinario.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

Lo anterior es así ya que de lo establecido tanto por la Sala Especializada como por la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la propaganda analizada corresponde a propaganda política, esto es, es propaganda que difunde su postura ideológica, ya que la misma se relaciona con los principios ideológicos de carácter político, económico, social y demás, que postula el partido incoado.

De manera expresa, en el SUP-RAP-163-2015, la Sala Superior ha establecido que:

“(...) a diferencia de la propaganda electoral, la propaganda política no tiene temporalidad específica, por cuanto versa, sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general, o bien, la invitación realizada a las y los ciudadanos a formar parte del partido.

(...) tomando en consideración las diferencias existentes entre la propaganda política y la electoral, esta Sala Superior definió que la estrategia publicitaria difundida por el Partido Verde Ecologista de México se encontraba en el supuesto de propaganda política ilícita, por lo que se excluyó que se tratara de propaganda electoral. Por tanto, no puede estimarse que los gastos realizados para dicha estrategia publicitaria deban ser reportados como gastos de precampaña y mucho menos cuantificados para definir el cumplimiento de los topes determinados para esos gastos, puesto que al tratarse de propaganda política, los gastos deben verse reflejados en los informes correspondientes al financiamiento ordinario y no de precampaña, aun cuando dicha propaganda se haya calificado de ilícita por vulnerar el sistema constitucional de comunicación política.”

Por una parte, tal y como lo señala la Sala Superior, de la propaganda denunciada no se desprende que se solicite o promueva de manera explícita o implícita, directa o indirecta llamados expresos al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México ni tampoco es posible apreciar la existencia objetiva de algún signo, expresión o mención tendente a llamar a sufragar para favorecer en las urnas a un ciudadano, precandidato o candidato. Por otra parte, la propaganda denunciada no fue contratada durante el periodo de campaña. En este sentido, si no se cumple el elemento material ni temporal, analizados en este apartado, para considerarla como gasto de campaña el erogado por la publicidad contratada, es claro que el gasto realizado por el Partido Verde Ecologista de México, debe ser clasificado como gasto ordinario.

4.3. Aportación en especie de persona moral (Grupo Rabokse, S.A. de C.V.)

Tal como lo determinó la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-36/2015, la contratación y la difusión de la campaña del Partido Verde Ecologista de México, en principio, aparecía como una conducta realizada dentro de los márgenes legales, pero que resultó ilegal por una cuestión interpretativa; es decir, que se desplegó como parte de una dinámica reiterada, permanente y continua como una estrategia del partido señalado, con un propósito que se estableció como una deducción para beneficiarse, que no se podía anticipar en el acto comercial.

En ese mismo sentido, en su escrito de queja presentado a la Unidad Técnica de Fiscalización el trece de marzo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática denunció la posible aportación en especie de un ente de carácter mercantil denominado Grupo Rabokse, S.A. de C.V., a favor del Partido Verde Ecologista de México, en los siguientes términos:

“(...) es un hecho probado y no controvertido la celebración del contrato antes mencionado entre las personas morales Grupo Rabokse, S.A. de C.V. y Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V., con el que se difundieron spots promocionales del Partido Verde Ecologista de México.

En este orden de ideas, como se puede apreciar la relación jurídica derivada del contrato, es única y exclusivamente entre las personas morales Grupo Rabokse, S.A. de C.V. y Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V., con beneficios directos al Partido Verde Ecologista de México.

Bajo esas premisas, en buena lógica jurídica es dable arribar a la conclusión que la empresa denominada Grupo Rabokse, S.A. de C.V. contrató propaganda electoral en beneficio del Partido Verde Ecologista de México, lo que se traduce en una aportación en especie prohibida por los artículos 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a) e i) y 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; 121, numeral 1, inciso i) y j) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, preceptos legales y reglamentarios que determinan de forma clara y precisa que los partidos políticos, en todo momento estaban obligados a rechazar y no recibir bajo ninguna circunstancia toda clase de apoyo económico, propagandístico, aportaciones, donativos, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestaciones de servicio o entrega de bienes a título gratuito o en comodato ya sea en dinero o en especie, por sí o por

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

interpósita persona, proveniente de personas morales y de empresas mexicanas de carácter mercantil.

En virtud de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/4051/2015, requirió a Grupo Rabokse, S.A. de C.V., informara y proporcionara la documentación soporte respecto de las operaciones concretadas, pagadas o bienes y servicios entregados que realizó con el Partido Verde Ecologista de México, derivado de las campañas publicitarias en salas de cine del instituto político incoado.

En respuesta a dicha solicitud, Grupo Rabokse, S.A. de C.V., mediante escrito de veinticuatro de marzo de dos mil quince, manifestó no tener acuerdo de voluntades con el Partido Verde Ecologista de México. No obstante, en escrito de alcance remitió documentación consistente en pautas de proyección en cine, si bien afirmó no tener relación contractual alguna con el partido político incoado, informó y presentó documentación relativa a la difusión de promocionales del Partido Verde Ecologista de México con diversas empresas³, entre ellas, Screencast, S.A.P.I. de C.V. y Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V., en los términos siguientes:

“(...) Grupo Rabokse no ha realizado contratación alguna a favor del Partido Verde Ecologista de México.

*Sin embargo, con el ánimo de aportar la documentación soporte que se estima relacionada con este requerimiento se presentan **los contratos de cesión de derechos por tiempo definido que ha firmado mi representado con empresas** que han prestado servicios al Partido Verde Ecologista de México”.*

- **Screencast, S.A.P.I. de C.V.**

Respecto a Screencast, S.A.P.I. de C.V., Grupo Rabokse, S.A. de C.V. informó haber celebrado un contrato de prestación de servicios, celebrado el primero de septiembre de dos mil catorce por un monto de \$37,000,000.00 (treinta y siete millones de pesos 00/100 MN), cuyo objeto a continuación se transcribe:

“EL CONTRATANTE” [Rabokse] encomienda a “EL PROVEEDOR” [Screencast] y este se obliga a llevar a cabo la prestación del servicio de difusión de la campaña para el Partido Verde Ecologista de México, mediante

³ Lo relativo a Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información, Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions EIFS, S.A. de C.V. se analiza en rubros independientes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

1 (un) spot de 60 (sesenta) segundos ocupando uno de los 2 (dos) últimos spots antes del comienzo de los trailers de películas, además de 1 (un) spot de 10 (diez) segundos pegado antes del comienzo de la función con alcance nacional en las salas cinematográficas de la cadena Cinépolis del 12 de septiembre de 2014 al 28 de mayo de 2015 (...)”.

Para comprobar su dicho, la sociedad mercantil Grupo Rabokse, S.A. de C.V. aportó facturas, comprobantes de pago y/o transferencias bancarias de las operaciones mercantiles realizadas por la contratación de spots en salas de cine, que en lo que interesa, a continuación se detallan:

Factura				
No. Factura	Fecha	Proveedor	Cliente	Monto
3311	30/10/2014	Screencast, S.A.P.I. de C.V.	Grupo Rabokse, S.A. de C.V.	\$2,500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 MN)
3496	18/12/2014	Screencast, S.A.P.I. de C.V.	Grupo Rabokse, S.A. de C.V.	\$1,931,911.77 (un millón novecientos treinta y un mil novecientos once pesos 77/100 MN)

A su vez, Grupo Rabokse, S.A. de C.V., exhibió a esta autoridad los pagos que realizó a Screencast, S.A.P.I. de C.V. por la contratación de cineminutos, siendo los siguientes:

Copia de cheques				
Forma de pago	Fecha	Cuenta origen de	Cuenta destino	Monto
Cheque no. 7609121	21/10/2014	1510	0181614959	\$2,500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 MN)
Cheque no. 7609128	22/12/2014	4044171510	N/A	\$1,931,911.77 (un millón novecientos treinta y un mil novecientos once pesos 77/100 MN)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

Aunado a lo anterior, constan en autos del expediente dos escritos proporcionados por Rabokse de comunicación privada en los que Screencast, S.A.P.I. de C.V., informa a Grupo Rabokse, S.A. de C.V. la rescisión del contrato celebrado entre las partes; y el saldo restante a pagar al momento de rescisión del contrato el 22 de septiembre de 2014, que ascendió a \$1,931,911.77 (un millón novecientos treinta y un mil novecientos once pesos 77/100 MN).

De acuerdo al principio de exhaustividad que rige en la materia, la autoridad fiscalizadora, mediante oficio INE/Q-COF-UTF/8006/2015, requirió a la empresa Screencast, S.A.P.I. de C.V. que informara la relación de las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados que realizó con el Partido Verde Ecologista de México o alguna otra empresa respecto de la propaganda exhibida referente al Partido Verde Ecologista de México.

Mediante escrito de veintisiete de abril de dos mil quince, Screencast, S.A.P.I. de C.V., dio contestación a la solicitud de información de la autoridad fiscalizadora, en el que manifestó haber celebrado un contrato de prestación de servicios con Grupo Rabokse, S.A. de C.V. y confirmó las operaciones señaladas en líneas anteriores, para lo cual remitió copia del estado de cuenta en el que se refleja la relación comercial en comento.⁴

Ahora bien, toda vez que esta autoridad debe tener certeza del origen y destino de los recursos que por esta vía se investigan, se giró oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, solicitándole información sobre los cheques y transferencias bancarias mediante los cuales Rabokse pagó los servicios de Screencast, previamente descritos.

En respuesta, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó que la cuenta de origen de los cheques pertenece a la empresa Grupo Rabokse, S.A. de C.V., con registro federal de contribuyentes GRA080304G3A, mientras que las cuentas de destino, pertenecen a la persona moral Screencast, S.A.P.I. de C.V. con registro federal de contribuyentes SCR090219C9A.

⁴ Asimismo, señaló que la cantidad reflejada en su estado de cuenta, relativa al pago de Rabokse asciende a una cantidad mayor al monto del pago que interesa, toda vez que mediante dicho pago se solventaron otras obligaciones de Grupo Rabokse, S.A. de C.V. con Screencast, S.A.P.I. de C.V., derivados de una relación contractual ajena a la investigación en cuestión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

Por lo tanto, de lo expuesto en líneas que anteceden, se acreditó que Grupo Rabokse, S.A de C.V. realizó pagos por la prestación de servicios para la proyección de cineminutos a la empresa Screencast, S.A.P.I. de C.V. En otras palabras, los recursos económicos destinados a la contratación de cineminutos en salas de cine, a favor del Partido Verde Ecologista de México, se originaron de la cuenta que dispone Grupo Rabokse, S.A. de C.V. y fueron destinados al pago de servicios que beneficiaron al partido político denunciado en las cuentas de Screencast, S.A.P.I. de C.V.

En otras palabras, existen constancias respecto a que Grupo Rabokse, S.A. de C.V., contrató y pagó a Screencast, S.A.P.I. de C.V. la difusión de propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México sin que mediara contrato alguno entre Grupo Rabokse, S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México, es decir, el instituto político denunciado se vio beneficiado por la contratación y pago de cineminutos que realizó Grupo Rabokse, S.A. de C.V., constituyendo así una aportación en especie de un ente de carácter mercantil, por un monto de \$4,431,911.77 (cuatro millones cuatrocientos treinta y un mil novecientos once pesos 77/100 MN).⁵

Es importante tener en cuenta que, como Grupo Rabokse, S.A. de C.V. reconoció en su escrito de contestación, “*no ha realizado contratación alguna a favor del Partido Verde Ecologista de México*”. Esto es, la propia persona moral manifestó que no existe relación contractual entre el Partido Verde Ecologista de México y Grupo Rabokse, S.A. de C.V., lo que configura la aportación en especie que realizó la persona de carácter mercantil al Partido Verde Ecologista de México, consistente en la difusión de promocionales en salas de cine.

Por lo tanto, Grupo Rabokse, S.A. de C.V. realizó una aportación en especie a favor del Partido Verde Ecologista de México al haber contratado y pagado \$4,431,911.77 (cuatro millones cuatrocientos treinta y un mil novecientos once pesos 77/100 MN) a Screencast, S.A.P.I. de C.V.

Es menester mencionar que, de las constancias que integran el presente procedimiento no se desprende documento alguno por el que el partido haya pretendido rechazar o deslindarse del beneficio obtenido por la aportación en especie que en esta Resolución se analiza.

⁵ La aportación no es por el total contratado inicialmente por un monto de \$37,000,000.00 (treinta y siete millones de pesos 00/100 MN), pues tal como lo demuestran las constancias del expediente, el contrato se rescindió y los pagos ascendieron únicamente a \$4,431,911.77 (cuatro millones cuatrocientos treinta y un mil novecientos once pesos 77/100 MN).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

No pasa desapercibido para esta autoridad que con posterioridad al contrato de prestación de servicios entre Grupo Rabokse, S.A. de C.V. y Screencast, S.A.P.I. de C.V. del 1 de septiembre de 2014, según señaló Grupo Rabokse, S.A. de C.V. el 5 de septiembre de 2014 celebró un contrato de cesión de derechos que llevaron a cabo Grupo Rabokse, S.A. de C.V. y Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información, S.A. de C.V., sin embargo, a pesar de haber cedido los derechos derivados del contrato entre Screencast, S.A.P.I. de C.V. y Grupo Rabokse, S.A. de C.V., esta última empresa aportó dos pagos (\$2,500,000.00 y \$1,931,911.77) a Screencast, S.A.P.I. de C.V., como ya se acreditó en líneas anteriores.

En consecuencia, del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la Unidad de Fiscalización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso a), i) y n), y 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos al omitir rechazar una aportación en especie proveniente de una persona moral, ente prohibido expresamente por el legislador en la normatividad electoral, por lo que el presente procedimiento debe declararse **fundado**, para los efectos del presente apartado.

- **Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V.**

Siguiendo la línea de investigación, la autoridad fiscalizadora electoral se dio a la tarea de verificar los dichos de Grupo Rabokse, S.A. de C.V. en el sentido de que celebró un contrato de prestación de servicios con Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V. que se celebró el seis de enero de dos mil quince, con efectos retroactivos al primero de diciembre de 2014, por un monto de \$35,988,088.32 (treinta y cinco millones novecientos ochenta y ocho mil ochenta y ocho pesos 32/100 MN), cuyo objeto consistió en:

“Sujeto a los términos y condiciones del presente contrato, el CONTRATANTE encomienda al PROVEEDOR y este se obliga a prestar los servicios de exhibición de contenido institucional del Partido Verde Ecologista de México mediante 1 (un) spot de 60 (sesenta) segundos, ocupando uno de los últimos 2 (dos) spots antes del comienzo de los trailers de películas exhibidas en las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

salas cinematográficas de Cinépolis (...) y además 1 (un) spot de 10 (diez) segundos pegado antes del comienzo de la función con alcance nacional en dichas salas del día 1 de diciembre de 2014 al 28 de mayo de 2015 (...)”.

Ahora bien, con la finalidad de aportar elementos que acreditaran su dicho, la sociedad mercantil Grupo Rabokse, S.A. de C.V. aportó facturas, comprobantes de pago y/o transferencias bancarias de las operaciones mercantiles realizadas por la contratación de la difusión de promocionales a favor del Partido Verde Ecologista de México en salas de cine.

En ese tenor, toda vez que en este apartado se está analizando lo referente a la empresa Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V., únicamente se mencionará lo relativo a la documentación que acredita las operaciones entre las empresas que en este apartado se analizan, de la siguiente manera:

No. Factura	Fecha	Proveedor	Cliente	Monto
TS39	05/12/2014	Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V.	Grupo Rabokse, S.A. de C.V.	\$4,388,088.32 (cuatro millones trescientos ochenta y ocho mil ochenta y ocho pesos 32/100 MN)
TS112	28/01/2015	Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V.	Grupo Rabokse, S.A. de C.V.	\$6,215,676.38 (seis millones doscientos quince mil seiscientos setenta y seis pesos 38/100 MN)
TS113	03/02/2015	Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V.	Grupo Rabokse, S.A. de C.V.	\$104,323.63 (ciento cuatro mil trescientos veintitrés 63/100 MN)
TS120	30/01/2015	Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V.	Grupo Rabokse, S.A. de C.V.	\$6,320,000.00 (seis millones trescientos veinte mil pesos 00/100 MN)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015

A su vez, la empresa Grupo Rabokse, S.A. de C.V., exhibió a esta autoridad los pagos realizado a Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V., por la contratación de cineminutos, de lo que se desprende lo siguiente:

Forma de pago		Fecha	Cuenta de origen	Cuenta destino	Monto
Cheque 7609127	no.	22/12/2014	4044171510	N/A	\$4,388,088.32 (cuatro millones trescientos ochenta y ocho mil ochenta y ocho pesos 32/100 MN)
Cheque 7609144	no.	30/01/2015	4044171510	N/A	\$6,215,676.38 (seis millones doscientos quince mil seiscientos setenta y seis pesos 38/100 MN)
Cheque 7609147	no.	03/02/2015	4044171510	N/A	\$104,323.63 (ciento cuatro mil trescientos veintitrés 63/100 MN)
Cheque 7609146	no.	30/01/2015	4044171510	N/A	\$6,320,000.00 (seis millones trescientos veinte mil pesos 00/100 MN)

Así también, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V., informara de las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados que realizó con las empresas Grupo Rabokse, S.A. de C.V. y/o Rabokse, S.A. de C.V., o alguna otra empresa respecto de la propaganda exhibida referente al Partido Verde Ecologista de México.

En atención a la solicitud formulada por la autoridad fiscalizadora electoral, Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V., mediante escrito de nueve de abril de dos mil quince, manifestó que la contratación para la difusión de propaganda en salas de cine de la campaña institucional del Partido Verde Ecologista de México, la llevo a cabo con Grupo Rabokse, S.A. de C.V., sin embargo, no concluyeron dichas operaciones, por lo que Grupo Rabokse, S.A. de C.V. únicamente realizó cuatro pagos a Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

Ahora bien, toda vez que esta autoridad debe tener certeza del origen, destino y aplicación de los recursos que por esta vía se investigan se giró oficio número a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, solicitándoles indicara el destino de los cheques 7609127, 7609144, 7609147, 7609146, por importes de \$4,388,088.32 (cuatro millones trescientos ochenta y ocho mil ochenta y ocho pesos 32/100 MN), \$6,215,676.38 (seis millones doscientos quince mil seiscientos setenta y seis pesos 38/100 MN), \$6,320,000.00 (seis millones trescientos veinte mil pesos 00/100 MN) y \$104,323.63 (ciento cuatro mil trescientos veintitrés 63/100 MN), respectivamente, todos de una cuenta Bancaria perteneciente a la empresa Grupo Rabokse, S.A. de C.V., con registro federal de contribuyentes GRA080304G3A, así también que los pagos realizados fueron realizados a favor de Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V.

Por lo tanto, de lo expuesto se concluye que la empresa Grupo Rabokse, S.A de C.V. (cuenta 4044171510) realizó pagos por la prestación de servicios a la empresa Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V., es decir, los recursos económicos para la contratación de cineminutos en salas de cine se originaron de la cuenta de Grupo Rabokse, S.A. de C.V. y fueron destinados a las cuentas de Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V.

En otras palabras, Grupo Rabokse, S.A. de C.V. contrató y pagó a Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V. la difusión de propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México sin que mediara contrato alguno entre Grupo Rabokse, S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México, es decir, el instituto político denunciado se vio beneficiado por la contratación y pago de cineminutos que realizó Grupo Rabokse, S.A. de C.V., constituyendo así una aportación en especie de un ente de carácter mercantil.

Es importante señalar que Grupo Rabokse, S.A. de C.V. en su escrito de contestación señaló que *“no ha realizado contratación alguna a favor del Partido Verde Ecologista de México”*.

En virtud de que Grupo Rabokse, S.A. de C.V., como reconoció expresamente la persona moral en cuestión, no existe relación contractual entre el Partido Verde Ecologista de México y Grupo Rabokse, S.A. de C.V., configuran la aportación en especie que realizó Grupo Rabokse, S.A. de C.V. al Partido Verde Ecologista de México, consistente en la contratación de cineminutos en salas de cine de la cadena Cinopolis, lo anterior, toda vez que Grupo Rabokse, S.A. de C.V. realizó

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

los cuatro pagos previamente descritos a favor de Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V.

Por lo tanto, Grupo Rabokse, S.A. de C.V. realizó una aportación en especie a favor del Partido Verde Ecologista de México al haber contratado y pagado un monto de \$17,028,088.33 (diecisiete millones veintiocho mil ochenta y ocho pesos 33/100 MN) a Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V.

Es menester mencionar que, de las constancias que integran el presente procedimiento no se desprende documento alguno por el que el partido haya pretendido rechazar o deslindarse del beneficio obtenido por la aportación en especie que en esta Resolución se analiza.

Tomando en consideración lo anterior al no haber relación contractual entre el Partido Verde Ecologista de México y Grupo Rabokse, S.A. de C.V. y al estar acreditados los pagos que realizó ésta último al instituto político denunciado, es que se concluye que se realizó una aportación en especie a favor del Partido Verde Ecologista de México, consistente en la contratación de cineminutos en salas de cine de la cadena Cinopolis, toda vez que Grupo Rabokse, S.A. de C.V. realizó cuatro pagos, señalados en los cuadros anteriores, a Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V.

No pasa desapercibido por esta autoridad el contrato de cesión de derechos que llevaron a cabo Grupo Rabokse, S.A. de C.V. y Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions EIFS, S.A. de C.V., sin embargo, a pesar de haber cedido los derechos derivados del contrato con Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V., esta última empresa recibió cuatro pagos por parte de Grupo Rabokse, S.A. de C.V., como ya se acreditó en líneas anteriores.

En consecuencia, del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la Unidad de Fiscalización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso a), i) y n), y 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos al omitir rechazar una aportación en especie proveniente de una persona moral, ente prohibido expresamente por el legislador en la normatividad electoral, por lo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

que el presente procedimiento debe declararse **fundado**, para los efectos del presente apartado.

Finalmente, en su respuesta al emplazamiento, el Partido Verde Ecologista de México afirmó que:

“Por otra parte, la autoridad fiscalizadora aduce que ha identificado una posible erogación no reportada pero ignora que las contrataciones se realizaron por medio de intermediarios que no sólo realizan contratos con esta entidad política, sino que en el desarrollo normal de sus operaciones tiene una amplia cartera de clientes y sus operaciones son diversas y variadas. De la documentación que obra en el expediente se desprende que la supuesta erogación no reportada constituye un pago propio de la intermediaria y ajeno a mi representado, tal como consta en el escrito de respuesta de la empresa Cadena Mexicana de Exhibición SA. De C.V. de 21 de mayo de 2013 y una carta que emana del Grupo Rabokse donde ambos reconocen que ese monto corresponde a una operación ajena a mi representado y por lo tanto no debe incluirse en la presente investigación”.

Como se expuso previamente en el estudio del fondo del asunto, y que por razones de economía procesal se omite la transcripción, existe prohibición expresa a las personas morales de realizar cualquier tipo de aportación a los partidos políticos, y los partidos políticos están obligados a rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de cualquiera de las personas que las leyes prohíban.

Por ello, independientemente de la respuesta de Cadena Mexicana de Exhibición S.A. de C.V. y de Grupo Rabokse, a la que hace referencia el ente político en las afirmaciones inmediatamente arriba transcritas, a lo largo del presente apartado ha quedado comprobado que la empresa mercantil en comento celebró contratos de prestación de servicios para la difusión promocionales en cine que favorecieron al Partido Verde Ecologista de México.

En su respuesta al emplazamiento, el partido político incoado, a la letra afirmó lo siguiente:

4. Es temerario e infundado el señalamiento que se hace sobre los vínculos de la empresa Rabolkse, S.A. de C.V. y su presidente con el vocero y coordinador de campaña de mi representado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

En torno a lo expresado por la autoridad fiscalizadora en el emplazamiento al presente procedimiento que consta en el oficio número INE/UTF/DRN/12568/2015, donde aduce las posibles aportaciones por parte de la empresa Rabokse, S.A. de C.V. en virtud de que la misma es presidida por el C. Adrián Escobar y Vega, hermano del C. Arturo Escobar y Vega, vocero y coordinador de campaña de mi representado. Sin embargo, tal afirmación resulta temeraria e infundada ya que en un principio dicha empresa era la única que ofrecía los servicios que brinda a todos los partidos políticos, tal como podría advertirse de la revisión que haga la autoridad a los archivos respectivos que obran en el Instituto Nacional Electoral, por lo cual no existe una exclusividad así como algún tipo de ventaja hacia el Partido Verde en cuanto a que los precios ofrecidos por los bienes y/o servicios prestados sean diferentes.

Adicionalmente, lo anterior puede corroborarse con el hecho de que Rabokse, S.A. de C.V. se encuentra debida (sic) inscrita en el Registro Nacional de Proveedores que, como es del conocimiento de la autoridad fiscalizadora, del referido Registro los partidos políticos pueden seleccionar a los prestadores de bienes o servicios que les ofrezcan los precios más convenientes para llevar a cabo sus fines conforme su objeto social.

Por otro lado e independientemente de lo anterior, esta autoridad debe abstenerse de realizar señalamientos infundados como el que nos ocupa, ya que debe apegarse a los principios de certeza, seguridad jurídica, imparcialidad, legalidad y los demás que rigen el presente procedimiento y que están plasmados en la constitución y en la normatividad electoral. De igual forma se debe mencionar que todos los servidores públicos están sujetos al régimen de responsabilidad de los servidores públicos y deben llevar a cabo todas la actividades con la diligencia que demanda este Instituto Nacional Electoral para el ejercicio de sus funciones.”

Al respecto debe aclararse que la autoridad fiscalizadora electoral en ningún momento adujo que las aportaciones por parte de Rabokse se debieran a parentesco alguno. Se transcribe la parte conducente del oficio INE/UTF/DRN/12568/2015:

*De los elementos que obran en el expediente de mérito, puede colegirse de **forma presuntiva** que el Partido Verde Ecologista de México recibió y no rechazó aportaciones en especie proveniente de personas de carácter mercantil, tal es el caso de Rabokse, S.A. de C.V. (empresa presidida por el C. Adrián Escobar y Vega, hermano del C. Arturo Escobar y Vega, vocero y coordinador de campaña del Partido Verde), en contravención de lo dispuesto*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

en los artículos 25, numeral 1, inciso a), i) y n), y 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos (...)

Como se observa, la autoridad fiscalizadora sólo hizo referencia a un hecho público y notorio consistente en que la empresa Rabokse, S.A. de C.V. es presidida por el C. Adrián Escobar y Vega, hermano del C. Arturo Escobar y Vega, vocero y coordinador de campaña del Partido Verde Ecologista de México, sin que de ahí se infiriera infracción a la normatividad electoral. En la especie, como se ha demostrado a lo largo del presente apartado, la ilicitud se por la aportación en especie que benefició a un partido político por parte de una empresa de carácter mercantil, en contra de lo establecido por el legislador federal.

Ahora bien, el que Rabokse sea una empresa registrada en el Registro Nacional de Proveedores⁶, como se comprueba en la imagen siguiente, implica que cumplió con los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización para prestar servicios a los partidos políticos, sin embargo, tal situación no garantiza que dicha persona jurídica dé cumplimiento a las demás disposiciones que le son aplicables. Como ejemplo surge la conducta que aquí se analiza: Rabokse, S.A. de C.V. realizó una aportación en especie que favoreció al Partido Verde Ecologista de México, en contravención de lo dispuesto en el artículo 54, numeral 1, inciso f) con relación al 25, numeral 1, inciso a), i) y n), ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

The screenshot shows the 'Registro Nacional de Proveedores' website. The search results table is as follows:

RFC	RNP id	Razón Social	Fecha Alta	Entidad	Estatus
Buscar RFC	Buscar RNP	Rabokse	Buscar fecha Inicio Buscar fecha Fin	TODOS	
201502051152848*		GRUPO RABOKSE	05/02/2015	MEXICO	Activo

⁶ <https://rnp.ine.mx/rnp/usuario/buscarProveedor.action#back>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

Así las cosas, es innecesario realizar aclaración alguna respecto a que esta autoridad hubiese realizado señalamientos infundados.

Por todo lo expuesto, y del caudal probatorio detallado en líneas anteriores, se acreditó que Grupo Rabokse, S.A. de C.V. realizó dos pagos a Screencast, S.A.P.I. de C.V. por un monto total de \$4,431,911.77 (cuatro millones cuatrocientos treinta y un mil novecientos once pesos 77/100 MN) y cuatro pagos a Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V. por un monto total de \$17,028,088.33 (diecisiete millones veintiocho mil ochenta y ocho pesos 33/100 MN), por lo que se acredita la aportación en especie que realizó Grupo Rabokse, S.A. de C.V., a favor del Partido Verde Ecologista de México, lo que suma un monto involucrado de **\$21,460,000.10 (veintiún millones cuatrocientos sesenta mil pesos 10/100 M/N).**

Puesto que se comprobó la aportación en especie de la persona moral Grupo Rabokse, S.A. de C.V. a favor del Partido Verde Ecologista de México, es procedente dar vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto Nacional Electoral para que realice lo que en derecho corresponde.

Aunado a lo anterior, en tanto podrían haberse cometido delitos en materia electoral en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, este Consejo General considera oportuno dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, respecto a la aportación en especie de la persona moral Grupo Rabokse, S.A. de C.V. a favor del Partido Verde Ecologista de México y que sea dicha autoridad quien, en el ámbito de su competencia, determine lo conducente.

5. Determinación de la sanción por aportación en especie de persona moral.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acorde al criterio establecido dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta cometida; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México fue de omisión y consistió en no rechazar la aportación en especie de la difusión de propaganda en cines sufragados por las un ente de carácter mercantil, por un monto total de **\$21,460,000.10 (veintiún millones cuatrocientos sesenta mil pesos 10/100 M/N).**

Al no haber realizado acción alguna tendente a evitar la difusión de los mensajes en las salas de cine, o que le permitiera desvincularse de la conducta infractora, tal omisión generó que se vulnerara la normatividad electoral.

b. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

Modo: El Partido Verde Ecologista de México cometió una irregularidad al incumplir con su obligación de rechazar la aportación en especie consistente en la difusión de promocionales en salas de cine cuyo contenido le favoreció directamente al ser parte de su campaña institucional.

Tiempo: La falta se concretizó desde el momento en que se suscribieron los contratos con las empresa con la que se presenta el supuesto de aportación en especie (Screencast, S.A.P.I. de C.V. y Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V.), es decir desde el primero de septiembre de dos mil catorce y primero de diciembre de dos mil catorce, respectivamente.

Lugar: La propaganda fue difundida en a nivel nacional, ya que los medios en los que se difundió tienen cobertura a nivel nacional.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche quien ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**⁷, le son aplicables *mutatis mutandis*⁸, al derecho administrativo sancionador.

En el presente asunto, la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México resulta evidentemente dolosa. De hecho, el dolo es verdad jurídica pues así lo confirmó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-REP-136/2015, derivado del expediente SRE-PSC-14/2015 de la Sala Regional Especializada, que a la letra se transcribe:

“Se advierte que existe intencionalidad del PVEM de difundir de manera sistemática, continua y reiterada propaganda que tiene como finalidad posicionarlo en el Proceso Electoral en curso de manera desmedida. Ello, puesto que se acreditó que la propaganda denunciada formó parte de una campaña publicitaria instrumentada con pleno conocimiento del PVEM.”

En otras palabras, el elemento volitivo del dolo en el presente asunto ha quedado plenamente comprobado.

En cuanto al elemento intelectual o cognitivo, el partido político incoado sabía que vulneraba la normatividad electoral con su actuar, puesto que se parte del hecho cierto de que el instituto político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los

⁷ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis **XLV/2002**.

⁸ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rechazar cualquier aportación prohibida por el legislador y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Así las cosas, resulta inconcuso que el instituto político infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, pues previamente a la celebración del contrato en virtud del cual se vio beneficiado por la aportación en especie, sabía de su obligación rechazar cualquier aportación de ente prohibido y que ante su incumplimiento, necesariamente se producirían las consecuencias jurídicas, con lo cual se hace evidente el elemento cognitivo.

Es oportuno recordar que en el SUP-REP-57/2015 y sus acumulados la Sala Superior señaló respecto al Partido Verde Ecologista de México que:

“(...) la propaganda denunciada guarda identidad con el contenido de publicidad que ha sido objeto de análisis por este órgano jurisdiccional previamente (SUP-REP-19/2014, SUP-REP-21/2015 y SUPREP-76/2015), cuyos elementos comunes son los temas denominados “el que contamina paga y repara el daño”, “no más cuotas obligatorias en escuelas públicas”, “cadena perpetua a secuestradores”, además de las leyendas “sí cumple”, “ley aprobada” la frase “Verde sí Cumple”, los cuales en diversos momentos han sido declarados ilegales.

Dichos elementos han sido característicos de la estrategia publicitaria del partido, ya que independientemente del medio en que se difundan o el sujeto que la contrate la identifique y permiten advertir una sistematicidad en la misma. En ese sentido, para este órgano jurisdiccional es claro que en la propaganda denunciada existe identidad en cuanto a sus elementos esenciales con la que ha sido previamente denunciada y analizada respecto del Partido Verde Ecologista de México, por lo que la misma se debe estudiar en el contexto de una estrategia integral y sistemática a través de la cual el instituto político denunciado ha buscado posicionarse de manera indebida frente a la ciudadana, publicidad que estudiada integral y conjuntamente genera un uso abusivo de los medios de comunicación social, eludiendo con ella restricciones legales que trastocan los valores protegidos por el artículo 41 de la Constitución Federal.”

Lo anteriormente expuesto comprueba que el partido político incoado actuó de manera dolosa pues su actuar fue parte de la estrategia integral y sistemática con la que intentó posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, tal y como se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

señaló en el SUP-REP-57/2015, pues el PVEM tuvo intencionalidad en la comisión de la conducta, esto es, existió intención del Partido Verde Ecologista de México de difundir, de manera sistemática y reiterada, la propaganda que tenía como finalidad posicionarlo, de manera indebida, en el procedimiento electoral que actualmente se lleva a cabo.

En el caso de la aportación realizada por la empresa Grupo Rabokse, S.A. de C.V., la autoridad cuenta con elementos objetivos para acreditar que existió intención dolosa por parte del partido político. Lo anterior, en virtud de que fue el propio partido quien entregó a esta autoridad los contratos que Rabokse celebró con Screencast, S.A.P.I. de C.V. y con Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V., lo que significa que el partido tenía pleno conocimiento de que estaba recibiendo una aportación en especie por parte de un ente prohibido por la ley y a pesar de saberlo, no realizó acción alguna tendente a rechazar dicha aportación; por el contrario, aceptó el beneficio derivado de esta aportación.

Por lo que, una vez demostrado el conocimiento que el partido tenía de sus obligaciones legales y reglamentarias, se tiene por acreditado el hecho de que, con su conducta quería producir un resultado con conciencia de que se quebranta la ley, pues conocía la relación de causalidad existente entre la hipótesis normativa, su actuar y las consecuencias jurídicas.

En otras palabras, tal como lo determinó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existió una estrategia integral, tendente a posicionar al Partido Verde Ecologista de México, en situación de ventaja indebida en el procedimiento electoral en curso, por lo que obtuvo un beneficio directo derivado de un financiamiento ilegal⁹ que aplicado al asunto que hoy se resuelve, se trata de aportaciones en especie de un ente prohibido por la ley.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.

⁹ Al respecto en los procedimientos SRE-PSC-5/2014 y SRE-PSC- 7/2015, la Sala Regional Especializada determinó la existencia de una estrategia integral por parte del Partido Verde Ecologista de México al beneficiarse con los promocionales difundidos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

En la especie el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo dispuesto por los artículos 25 numeral 1, incisos a), i) y n) en relación con el artículo 54 numeral 1, inciso f), ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo que respecta al artículo 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su finalidad consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

En este sentido, la trascendencia en la vulneración a los artículos referidos se encuentra ligada a la trascendencia de la ilicitud cometida por el Partido Verde Ecologista de México, puesto que los valores y bienes jurídicos violentados por la ilicitud primaria, serán los que, en el caso específico, se protejan también por el artículo 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Siendo así, la trascendencia de los artículos analizados recae en la responsabilidad directa del partido político al obtener un beneficio directo derivado de un financiamiento ilegal, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

Por lo anterior, resulta importante analizar los artículos 25 numeral 1, inciso i) en relación con el artículo 54 numeral 1, inciso f), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, en tanto que dichos dispositivos fueron violentados mediante la conducta objeto de la presente Resolución, y por ello la trascendencia de sus alcances resultará vital para entender los alcances del artículo 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese contexto, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México trajo consigo la vulneración al principio de equidad que rige los procesos electorales, y como consecuencia, el uso indebido de recursos, toda vez que, derivado de la ilegal actuación del partido político, consistente en recibir una aportación de ente prohibido por la ley electoral, como lo son las empresas mexicanas de carácter mercantil, se colocó en una situación de ventaja respecto del resto de los actores

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

políticos, así como guiar su actuación por intereses particulares específicos. En razón de ello, el partido político transgredió el principio mencionado previamente, afectando a la persona jurídica indeterminada, es decir, a los individuos pertenecientes a la sociedad.

Es así que, la norma aludida cobra gran relevancia, pues busca salvaguardar la equidad entre los protagonistas del mismo y evitar que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la legislación comicial, se sitúe en una inaceptable e ilegítima ventaja respecto de sus opositores.

Aunado a lo anterior, la violación al principio de equidad se configura al considerar a los partidos como entes de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, situación que implica que los institutos políticos no pueden sujetar su actividad a intereses particulares o privados específicos, como lo sería el caso de las empresas de carácter mercantil.

Ahora bien, es razonable que por la capacidad económica que algunas empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Ello en virtud de que la prohibición de las donaciones o aportaciones a que la disposición se refiere, no sólo influye en la equidad respecto de los procesos electorales, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de eliminar las fuerzas o factores de poder existentes, de la participación o influencia en los procesos electorales, sustentando los resultados electorales únicamente en las concepciones ciudadanas.

En este tenor, los artículos tienen como finalidad fortalecer la concepción democrática del Estado Mexicano, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

Así, la vulneración al artículo 25 numeral 1, inciso i) en relación con el artículo 54 numeral 1, inciso a), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, referidos no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

imparcialidad y equidad, sino que conlleva una lesión a las bases y principios constitucionales, situación que a todas luces es de la mayor trascendencia.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de las norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta anteriormente descrita son la no injerencia en intereses particulares y económicos en la contienda democrática, la equidad en la contienda mediante el correcto uso de los recursos públicos.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Verde Ecologista de México, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un beneficio por la aportación en especie prohibida por la normatividad electoral configurada por la difusión de mensajes del partido político en las salas de cine, proveniente de empresa de carácter mercantil.

El fin del artículo 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar.

Por otro lado el artículo 25 numeral 1, inciso i) en relación con el artículo 54 numeral 1, inciso f), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, establecen una restricción con el fin de impedir que las personas morales tengan influencia en el ánimo de las preferencias de los electores, en virtud de que la ilícita interferencia del poder económico, transgrede el principio de no injerencia del poder público en la contienda democrática que rige a la materia electoral que es el bien jurídico tutelado en dicha norma, asimismo prevé una protección al principio de equidad en la contienda democrática, en el entendido de que tiene como

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

objetivo asegurar que no existan factores que influyan en el actuar de los partidos políticos y que por tanto vayan en contra de la finalidad de estos últimos, anteponiendo intereses distintos a los intereses de la sociedad.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al Partido Verde Ecologista de México se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido Verde Ecologista de México cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso a) e i) en relación con el artículo 54 numeral 1, inciso f), ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso a) en relación al 456 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

1. Calificación de la falta cometida.

Una vez expuesto el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, y considerando los elementos mencionados, este Consejo considera que la conducta irregular cometida por el Partido Verde Ecologista de México debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de equidad que rige en materia electoral, toda vez que el partido no rechazó el beneficio a través de la aportación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

materia de la presente irregularidad, con lo que se infringe la norma sustantiva, considerando que el valor jurídico por la norma transgredida, es de relevancia para el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como grave.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como especial, pues además de la gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de las irregularidades, este Consejo General toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el instituto político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Así, resulta claro el daño a los fines y principios de la Legislación Electoral, dado que la injerencia de intereses particulares pone en peligro las finalidades de todo sistema electoral.

Asimismo, la conducta presentada impide claramente el correcto ejercicio de los comicios electorales, pues la falta cometida por el partido político implicó la actualización de una irregularidad consistente en no haber rechazado una aportación ilícita por parte de una persona moral, lo que trae como consecuencia, como sucede en el caso que nos ocupa, una vulneración de los principios y objetivos de las disposiciones en materia electoral.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Verde Ecologista de México haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

4. Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el Partido Verde Ecologista de México, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.
- El partido político se vio beneficiado por aportaciones en especie provenientes de una persona moral.
- El partido político actuó de manera dolosa.
- El instituto político no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

- El monto involucrado asciende a la cantidad de \$21,460,000.10 (veintiún millones cuatrocientos sesenta mil pesos 10/100 M/N).
- Existen elementos que comprueban que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.
- Se trató de una sola irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa, para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político, se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Político Verde Ecologista de México, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.¹⁰

De este modo, una vez que se estableció el beneficio obtenido y considerando la gravedad de la falta especial, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de dolo en el obrar, el conocimiento de la conducta y la vulneración al artículo 25 numeral 1, inciso i) en relación con el artículo 54 numeral 1, inciso a), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, la singularidad en la conducta, el objeto de la sanción a imponer que en el caso, es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Verde Ecologista de México, debe ser superior al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de la norma transgredida al haber recibido una aportación de empresa mexicana de carácter mercantil denominada Grupo Rabokse, S.A. de C.V., por un monto de \$21,460,000.10 (veintiún millones cuatrocientos sesenta mil pesos 10/100 M/N), por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) del monto involucrado.

Aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta que en el presente caso, como ya quedó demostrado, existió dolo en la conducta del partido político, pues se benefició de aportaciones en especie de ente prohibido para financiar la campaña permanente y de sobreexposición en favor del Partido Verde Ecologista de México, lo que a juicio de esta autoridad constituye un agravante que incrementa la sanción establecida en el párrafo anterior en un 100% (cien por ciento) del monto involucrado.¹¹

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **6.23% (seis punto veintitrés por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el

¹⁰ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

¹¹ Se sigue el antecedente de la resolución INE/CG267/2015, para considerar al 100% el dolo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, **hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$64,380,000.30 (sesenta y cuatro millones trescientos ochenta mil pesos 30/100 M.N.).**

6. Obstaculización del ejercicio de las funciones de fiscalización. Además de lo hasta ahora expuesto, con motivo de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador que hoy se resuelve, se advirtieron elementos relativos a la posible comisión de conductas presuntamente contrarias a la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos, distintas a las previamente analizadas; es por ello que en términos del artículo 34, numeral 6 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se amplió la investigación para determinar la existencia de egresos no comprobados por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Ello se explica pues dentro de la investigación relativa a la o las contrataciones realizadas por el Partido Verde Ecologista de México respecto a los servicios de publicidad a través de las salas de cine¹², la autoridad fiscalizadora electoral solicitó información y documentación al partido político incoado quien respondió, en lo que interesa, que:

“(…)

Empresa	Periodo	Importe
<i>Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions EIFS, S.A. de C.V.</i>	<i>1 de enero al 4 de abril de 2015</i>	<i>\$37,850,884.29</i>

Con la empresa Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions EIFS, S.A. de C.V. Se (sic) realizó el contrato para la exhibición en ambas cadenas de cine Cinépolis y Cinemex como se indica en el cuadro que antecede.”

Para soportar su dicho, únicamente presentó el contrato de prestación de servicios en comento, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

- El proveedor (Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions EIFS, S.A. de C.V.) se obliga frente al Partido Verde Ecologista

¹² Oficio INE/UTF/DRN/3487/2015, enviado el cinco de marzo de dos mil quince.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

de México a prestar los servicios consistentes en la exhibición de mensajes publicitarios a través de las salas de cine de las cadenas Cinépolis y Cinemex entre 01 de enero de 2015 al 04 de abril de 2015.

- El Partido Verde Ecologista de México se obligó a pagar a la empresa por la prestación de los servicios contratados \$37,850,884.29 (treinta y siete millones ochocientos cincuenta mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 29/100 MN).¹³

Respecto a la valoración del contrato en cuestión, debe considerarse que forma parte de las constancias que integran el expediente UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2014, respecto del cual el Consejo General se pronunció en la Resolución INE/CG83/2015, determinando que el contrato exhibido constituye una documental privada que en términos del artículo 462, apartado 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales hace prueba plena de lo que en el mismo se hace constar respecto de la contratación de difusión de los promocionales del Partido Verde Ecologista de México hasta el mes de abril del año en curso.

Es decir dicho contrato efectivamente se llevó a cabo entre las partes, el Partido Verde Ecologista de México y Training Consulting Solutions EIFS, S.A. de C.V., con el objeto de la exhibición de mensajes publicitarios a través de las salas de cine de las cadenas Cinépolis y Cinemex entre 01 de enero de 2015 y el 04 de abril de 2015. Tal valoración se tiene por reproducida, sin que se transcriba a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Debe tenerse en cuenta que, es hecho público y notorio que el Partido Verde Ecologista de México recibió los servicios pactados con Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions EIFS, S.A. de C. V. por la difusión de los promocionales en las salas de cine de las cadenas Cinemex y Cinépolis, tan es así que como se ha expuesto en la presente Resolución ha recibido diversas sanciones por el incumplimiento de lo determinado por la autoridad electoral en las medidas cautelares.

Así las cosas, esta autoridad electoral procedió a realizar las acciones tendentes a verificar si el partido político incoado cumplió su obligación de comprobar egresos por un monto de \$37,850,884.29 (treinta y siete millones ochocientos cincuenta mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 29/100 MN) relativos al pago de los servicios

¹³ El monto ya incluye el IVA.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

consistentes en la exhibición de mensajes publicitarios a través de las salas de cine de las cadenas Cinépolis y Cinemex del 01 de enero al 04 de abril de 2015, en términos de lo establecido en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Por ello, con fundamento en los incisos c), e) y h), del numeral 1, del artículo 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en tanto la autoridad fiscalizadora electoral está facultada para vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; para requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, y para verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores; se realizaron diversos requerimientos¹⁴ al partido político incoado con el objeto de obtener información y documentación que amparara los egresos del Partido Verde Ecologista de México a los que se refiere el presente considerando.

Del ejercicio de verificación de la documentación que integra el expediente en que se actúa, consta de manera fehaciente que el Partido Verde Ecologista de México remitió la documentación comprobatoria que acredita la contratación del servicio de publicidad en cines con la empresa Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions y que la presentó antes del cierre de instrucción.

Es pertinente señalar que del análisis a la información remitida por el partido político arriba mencionada, se pudo observar la celebración de un adendum hecho al contrato celebrado el treinta de diciembre de dos mil catorce, lo anterior en virtud de las medidas cautelares dictadas por este Consejo General, en el cual las partes determinaron que la contraprestación originalmente pactada debía modificarse, estableciendo como monto a pagar la cantidad de \$14,094,308.57 (catorce millones noventa y cuatro mil trescientos ocho pesos 57/100 M.N.). La cantidad antes mencionada está amparada por la factura 1747 (la factura fue validada en la página del Servicio de Administración Tributaria) y el cheque número 14660 expedido por el Partido Verde Ecologista de México.

Ahora, si bien es cierto que el partido político incoado presentó la documentación soporte solicitada, debe considerarse que la autoridad no estuvo en posibilidad de

¹⁴ oficio INE/UTF/DRN/5852/2015; oficio INE/UTF/DRN/12105/2015; oficio de emplazamiento INE/UTF/DRN/12568/2015, y oficio INE/UTF/DRN/13265/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

verificar la operación comercial realizada, por lo que este Consejo General considera procedente ordenar se dé seguimiento durante la revisión del ejercicio anual dos mil quince a la operación celebrada entre el Partido Verde Ecologista de México y Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions.

En consecuencia, del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la Unidad de Fiscalización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que el Partido Verde Ecologista de México no obstaculizó el ejercicio de la fiscalización puesto que remitió la documentación solicitada y la autoridad fiscalizadora estuvo en posibilidad de conocer la operación celebrada entre el partido político incoado y el proveedor Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions, por lo que el presente procedimiento debe declararse infundado, para los efectos del presente apartado.

7. Análisis de la supuesta subvaluación en pantallas de cine respecto de la contratación realizada por el Partido Verde Ecologista de México.

Antes de entrar al análisis del ejercicio de subvaluación, es pertinente señalar que el mismo sólo versa sobre costos contratados en cineminutos y no así en cortinillas. Lo anterior, en virtud de que las respuestas a las solicitudes de información realizadas por la autoridad electoral únicamente contienen costos relativos a cineminutos y no así de cortinillas, por lo que al no tener elementos que permitan realizar la comparación con los costos contratados por el Partido Verde Ecologista de México, la autoridad no estuvo en aptitud de llevar a cabo el ejercicio de subvaluación de cortinillas.

Señalan los partidos de la Revolución Democrática y Morena que el Partido Verde Ecologista de México ha desplegado una campaña propagandística en salas de cine respecto de la que cual era necesario investigar el origen de los recursos y determinar el costo real por la proyección de dichos spots. Respecto del origen y destino de los recursos, dicho tema fue tratado en el considerando anterior. En este apartado se procederá a analizar si en la contratación de spots existió subvaluación en el gasto.

Para confirmar o desmentir tales afirmaciones, es necesario comprobar el beneficio obtenido por el partido político. En la especie, tal situación se ha hecho

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

inequívoca a lo largo de la presente Resolución y ha quedado firme por el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que señaló que los promocionales implicaron un beneficio para el partido político “en virtud de la sobreexposición que generó un indebido posicionamiento del partido frente a la ciudadanía”.

El siguiente paso consiste en verificar si las cadenas de cine y las personas morales que contrataron con el Partido Verde Ecologista de México prestaron sus servicios a precios de mercado. Esto es así pues podría configurarse la aportación prohibida en la normatividad electoral al provenir de una empresa mercantil.

La subvaluación, como lo establece el Reglamento de Fiscalización, se refiere a un pago menor al monto de efectivo o equivalentes que participantes en el mercado estarían dispuestos a intercambiar para la compra o venta de un activo, o para asumir o liquidar un pasivo, en una operación entre partes interesadas, dispuestas e informadas, en un mercado de libre competencia. En otras palabras, hay subvaluación en materia electoral cuando un partido político recibe un bien o servicio por un precio menor al del mercado en un tercio del monto, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

Dicho cuerpo normativo, es decir, el Reglamento de Fiscalización contiene un capítulo sobre la valuación de las operaciones (artículos 25 a 29), en el cual establece que en las operaciones que realizan los sujetos obligados se identifican dos tipos de valor: el valor nominal y el valor intrínseco.

El valor nominal es el monto de efectivo pagado o cobrado o en su caso, por pagar y por cobrar que expresen los documentos que soportan las operaciones. Por su parte, el valor intrínseco es el valor de los bienes o servicios que se reciben en especie y que carecen del valor de entrada original que le daría el valor nominal. El valor de entrada es el costo de adquisición original. Ambos, es decir, el valor nominal y el valor intrínseco deben expresar el valor razonable, el cual representa el monto de efectivo o equivalentes que participantes en el mercado estarían dispuestos a intercambiar para la compra o venta de un activo, o para asumir o liquidar un pasivo, en una operación entre partes interesadas, dispuestas e informadas, en un mercado de libre competencia.

Por ello, el numeral 5 del artículo 25 establece que las operaciones deben registrarse al valor nominal cuando este exista y a valor razonable cuando se trate de aportaciones en especie de las que no sea identificable el valor nominal, o bien, no sea posible aplicar lo establecido en el numeral 7 de la misma disposición, que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

establece que los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones, etcétera.

Para la determinación del valor razonable que a continuación se detalla, se utilizaron cotizaciones observables en los mercados, entregadas por los proveedores y prestadores de servicios.

A continuación, con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante la substanciación, se elaboró una matriz de precios, con información homogénea y comparable.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que el artículo 28, numeral 1, incisos a) y b) establece que para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, será inferior en un tercio, en relación con los determinados a través del criterio de valuación; para ello, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

Textualmente el artículo 28, numeral 1, inciso f), establece que:

“Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista...”.

Así, con el fin de obtener los datos necesarios para llevar a cabo una adecuada comparación y poder determinar si existió subvaluación respecto de las erogaciones realizadas por el partido político por propaganda en cines, esta autoridad solicitó, en un ánimo de colaboración, a las empresas Ford Motor Company, S.A. de C.V.; Grupo Sanborns, S.A. de C.V.; Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V.; Grupo Bimbo, S.A. de C.V., Grupo Modelo, S.A. de C.V., Grupo Palacio de Hierro, S.A.B. de C.V. que proporcionaran la información siguiente:

1. Los montos facturados motivo de la contratación de propaganda en cine que su representada hubiese realizado con cualquier empresa para la difusión de su publicidad con una duración de un minuto o minuto y medio, de preferencia

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

- en el año 2015, así como su temporalidad.
2. El monto unitario por la contratación que su representada hubiese convenido, de preferencia en el año 2015.
 3. La descripción detallada y cantidad de los conceptos.
 4. En su caso, proporcione la muestra en video del contenido de un cine minuto

Asimismo, se solicitó información a los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral costos relacionados con la contratación de propaganda en cines.

Respecto de las personas morales Grupo Sanborns, S.A. de C.V.; Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V.; Grupo Bimbo, S.A. de C.V., Grupo Palacio de Hierro, S.A.B. de C.V., si bien fueron notificadas de la solicitud formulada por la autoridad electoral, éstas no dieron respuesta a la solicitud formulada.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-179/2014 respecto a la comparación de precios y servicios determinó lo siguiente:

“(...) la autoridad responsable tiene las atribuciones para recabar los elementos necesarios para evaluar si los partidos políticos y otros entes fiscalizados cumplen lo previsto en la Constitución federal y la ley, entre los cuales puede hacer ejercicio de comparación por los cuales pueda determinar si el precio pagado por un bien o servicio en ejercicio del financiamiento de los partidos políticos, está dentro de los parámetros de eficiencia, eficacia, economía y racionalidad.

Sin embargo, esa actuación debe ser apegada a Derecho, es decir, se debe hacer la comparación con bienes o servicios que tengan las mismas características que los contratados por el partido político, esto, para que se respete el principio de certeza en materia electoral.”

De lo dicho por la Sala Superior, a fin de determinar si el precio pagado por un bien o servicio en ejercicio del financiamiento de los partidos políticos, está dentro de los parámetros de eficiencia, eficacia, economía y racionalidad es necesario realizar comparaciones con bienes y servicios que tengan las mismas características que los contratados por el instituto político.

Así al llevar a cabo la comparación de bienes y servicios se deben identificar los datos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

- a) Fecha de contratación
- b) Formas de pago
- c) Características específicas de los bienes y servicios
- d) Volumen de la operación
- e) Ubicación Geográfica

Tal y como se describió en el anterior apartado, el Partido Verde Ecologista de México contrató el servicio de publicidad en cines con las empresas Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V., y Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información, S.A. de C.V. por la cantidad de \$17,400,780.00 (diecisiete millones cuatrocientos mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), y \$17,499,660.00 (diecisiete millones cuatrocientos noventa y nueve mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), respectivamente. Al respecto, las personas morales mencionadas proporcionaron las pautas relativas a los spots contratados por el Partido Verde Ecologista de México.

El objeto del contrato fue la prestación de servicios de publicidad consistente en la exhibición de mensajes publicitarios en cine. Respecto de la empresa Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V., la duración del contrato fue del once de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. Respecto de Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información, S.A. de C.V., el contrato inició el once de septiembre de dos mil catorce y concluyó el dos de enero de dos mil quince.

Al dar contestación a los oficios INE/UTF/DRN/5009/2015 y INE/UTF/DRN/6607/2015, la persona moral Cadena Mexicana de Exhibición señaló que no existía una tabulación establecida o fija para el tipo de servicios de publicidad en salas de cines que prestaba su representada. Asimismo indicó que conforme a su política de negocios se consideraban tres elementos antes de fijar el precio para la venta de servicios a saber:

- Condiciones de mercado.
- Situación económica del cliente.
- Demanda requerida.

Por su parte, Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información S.A. de C.V. al dar contestación al oficio INE/UTF/DRN/5008/2015 manifestó que no tenía conocimiento de la existencia de algún tabulador de precio por el servicio de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

publicidad en pantallas de cine. Asimismo a la solicitud de indicar el costo particular por la exposición de mensajes publicitarios de un proveedor, la persona moral en cita señaló que los costos son establecidos por las cadenas de cine, por lo que no podía señalar un costo particular; además en caso de que participen intermediarios es necesario sumar costos adicionales.

Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V., y Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información, S.A. de C.V. presentaron las pautas de publicidad contratada por el Partido Verde Ecologista de México. De dicha documentación se desprende que el costo unitario semanal por sala contratada fue de \$420.00 (cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.) por minuto en cine, por lo que respecta a ambas cadenas.

La Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral remitió contratos celebrados por el Instituto Nacional Electoral con el objeto de proyectar publicidad en cines, empero, dicha información no permite establecer la existencia de una subvaluación respecto de la propaganda contratada por el partido incoado, toda vez que la contratación realizada respecto del total de salas en las cuales se proyectó la publicidad no es coincidente con el contratado por el Partido Verde Ecologista de México; lo mismo sucede con la temporalidad y el volumen contratados, lo que hace imposible la realización del ejercicio de comparación de costos ente la información proporcionada por el ente político y la proporcionada por la Dirección en comento.

Por lo que toca al Partido Acción Nacional, dicho instituto político sólo remitió contrato celebrado con Grupo Rabokse, S.A. de C.V. del once de mayo de dos mil once, cuyo objeto era brindar el servicio de publicidad en cines a favor de la campaña de Luis Felipe Bravo Mena, otrora candidato a gobernador del Estado de México. Asimismo remitió cotización realizada con la empresa Cinopolis, en la que se indica el costo por contratación de publicidad en cines en salas del Distrito Federal. No fue posible incorporar la información remitida por el Partido Acción Nacional, ya que la misma no corresponde a la temporalidad contratada por el instituto político incoado, además el área geográfica de proyección de la publicidad no es la misma, ya que el contrato presentado y la cotización remitida están limitadas al Estado de México y al Distrito Federal respectivamente, mientras que la contratación realizada por el Partido Verde implicó la proyección de publicidad en salas de cine a nivel nacional.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

La información proporcionada por Bimbo, S.A. de C.V., tampoco aporta elementos que permitan a esta autoridad determinar la existencia de una subvaluación en el gasto erogado por el Partido Verde Ecologista de México, ya que dicha persona moral no remite contratos, pagos, costos por publicidad en salas de cine o pautas respecto de la proyección de propaganda en cine de la persona moral en cuestión, solo presentó copia simple del ejemplar de la revista “Medyavyasa, guía líder en difusión de medios” que contiene cotizaciones de las cadenas Cinemark, Cadena Mexicana de Exhibición y Cinemas Lumiere, mismas que no corresponden a la temporalidad analizada, volumen de operación y la ubicación geográfica está limitada a la zona metropolitana o no se indica.

Ahora bien, respecto de la respuesta del Partido de la Revolución Democrática, si bien señala que existe una subvaluación en precios derivado de las comparativas presentadas por dicho instituto político y envía un ejercicio comparativo para sustentar sus afirmaciones, las temporalidades que compara son distintas y la ubicación geográfica está limitada a la zona metropolitana o no se indica. Ello es fundamental porque al realizar un comparativo con temporalidades distintas o con la omisión de la ubicación geográfica o sin ella, los resultados son equivocados. Asimismo, es pertinente señalar que la información proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática proviene de cotizaciones contratadas por el mismo instituto político, sin que éste aporte más elementos como formas de pago características específicas de los bienes y servicios, y volumen de la operación que administrados entre sí permitan a esta autoridad valorar objetivamente dichas cotizaciones con los servicios de publicidad en cines contratados por el instituto político incoado.

Puesto que Ford Motor Company, remitió cédula en la que señala costo unitario, descripción detallada y cantidad de conceptos así como montos facturados y motivo de la contratación, la información fue considerada por la autoridad fiscalizadora electoral para el ejercicio de comparación, tal y como se indica más adelante.

El siguiente paso consistió en verificar la existencia de subvaluación, para lo cual, de la revisión a la información remitida y con el fin de hacer la determinación respecto a la posible subvaluación con sustento en bases objetivas, se realizó un ejercicio de comparación de costos, considerando los siguientes elementos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

- La autoridad fiscalizadora cuenta con las pautas de spots contratados con Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. y Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V.
- Asimismo se cuenta con pautas contratadas por las personas morales Ford Motor Company, S.A. de C.V., Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V.¹⁵ y Telcel (Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.)

La subvaluación, como lo establece el Reglamento de Fiscalización, se refiere a un pago menor al monto de efectivo o equivalentes que participantes en el mercado estarían dispuestos a intercambiar para la compra o venta de un activo, o para asumir o liquidar un pasivo, en una operación entre partes interesadas, dispuestas e informadas, en un mercado de libre competencia. En otras palabras, hay subvaluación en materia electoral cuando un partido político recibe un bien o servicio por un precio menor al del mercado en un tercio del monto, en relación con los determinados a través del criterio de valuación

A fin de hacer la determinación respecto a la posible subvaluación con sustento en bases objetivas, se tomaron como base para el análisis el costo contratado por sala por parte del Partido Verde Ecologista de México con las empresas Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. y Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información, S.A. de C.V., así como los costos contratados por las empresas Ford Motor Company, S.A. de C.V., Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V. y Telcel (Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.) siendo estos los siguientes datos:

Contratante	Costo
Partido Verde Ecologista de México (Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V.)	\$420.00
Partido Verde Ecologista de México (Mercadotecnia y Tecnologías de la Información, S.A. de C.V.)	\$420.00
Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V. (Telcel)	\$655.00 ¹⁶
Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V.	\$458.00
Ford Motor Company, S.A. de C.V.	\$764.00

¹⁵ Relativo a las pautas de propaganda contratada por Ferrocarril Mexicano y Telcel, dichas pautas fueron remitidas por Cadena Mexicana de Exhibición. Los datos proporcionados por Cadena Mexicana de Exhibición, son comparables puesto que se trata una descripción detallada que permite descubrir las diferencias o semejanzas entre los precios de mercado.

¹⁶ Respecto de este proveedor, se tenían dos costos contratados \$535.00 y \$775.00, por lo que se determinó utilizar un promedio de precios

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

Ahora bien, al tener diferentes tarifas de contratación se determinó establecer un costo promedio respecto de lo contratado por Ford Motor Company, S.A. de C.V., Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V. y Telcel, obteniéndose el siguiente resultado:

Contratante	Costo
Telcel	\$655.00
Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V.	\$458.00
Ford Motor Company, S.A. de C.V.	\$764.00
Costo promedio	\$625.67

Así, con el afán de cuantificar y a su vez determinar si existió subvaluación en la contratación de la publicidad en cine a favor del Partido Verde Ecologista de México, se realizó el ejercicio de subvaluación solicitado por los quejosos, mismo que se identifica como Anexo y es parte integrante de la presente Resolución.

A ese respecto, el artículo 28, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización establece que para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el valor reportado deberá ser inferior o superior en un tercio, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

Se determinó que un tercio del costo promedio equivalía a la cantidad de \$208.55 (doscientos seis pesos 47/100 M.N.), cantidad que se obtuvo de la siguiente forma:

$$625.67 \div 3 = 208.55$$

Posteriormente se realizó una operación aritmética con el fin de determinar si la diferencia de precios entre el costo promedio obtenido y el costo contratado por el Partido Verde Ecologista de México era superior a un tercio lo que implicaría una subvaluación de precios.

$$625.67 - 420 = \$205.67$$

En razón de lo anterior, no obstante que con los elementos que obran en el expediente y como resultado del ejercicio de subvaluación, se puede advertir un probable diferencial entre los precios contratados y los publicados por la empresa que ofrece dichos servicios, se considera que la diferencia encontrada no es

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

suficiente para determinar la existencia de subvaluación en la contratación realizada por el Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo establecido en el mencionado artículo 28, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la Unidad de Fiscalización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que no existe subvaluación en el gasto erogado por el Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, debe señalarse que el Partido Verde Ecologista de México, en su respuesta al emplazamiento hizo dos señalamientos distintos respecto a la subvaluación, que en términos del propio ente político, puede resumirse como:

- 1. No hay aportaciones mediante subvaluaciones, contrario a lo que aduce la autoridad. Ya que no hay subvaluación alguna; en caso de que se acredite, ésta no puede ser considerada como una aportación; e igualmente, se trata de contratos que se realizaron de común acuerdo sin mediar ningún tipo de beneficio o apoyo más allá del comercial.*

- 2. La Unidad Técnica de Fiscalización debe tomar en cuenta los casos análogos para establecer el valor de mercado de los promocionales de que se trata.*

Puesto que no existe subvaluación en el gasto erogado por el Partido Verde Ecologista de México es innecesario hacer un pronunciamiento expreso respecto a los planteamientos anteriores. Ahora bien, es importante señalar que el instituto político incoado presentó como documentación para soportar sus dichos el dictamen emitido por el Corredor Público número 65 en el Distrito Federal, Alfredo Trujillo Betanzos, consistente en la estimación de valor justo de mercado de los servicios públicos prestados por las empresas Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. y Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información, S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

Al valorar el dictamen arriba descrito y al adminicularlo con los demás elementos de prueba obtenidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que el mismo coincide con el resultado obtenido por la autoridad fiscalizadora electoral, puesto que el valor pactado por cada cine minuto transmitido es de \$420.00 (cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.), por lo que el presente procedimiento debe declararse **infundado**, para los efectos del presente apartado.

8. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que al Partido Verde Ecologista de México se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil quince, un total de **\$323,233,851.62 (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos 62/100 M.N.)**, tal como consta en el Acuerdo del Consejo General INE/CG01/2015 emitido en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince.

El financiamiento público mensual para el sostenimiento de actividades ordinarias **\$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.)**.

Debe señalarse que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral, además del financiamiento público que recibe año con año. Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, se tiene registro respecto a que el monto total de las sanciones aplicadas al Partido Verde Ecologista de México en el año 2015 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la Sala Regional Especializada o por la Sala Superior, éstas últimas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es el siguiente:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
a)	INE - CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76
d)	Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015	\$3,349,641.45
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56
g)	Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	15% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$4,040,423.15).
h)	Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015	\$1,189,437.87
i)	Sala Especializada	SRE-PSC-49/2015	\$1,181,963.08
k)	Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$717,308.96
l)	Sala Especializada	SRE-PSC-77/2015	\$6,734,038.57
m)	INE - CG	INE/CG267/2015	\$322,455,711.06
n)	Sala Especializada	SRE-PSC-105/2015	10% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$2,693,615.43).
o)	Sala Especializada	SRE-PSD-48/2015 y Acumulado	\$70,100.00
p)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00
q)	Sala Especializada	SRE-PSC-131/2015	\$245,350.00
r)	Sala Especializada	SRE-PSC-133/2015 y Acumulado	\$210,300.00
s)	Sala Especializada	SRE-PSC-164/2015	\$70,100.00
Monto total			\$502,890,957.59

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

El monto total de las sanciones que han quedado firmes, es:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
a)	INE - CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56
p)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00
Monto total			\$159,932,968.02

El monto de las sanciones que se encuentran impugnadas, asciende a:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
d)	Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015	\$3,349,641.45
g)	Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	15% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$4,040,423.15).
h)	Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015	\$1,189,437.87
i)	Sala Especializada	SRE-PSC-49/2015	\$1,181,963.08
k)	Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$717,308.96
l)	Sala Especializada	SRE-PSC-77/2015	\$6,734,038.57
m)	INE - CG	INE/CG267/2015	\$322,455,711.06
n)	Sala Especializada	SRE-PSC-105/2015	10% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$2,693,615.43).
o)	Sala Especializada	SRE-PSD-48/2015 y Acumulado	\$70,100.00
q)	Sala Especializada	SRE-PSC-131/2015	\$245,350.00
r)	Sala Especializada	SRE-PSC-133/2015 y Acumulado	\$210,300.00
s)	Sala Especializada	SRE-PSC-164/2015	\$70,100.00
Monto total			\$342,957,989.57

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

Al día de hoy, el saldo pendiente de deducir de las sanciones que han sido confirmadas por la Sala Superior y que por lo tanto han quedado firmes, es:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe	Saldo pendiente
a)	INE - CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52	\$13,239,814.92
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80	\$24,046,194.40
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76	\$5,411,840.76
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38	\$4,167,117.38
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56	\$7,011,424.56
p)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00	\$70,100.00
Monto total			\$159,932,968.02	\$53,946,492.02

De tal suerte que el monto de la ministración que recibirá el Partido Verde Ecologista de México en el mes de agosto asciende a cero pesos. En el mes de septiembre habrá que deducir las sanciones con número de expediente SRE-PSC-14/2015, SRE-PSC-26/2015, SRE-PSC-39/2015 y SRE-PSC-129/2015.

Por último, es importante señalar que la Sala Superior en la Resolución SUP-RAP-151/2015 estableció que en cumplimiento al artículo 342, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización, así como 43, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, las multas impuestas a los partidos políticos en las respectivas Resoluciones se hagan efectivas cuando estas hayan causado estado (...). En razón de lo anterior, la sanción impuesta se hará efectiva una vez que haya quedado firme la presente Resolución y el partido tenga ingresos efectivos para actividades ordinarias.

Por último, esta autoridad tiene en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público por lo que en ningún momento debe llegarse al absurdo de imponer sanciones que los imposibiliten a cumplir los fines determinados por el legislador. En razón de lo anterior, la sanción que se propone se alarga en el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

tiempo a fin de que el instituto político no vea mermada la capacidad para dar cumplimiento a los objetivos que le corresponden, es decir, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México específicamente respecto a los hechos expuestos en los **Considerandos 4.1.1 y 4.1.2** de la presente Resolución, por los motivos y fundamentos ahí desarrollados.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México por aportación en especie de persona moral, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4.3** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en los **Considerandos 4.3 y 5**, se impone al Partido Verde Ecologista de México una reducción del **6.23% (seis punto veintitrés por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, **hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$64,380,000.30 (sesenta y cuatro millones trescientos ochenta mil pesos 30/100 M.N.)**.

CUARTO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México específicamente respecto a los hechos expuestos en el Considerando 6 de la presente Resolución, por los motivos y fundamentos ahí desarrollados.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015

QUINTO. Se ordena durante la revisión del ejercicio dos mil quince se dé **seguimiento** a la operación celebrada entre el Partido Verde Ecologista de México y Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions EIFS, S.A. de C.V., en términos de lo ordenado en el **Considerando 6** de esta Resolución.

SEXTO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México por aportación en especie de persona moral mediante subvaluación de precios, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 7** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. La sanción impuesta en el Resolutivo Tercero del presente Acuerdo se aplicará una vez que cause estado, es decir, al mes siguiente de que quede firme la Resolución que aquí se aprueba y el partido tenga ingresos efectivos para actividades ordinarias.

OCTAVO. En términos de lo expuesto en el Considerando **4.3** de la presente Resolución, dese vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto Nacional Electoral, para los efectos ahí precisados.

NOVENO. En términos de lo expuesto en el Considerando **4.3** de la presente Resolución, dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para los efectos ahí precisados.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de julio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2015 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/133/2015**

Se aprobó en lo particular la sanción impuesta, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Tercero por lo que se refiere a la forma en que la multa se deducirá de las ministraciones, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**